



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Córdoba, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**REQUENA, BRAIAN EMANUEL Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 Y INFRACCION ART. 303**” FCB N° 19938/2018, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, Dr. **JAIME DÍAZ GAVIER**, e integrado por el señor Juez de Cámara, Dr. **JULIAN FALCUCCI** y la señora Jueza de Cámara, Dra. **CAROLINA PRADO**, en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. **Hernán Moyano Centeno**.

Como Fiscal General actúa el Dr. **MAXIMILIANO HAIRABEDIAN**.

El Dr. **CLAUDIO ISMAEL SUÁREZ**, se encuentra presente como abogado defensor de los siguientes imputados:

Braian Emanuel Requena, sin apodos, D.N.I. N°38.730.042, de nacionalidad argentina, nacido el día 10/07/1995 en la ciudad de San Francisco, hijo de César Requena (desconoce, no tiene contacto) y Rosa Isabel Videla (v), con domicilio real en Ituzaingó N°1060, de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario N°7 de la ciudad de San Francisco. De estado civil casado con Daiana Belen Artaza. Es padre de dos hijas menores de 6 y 1 año de edad, siendo la más grande hija de su ex pareja. Manifestó contribuir en lo posible a su manutención.

Explicó que antes de su detención era comerciante del tipo almacén-proveeduría.

Con instrucción secundaria incompleta cursando actualmente en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra alojado y manifestó tener problemas del ciático. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Marcelo Octavio Artaza, de apodo “flaco” o “pescado”, D.N.I. N°24.188.435, de nacionalidad argentina, nacido el día 04/03/1974 en la ciudad de San Francisco, hijo de Julio del Carmen Artaza (V) y Eva Juana Gudiño (f), con domicilio real en San Francisco de Asís N°1107, de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, inmueble de su propiedad. De estado civil casado con Dolly Graciela Ludueña.

Explicó que anteriormente a su detención se dedicaba a realizar fletes y que todavía cuenta con dichos vehículos.

Con instrucción secundaria completa y manifestó tener diabetes. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Alexis Alberto Artaza, de apodo “Chulo”, DNI N° 40.928.942, de nacionalidad argentina, nacido el 12/04/1998 en la ciudad de San Francisco, hijo de Marcelo Octavio Artaza (v) y Dolly Graciela Ludueña (v), con domicilio real en



San Francisco de Asís N°1034 de San Francisco, inmueble de su propiedad. De estado civil soltero en concubinato, y es padre de dos hijos menores de edad de 7 y 2 años de esa relación.

Explicó que actualmente trabaja en una gomería y también se dedica a la venta de carbón, siendo sus ingresos mensuales de \$50.000 aproximadamente.

Con instrucción secundaria incompleta, manifestó no tener problemas de salud. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Daiana Belen Artaza, sin apodos, DNI N°41.769.790, de nacionalidad argentina, nacida el 20/01/1997 en la ciudad de San Francisco, hija de Marcelo Octavio Artaza (v) y Dolly Graciela Ludueña (v), con domicilio real en calle Ituzaingó N° 1060, propiedad de su suegro. De estado civil casada con Braian Emanuel Requena. Es madre de dos hijos menores de edad de 10 y 1 año, siendo el mayor hijo de su ex pareja.

Explicó que actualmente trabaja en la despensa de su madre y recibe asignaciones del gobierno, siendo sus ingresos mensuales de \$35.000 aproximadamente.

Con instrucción secundaria incompleta, manifestó no tener problemas de salud. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Los Dres. **AGUSTÍN PEDRO RUSSO** y **JORGE GARCÍA CUPÉ**, se encuentran como abogados defensores del imputado:

Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, sin apodo, D.N.I. N°32.937.608, de nacionalidad argentino, nacido el 12/04/1987 en Santo Tome provincia de Santa Fe, de estado civil soltero en concubinato, sin hijos. Con domiciliado en calle Sarmiento N°261, de la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe, inmueble de propiedad de su padre. Hijo de René Adalberto (v) y Liliana Beatriz Cabral (v).

Actualmente se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 7 de la ciudad de San Francisco; con instrucción secundaria incompleta, completandola actualmente en el establecimiento. Manifestó que antes de su detención trabajaba como camionero independiente siendo sus ingresos mensuales de \$100.000 aproximadamente. Además refirió no tener problemas de salud.

Carece de antecedentes penales conforme surge del Informe de Reincidencia actualizado al 10/11/2021 e incorporado en las presentes actuaciones.

El Dr. **MARIO RICARDO RUIZ**, se encuentra como abogado defensor de los imputados:

Franco Ezequiel Espina, "Chuky", D.N.I. N°42.612.940, de nacionalidad argentino, nacido el 19/08/2000 en la ciudad de San Francisco, de estado civil soltero, con domicilio en Calle 10 número 350, Barrio Acapulco, de la localidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Josefina, provincia de Santa Fe, inmueble de su propiedad de su madre. Hijo de Franco Marias Espina (f) y Miriam Liliana Lescano (v).

Explicó que anteriormente trabajaba de albañil y obtenía \$4.000 aproximadamente por semana, además se dedicaba a la cría y venta de caballos criollos. En la actualidad se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario N°7 de la ciudad de San Francisco

Con instrucción secundaria incompleta, cursando en el establecimiento. Manifestó no tener problemas de salud. Carece de antecedentes penales conforme surge del Informe de Reincidencia actualizado al 10/11/2021 e incorporado en las presentes actuaciones.

Miriam Liliana Lescano, sin apodos, D.N.I. N°31.157.369, de nacionalidad argentina, nacida el 12/08/1984 en la ciudad de San Francisco, de estado civil viuda, madre de tres hijos de 21, 14 y 10 años de edad. Con domicilio en Calle 10 N° 350, Barrio Acapulco, de la localidad de Josefina, provincia de Santa Fe, inmueble de su propiedad. Hija de Elvio Omar Lescano (f) y Teresa Josefa Ferrero (v).

Explicó que actualmente se dedica a vender ropa, y que recibe las asignaciones del gobierno, siendo sus ingresos mensuales de \$35.000 aproximadamente.

Con instrucción secundaria incompleta y manifestó tener trastorno de ansiedad. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Los Dres. **RICARDO ALFREDO MORENO** y **JORGE ANDRES SANCHEZ DEL BIANCO**, se encuentran como abogados defensores de:

Pablo Andres Esser, sin apodos, D.N.I. N° 23.252.470, de nacionalidad argentina, nacido el 01/08/1973 en la ciudad de San Francisco, de estado civil concubinato, padre de dos hijos de 7 años de edad. Con domicilio en Italia N°1613 de la ciudad de San Francisco, inmueble de su propiedad. Hijo de Luis Carlos Esser (f) y Blanca del Carmen Curro (v).

Manifestó ser empresario de la construcción, parte de la sociedad "Arcor SRL", siendo su ingresos actuales el sueldo de su pareja y ayudas familiares, siendo \$150.000. Actualmente se encuentra detenido en prisión domiciliaria.

Con instrucción secundaria incompleta y manifestó tener hipertensión. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Los Dres. **YAMILA BELEN MORENO** y **JORGE ANDRES SANCHEZ DEL BIANCO**, se encuentran como abogados defensores de:

Juan Carlos Bosio, de apodo "Cucho", D.N.I. N° 14.828.032, de nacionalidad argentina, nacido el 06/05/1962 en la ciudad de San Francisco, de estado civil separado, padre de un hijo de 34 años de edad. Con domicilio en 9 de



julio N° 2186 Depto. 24, de la ciudad de San Francisco. Hijo de Juan Alfredo Bosio (f) y Telma Aleja Quinteros (v).

Actualmente se encuentra detenido en prisión domiciliaria y explicó que vive de la jubilación de su madre.

Con instrucción secundaria incompleta, manifestó tener hipertensión y diabetes. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Los Dres. **ANDRES GUILLERMO GONZÁLEZ** y **MARCOS TOGNON**, se encuentran como abogados defensores de:

Vanesa Soeldad Acosta, sin apodos, D.N.I. N° 35.771.765, de nacionalidad argentina, nacida el 01/01/1992 en la ciudad de San Francisco, de estado civil casada con José Elio Bustos, madre de tres hijos, dos de esa relación de 10 y 8 años de edad, y otro de una relación anterior de 12 años de edad. Con domicilio en Av. Las Malvinas N°1154, de la localidad de San Francisco, propiedad que alquila. Hija de Ruben Oscar Acosta (v) y Norma Inés Videla (v).

Actualmente se dedica a vender comida que prepara en su casa, siendo sus ingresos mensuales de \$30.000 junto con los de su marido que ascienden a la suma de \$110.000.

Con instrucción secundaria completa y manifestó no padecer enfermedades. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

El Defensor Público Oficial Dr. **RODRIGO ALTAMIRA**, se encuentran como abogado defensor de:

Hugo Alberto Contreras, sin apodos, D.N.I. N° 21.898.383, de nacionalidad argentino, nacido el 16/02/1971 en la ciudad de San Francisco, de estado civil casado, padre de tres hijas de 26, 22 y 6 años de edad, las mayores de una relación anterior y la menor de su relación actual. Con domicilio en Itzaingo N°1079, de la ciudad de San Francisco, inmueble de su propiedad. Hijo de Jesus Francisco Contreras (v) y Raquel Esther Medina (v).

Manifestó ser chofer de larga distancia, pero que luego de la pandemia se quedó sin trabajo, dedicándose actualmente a la venta de distintos productos desde su casa por encontrarse detenido en prisión domiciliaria y realizar algunos trabajos de herreria. siendo sus ingresos mensuales aproximados de \$12.000 mas el ingreso de su esposa.

Con instrucción primaria completa, manifestó tener hipertensión, diabetes y asma. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Cesar Ariel Nieto, sin apodo, D.N.I. N° 37.127.080, de nacionalidad argentina, nacido el 02/01/1993 en la ciudad de San Francisco, casado con Lorena Rodriguez, padre de tres hijos de 9, 7 y 1 año. Con domicilio en calle Pascual B. Sosa N°1606, propiedad de su padre. Hijo de Cesar Dario Nieto (v) y Claudia Ester Pinto (f).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Explicó que desde hace dos meses trabaja para una empresa siendo jardinero obteniendo \$70.000 mensuales, y anteriormente lo hacía por su cuenta.

Refirió tener instrucción secundaria incompleta, no padecer enfermedades.

Carece de antecedentes penales conforme surge del Informe de Reincidencia actualizado al 10/11/2021 e incorporado en las presentes actuaciones.

Gustavo Horacio Rolon, sin apodos, D.N.I. N° 26.311.290, de nacionalidad argentino, nacido el 21/02/1978 en la ciudad de San Francisco, de estado civil soltero en concubinato, padre de tres hijas de 18,17 y 12 de una pareja anterior. Con domicilio en Resistencia N°772, de la ciudad de San Francisco, inmueble de propiedad de su pareja. Hijo de Hector Eladio Rolon (f) y Mirian Maria Susana Quevedo (f).

Actualmente se dedica a la albañilería siendo sus ingresos mensuales aproximados de \$30.000.

Con instrucción primaria completa y manifestó no padecer enfermedades. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Andres Eladio Rolon, sin apodos, D.N.I. N° 30.240.737, de nacionalidad argentino, nacido el 08/06/1983 en la ciudad de San Francisco, de estado civil casado con Noemi Tordecilla, padre de dos hijos de 20 y 18 años de edad, ambos estudian y trabajan. Con domicilio en Padre Gervasi N°1219, de la ciudad de San Francisco, inmueble de su propiedad. Hector Eladio Rolon (f) y Mirian Maria Susana Quevedo (f).

Manifestó ser empleado metalúrgico en una fábrica de San Francisco, y obtener \$100.000 aproximadamente.

Con instrucción primaria completa, refirió, tener problemas en la sangre y recibir tratamiento por este problema de salud. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

Claudio Andrés Rolon, sin apodos, D.N.I. N° 43.608.438, de nacionalidad argentina, nacido el 29/09/2001 en la ciudad de San Francisco, de estado civil soltero sin hijos. Con domicilio en Padre Gervasi N°1219, de la ciudad de San Francisco, inmueble de sus padres. Hijo de Andrés Eladio Rolon (v) y Noemi Tordecilla (v).

Explico que trabaja como peón de albañil siendo sus ingresos semanales de \$10.000 .

Con instrucción secundaria incompleta, refirió no tener enfermedades. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.



Noemi Tordecilla, sin apodos, D.N.I. N° 31.157.624, de nacionalidad argentina, nacida el 02/11/1984 en la ciudad de San Francisco, de estado civil casada con Andres Eladio Rolon, y madre de Claudio Andres Rolon y Valentina Rolon. Con domicilio en Padre Gervasi N°1219, de la ciudad de San Francisco, inmueble de su propiedad. Hija de Esteban Colonio Tordecilla (v) y Susana del Valle Olmos (v).

Explicó que trabaja en una rotisería hace 9 años, y cobra semanalmente \$10.000 aproximadamente.

Con instrucción secundaria incompleta, refirió no padecer enfermedades. Sin antecedentes penales computables conforme surge del informe de Reincidencia actualizado con fecha 10/11/2021.

El requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 4055/4064 vta.), le atribuye a los nombrados la comisión de los siguientes hechos:

PRIMERO: Con fecha no determinada con exactitud, pero con anterioridad al 23 de septiembre de 2020, los imputados **Braian Emanuel Requena, Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, Franco Ezequiel Espina, Marcelo Octavio Artaza, Alexis Alberto Artaza, Andrés Eladio Rolón, Gustavo Horacio Rolón y Miriam Liliana Lescano**, con la participación necesaria de **Daiana Belén Artaza, Hugo Alberto Contreras, Vanesa Soledad Acosta, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bosio** y con aportes no indispensables de **Cesar Ariel Nieto**, se habrían dedicado a comercializar estupefacientes, más precisamente clorhidrato de cocaína en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba y en la provincia de Santa Fe.

El material estupefaciente era provisto por **Lucas Maximiliano Rubén Alfonso** desde la provincia de Santa Fe, a **Brian Requena y Franco Espina**, quienes perpetraron distintos encuentros a la vera de la ruta provincial nro. 10, en cercanías de la localidad de Santa Clara de la Buena Vista, provincia de Santa Fe, donde intercambiaban el dinero, pactado en dólares, y el clorhidrato de cocaína. Luego de ello, **Requena y Espina** almacenaban, ocultaban y distribuían el material estupefaciente junto al resto de los imputados en distintos domicilios, además del dinero de su producido por la distribución y venta en la ciudad de San Francisco y armas de fuego con las que contaban.

Tales domicilios eran: calle Ituzaingó 1060 ciudad de San Francisco, en el que residían **Braian Requena** junto a su pareja **Daiana Artaza**; calle San Francisco de Asís 1107 ciudad de San Francisco, en el que residía **Alexis Artaza**; calle Padre Gervasi N° 1229 ciudad de San Francisco, en el que residía **Andrés E. Rolón**; calle 10 N° 350 barrio Acapulco, localidad de Josefina, Pcia. de Santa Fe, en el que residían **Franco Espina y Miriam Liliana Lescano**; calle Ituzaingó 1059, ciudad de San Francisco, en el que residía **Hugo Contreras**; calle Las Malvinas N° 1154, de San Francisco, en el que residía **Vanesa Acosta**.

Daiana Belén Artaza, Hugo Alberto Contreras y Vanesa Soledad Acosta eran los encargados de realizar distintas actividades indispensables para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

las maniobras de comercialización de estupefacientes que en forma habitual y continua desplegaban **Requena, Espina, Marcelo Artaza** (desde la cárcel), **Alexis Artaza, Andrés Eladio Rolón, Gustavo Horacio Rolón y Miriam Liliana Lescano**. Estas contribuciones consistieron en: guardar el dinero producto de la venta del material ilícito, contarlo, guardar el estupefaciente destinado a la venta, o retirar el dinero o el estupefaciente de los puntos indicados por **Requena**.

Mientras que **Cesar Ariel Nieto**, prestó cierta colaboración prescindible como advertir en alguna ocasión a **Braian Requena** los eventuales controles policiales apostados en la ruta, contactar al nombrado con algún comprador, y guardarle en cierta oportunidad dinero producto del narcotráfico. Sin embargo, tales aportes no gozaron de la entidad suficiente puesto que fueron esporádicos y de relativa significación.

Para adquirir la cocaína a **Alfonso**, cuyo precio estipulado era en dólares, **Braian Requena y Franco Espina** (miembros de la "barra brava" del Club Sportivo Belgrano) contactaron a los imputados **Pablo Esser** (presidente de dicha institución deportiva) y **Juan Carlos Bosio** a fin de intercambiar el dinero producto de la comercialización percibido en pesos argentinos a dólares estadounidenses. Estos intercambios se produjeron en distintas reuniones en los domicilios de **Brian Requena**, sito en calle Ituzaingó 1060, ciudad de San Francisco y de **Juan Carlos Bosio**, sito en calle España 1275, ciudad de San Francisco, encuentros de los que también participó **Pablo Esser**. De tal modo, dicha maniobra importó introducir al mercado de cambios dinero ilícito proveniente del narcotráfico, origen delictivo que conocían acabadamente **Esser y Bosio**. Además, parte de la operatoria de estos últimos, consistió en solicitar a distintas personas que crearan cuentas en entidades bancarias para comprar dólares, proporcionándoles para ello el dinero en efectivo que era provisto por **Requena**, a raíz de lo cual a través de estos intermediarios se colocó en el mercado financiero el dinero del narcotráfico.

En ese marco, previo al día 23 de septiembre de 2020, **Braian Requena y Franco Espina** acordaron con **Lucas Maximiliano Rubén ALFONSO** otro de los tantos encuentros a la vera de la ruta provincial N° 10, entre la autovía nacional Nro. 19 y la ciudad de Santa Clara de la Buena Vista, provincia de Santa Fe. Previo a ello, **Esser y Bosio** se encargaron de conseguir el monto en dólares que **Requena y Espina** necesitaban para adquirir la cantidad de 2.998,85 grs. de clorhidrato de cocaína por parte de **Alfonso**.

El 23 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 07:30 hs. **Braian Requena y Franco Espina** se dirigieron al lugar del encuentro a bordo del vehículo Ford Ranger dominio MYE 124, llevando consigo los dólares para la operación de narcotráfico provistos por **Esser y Bosio**; mientras que **Lucas ALFONSO** lo hizo en vehículo marca Ford modelo Ka, dominio LXP 910 a bordo



del cual trasladó tres (3) panes compactados con cinta gris que contenían novecientos noventa y ocho coma veinte gramos (998,20 grs.), un mil uno coma veinticinco gramos (1.001,25 grs.) y novecientos noventa y nueve coma cuarenta gramos (999,40 grs.), respectivamente de clorhidrato de cocaína, que entregaría a **Requena y Espina**.

En el punto de encuentro, a la vera de la ruta provincial número 10, entre la autovía nacional número 19 y la ciudad de Santa Clara de la Buena Vista, provincia de Santa Fe, ambos vehículos estacionaron en la banquina, advirtieron la presencia de personal policial comisionado por lo que emprendieron la fuga, en cuyo trayecto **Alfonso** arrojó por la ventanilla los envoltorios conteniendo el material estupefaciente, que fueron secuestrados.

Asimismo, el personal comisionado practicó una serie de allanamientos en los domicilios investigados, desde los cuales se incautaron elementos que confirmaron la hipótesis investigativa, tales como: numerosos celulares, pendrives, tarjetas de memoria, "cpu's", "tablets", municiones de distintos calibres, dinero en efectivo, tickets bancarios, contadores de billetes electrónicos, papeles con anotaciones varias; una (1) carpeta celeste en cuyo frente se lee "LEGAJO U.I.F. ESSER, PABLO A. SOCIO N° 1210/4", una (1) cera para contar billetes, una (1) caja que contenía pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000), entre otras cosas de interés.

SEGUNDO:

El día 23 de septiembre de 2020, **Claudio Andrés ROLÓN y Noemí TORDECILLA**, en el domicilio sito en calle Padre Gervasi 1219 de la ciudad de San Francisco, tenían con fines de comercialización una cantidad de setecientos treinta y uno coma veinticinco gramos (731,25 grs.) de cocaína diluida y mezclada con material fecal, junto a envoltorios de bolsas de nylon de color negra, junto a un elemento corto punzante que contenía restos de la misma sustancia estupefaciente.

Tales circunstancias fueron constatadas por personal comisionado que practicó el allanamiento de la morada por orden del juez federal de San Francisco.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos que se investigan y en su caso qué participación tienen los imputados? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción para aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de los imputados en autos.

En este sentido, **Braian Emanuel Requena, Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, Franco Ezequiel Espina, Marcelo Octavio Artaza, Alexis Alberto**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Artaza, Andrés Eladio Rolón, Gustavo Horacio Rolón y Miriam Liliana Lescano, comparecieron a juicio acusados como coautores del delito de comercialización de estupefacientes, sin autorización o con destino ilegítimo calificada por la pluralidad de intervinientes (art. 5° inc. "c" y art. 11°, inc. "c", ambos de la ley 23.737).

En tanto que, **Daiana Belén Artaza, Hugo Alberto Contreras, Vanesa Soledad Acosta, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bosio** se los acusa como partícipes necesarios del delito de comercialización de estupefacientes, sin autorización o con destino ilegítimo calificada por la pluralidad de intervinientes (art. 5° inc. "c" y art. 11°, inc. "c", ambos de la ley 23.737). Asimismo, en el caso de los imputados **Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bosio** el accionar concursa idealmente (art. 54 CP) con la figura penal de lavado de activos de origen delictivo (art. 303, apartado 4 del Código Penal).

Por su parte, a **Cesar Ariel Nieto** se lo acusa en calidad de partícipe secundario del delito de comercialización de estupefacientes, sin autorización o con destino ilegítimo calificada por la pluralidad de intervinientes (art. 5° inc. "c" y art. 11°, inc. "c", ambos de la ley 23.737 y art. 46 CP).

Por último, **Claudio Andrés Rolon y Noemí Tordecilla** vienen acusados como autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c ley 23.737 art. 45 del CP).

Todo ello, surge del requerimiento fiscal y auto de elevación de la causa a juicio, que tengo por reproducidos íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Declaraciones Indagatorias

Ahora bien, los justiciables en oportunidad de receptárseles declaración indagatoria en la audiencia de debate, asumieron distintas posiciones.

En instancia de ejercer su defensa material hicieron uso de su derecho los acusados: Hugo Alberto Contreras, Vanesa Soledad Acosta, Cesar Ariel Nieto , Andres Eladio Rolon, Claudio Andres Rolon, Noemi Tordecilla, Miriam Liliana Lescano, Franco Ezequiel Espina y Pablo Andres Esser.

Así, **Hugo Alberto Contreras**, manifestó conocer a Braian Requena desde chico, vivir al frente de su casa, y tener una relación de vecindad. Negó haber consumido y vender algún tipo de drogas.

Indicó que cuando se allanó su propiedad se secuestraron \$700.000, y explicó que una parte de ese dinero era del Sr. Requena, que se la había dado para que se la guardara, lo que él aceptó por su relación de confianza. El resto del dinero correspondía a la venta que había realizado de su auto, y manifestó que el boleto de compraventa se encontraba en el ropero junto con el dinero.



Por su parte, **Vanesa Soledad Acosta**, manifestó conocer, de las personas involucradas en la causa, a Miriam Lescano, Daiana Belen Artaza y Braina Requena.

Explicó que a Miriam Lescano la conoce de cuando vivía en Barrio Acapulco, a Daiana Belen Artaza la conoce desde que está en una relación con Braian Requena, y a Requena lo conoce porque es su primo, sus madres son hermanas.

Manifestó que con Requena se criaron juntos, que en la adolescencia se habían apartado un poco, pero que desde hace 3 años que alquila una propiedad cerca de su casa y empezaron a tener más relación.

Declaró que cuando su primo se peleaba con Daiana le pedía que le lavara la ropa y le cocinara.

Consultada por su defensa la forma en que ella toma conocimiento de la causa, explicó que el día 23/09/2020, se encontraba en su casa con sus hijos esperando a su marido para almorzar, estaba se encontraba en su cuarto y sus hijos en otra habitación, escuchó un sonido fuerte y pensó que era la televisión por eso pidió que bajaran el volumen hasta que escucho “levanten las manos” y se asomo por el pasillo. Ahí observó que policías les estaban apuntando a sus hijos, ella quiso ir a buscarlos pero no la dejaron y la llevaron a la cocina donde le pidieron entregara “armas y droga”, a lo que ella respondió que no tenía.

Adujo que volvieron a insistir diciendo que si les entregaba todo rápido que ellos la dejarían en paz con sus hijos, a lo que les respondió nuevamente que no tenía nada y que revisaran toda la casa. Los policías llevaron dos testigos, le leyeron la orden de allanamiento, la llevaron al living junto con sus niños y le dijeron que no la esposaban porque sus hijos estaban llorando.

Continuó diciendo que una vez en el living, pudo ver que le habían roto la puerta de vidrio de ingreso, y que cuando llegó su marido a las 13.30hs. aproximadamente, lo revisaron y lo esposaron.

De su domicilio le secuestraron \$500 que eran de su hija, que se lo habían regalado por su cumpleaños que era ese mismo día y como todavía era época de pandemia habían decorado la casa para comer ellos 5.

Manifestó además, que su marido era consumidor y que se llevaron de su casa dos cigarrillos de marihuana a terminar, pero no se encontraron armas en el allanamiento.

Indagada para que indique que fue lo primero que pensó cuando la allanaron, respondió que lo primero que pensó fue que antes de que ellos alquilan, allí vivía otra persona, a la que pensó que estaban buscando hasta que me leyeron de que se trataba.

Manifestó que cuando la policía entró estaba buscando a la “Gorda”, pero ella contesto que no le decían así y que se llamaba “Vane”, hasta que le dijeron el nombre de su primo y ahí dedujo que era ella, porque su primo era el único que le dice “Gorda”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Aclaró, que era la primera vez que declaraba, y que antes no lo había hecho porque no entendía de que se la acusaba.

Consultada por su marido, dijo que su nombre es Jose Elio Bustos, y que es empleado municipal desde el año 2005.

Preguntada por el auto que aparece en la causa, respondió que en la causa hay un peugot “hermoso”; y explicó que antes con su marido tenían un Fiat viejo, que decidieron comprar otro auto y como su primo se dedicaba a la compra-venta de autos, la asesoró en ese peugot.

Continuó diciendo que lo había comprado en arroyito y que era ella quien lo manejaba porque su marido no maneja.

Sostuvo que en la casa que alquilan solamente tienen lugar para un vehículo, por lo que se lo daba a su primo para que se lo guardara; Requena con el tiempo le pregunto si lo podía usar, a lo que ella dijo que si.

Afirmó que una vez discutió con Requena por una fotomulta de Misiones o Corrientes, no recuerda, y a partir de allí le informó que lo iba a poner a la venta porque ella no usaba el vehículo.

Luego dijo que su primo la ayudó a vender el vehículo a los 6 meses aproximadamente de haberlo comprado.

En su declaración también manifestó que en su domicilio, nunca se guardó ni dinero ni estupefacientes; pero sí manifestó haberle contado plata a Braian Requena, explicó que la primera vez contó \$7.000 - \$8.000 aproximadamente.

Explicó que en una segunda oportunidad, contó a Requena una suma más grande, pero que estaba acostumbrada a esos por el sueldo de mi marido, que en esa época su marido cobraba aproximadamente \$60.000 - \$70.000 y Braian Requena le había llevado \$280.000 - \$300.000 aproximadamente; ella le contó el dinero y al rato Requena pasó a buscarlo.

Preguntada por el motivo por el cual ella le contaba el dinero, respondió que Requena siempre estaba de un lado para el otro y le pedía que se lo contara.

Preguntada por si tenía en esa época la misma línea de teléfono que ahora dijo que no tiene la misma línea y que no recuerda el número que tenía en ese momento.

Preguntada por si recuerda qué día fue el allanamiento, respondió que sí lo recuerda que fue el 23/09/2020 porque ese día fue el cumpleaños número 9 de su niña, y que ese día Braiana Requena no pasó por su casa, solamente llevo a sus niños al colegio y después los paso a buscar.

Preguntada por el apodo de Daiana Belen Artaza dijo que a Daiana le dicen “Charlot” o “Dai”.

Preguntada si conoce a quien le dicen “Alancito”, respondió que Daiana tiene un hijo que se llama Alan.

Preguntada si conoce a los hijos de Miriam Lescano, respondió que no.

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35966878#328990563#20220526123418268

Preguntada si conoce a Franco Espina respondió que no lo conoce pero lo ha sentido nombrar y sabe que le dicen “Chuky”.

Finalmente reconoció las conversaciones que existen en la causa que hacen referencia a que ella contaba y le ordenaba dinero a Braian Requena.

Luego, **Cesar Ariel Nieto**, manifestó conocer a Requena de la cancha “Sportivo Belgrano” hace aproximadamente entre 4 y 5 años, que viajaban juntos por el club, realizaban eventos para solventar los gastos de la agrupación, compraban, entre otras cosas. Explicó que los eventos consisten en la venta de pollo, pollo con fideos, y otras comidas.

Manifestó además que con Braian Requena tenían una relación de trabajo, explicó que él se dedicaba a la jardinería, y le colocaba el césped, le cuidaba las plantas, todo lo relacionado a la jardinería, y que Requena no era su único cliente.

Además sostuvo que trabajaba con su hermano y que actualmente trabaja con mi hermano pero para una empresa.

Explicó que en las escuchas que lo involucran él está hablando de plantas, palmeras, jazmines y rosas.

Preguntado por la defensa para que diga si en el allanamiento encontraron algo en su propiedad, respondió que solamente secuestraron una libreta en la que se habían anotado cuestiones relacionadas a una “pollada” que habían realizado con su primo.

Finalmente aclaró que nunca tuvo nada que ver con la policía por estupefacientes.

Posteriormente, **Andres Eladio Rolon**, dijo conocer a Brian Requena de la agrupación. Explicó que pertenecen a la hinchada y que se juntaban para la venta de pollo, y también viajaban juntos, compraban banderas y bombos.

Preguntado por la defensa a que hace referencia cuando en las escuchas dice la palabra “bagallo”, respondió que siempre se juntaban en distintas casas y hacían combos de pollos con fideos, locro y que había mucha mercadería, por lo que cuando sobraba Requena les decía que lo iba a pasar a buscar.

Manifestó que en su casa se llevó a cabo un allanamiento, en el cual se secuestraron \$11.000 que él tenía en el bolsillo, explicó que el día 15 de septiembre le habían depositado \$15.000 a cuenta, porque estaban con COVID, aislados y no podían trabajar.

Continuo explicando que en el allanamiento no se encontro mas nada, que revisaron el baño, posteriormente el pozo negro y de allí sacaron unos envoltorios de nylon vacios que aparentemente tenian manchas de cocaína, a los que les practicaron el test, el que en un primer momento dio como resultado negativo, y luego se frotaron una bolsa en un guante y termino dando positivo.

Agregó que nunca tuvo problemas con la policía y que no estaba relacionado con estupefacientes.

A su turno, **Claudio Andres Rolon** manifestó conocer a Braian Requena de la cancha, desde hace aproximadamente entre 4 y 5 años. Además manifestó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

en el allanamiento realizado en su casa no secuestraron nada solamente “caca” del pozo negro y que no había nada con apariencia de polvo blanco.

Por su parte, **Noemi Tordecilla** manifestó conocer a Requena desde que iba a la cancha junto con mi marido, hace aproximadamente 4 o 5 años atrás y refirió que en algunas oportunidades se juntaban a comer.

Agrego que en el allanamiento que realizaron en su casa, ingresaron al garaje y abrieron la tapa del pozo negro que venía de la cocina y del baño. Hizo referencia que para la policía allí había cocaína diluida, pero que en realidad se trataba de bolsitas consumidas, algunas abiertas y otras tenían un nudo, dijo que en estas últimas fueron las que dieron resultado positivo, ya que las que estaban abiertas tenían la materia fecal.

Continuó exponiendo que el cuchillo, el corto punzante, al que se hace referencia en el secuestro, lo había traído su hija que baila murga, sostuvo que el mago estaba derretido y que se lo olvidaron en la cocina.

Además sostuvo que se llevaron un rallador, con lo que supuestamente rallaban el estupefaciente.

Sostuvo que su familia y ella padecían COVID, motivo por el cual estaban sentados en la cocina, los testigos no entraron y se mantuvieron afuera, y la policía si ingresó a las habitaciones y al garaje.

A su turno, **Miriam Liliana Lescano**, dijo conocer a Braian Requena del barrio y de la cancha, manifestó además que es amigo de su hijo, Franco Espina, y que siempre está en la cancha de “Sportivo Belgrano”.

Refirió que en una oportunidad compró con su tarjeta de crédito para Braian un televisor y en una segunda oportunidad una motosierra, y que él después se lo pagaba por mes.

Continuó diciendo que el día del allanamiento no se encontraba en su casa, había ido a hacer un mandado, que los vecinos la llamaron y le dijeron que la policía estaba allí.

Explicó que cuando llegó había móviles de la policía federal, que al principio no la dejaron pasar, después le preguntaron quién era, y la esposaron al lado de su hijo que también estaba esposado. Le preguntaron si en su domicilio había droga, armas o plata, a lo que ella respondió que no.

Continuó explicando que un policía federal se dirigió junto con un testigo a su habitación y sacó su cartera con su billetera y después una caja de madera con \$2.000 aproximadamente.

Sostuvo que la plata de la cartera era de ella, y que la de la caja era de la venta de ropa que ella realizaba y que tenía todo anotado en un cuaderno. La policía le preguntó dónde estaba el cuaderno, a lo que ella respondió que estaba en su habitación, y en ese momento le pidieron que entregara la “libreta de



Requena”, y ella les dijo que lo único que tenía era su cuaderno con sus cosas anotadas.

Aclaro que no se pudo encontrar su cuaderno porque había mucho desorden en su habitación porque la policía le había sacado todas sus pertenencias.

Explicó que cuando estaba finalizando el allanamiento, la policía llamó a la fiscalía, quienes dijeron que ella y su hijo debían quedar en libertad porque no se había encontrado nada, momento en el cual les sacaron las esposas.

Manifestó que seguidamente su hijo salió afuera a hablar con los vecinos y ella con sus hijos menores. Luego, la policía sale de su casa y le dice que nuevamente llame a su hijo (Franco Espina) porque tenía que firmar una hoja, y que cuando volvió a entrar a su domicilio lo habían esposado hijo otra vez, y le informaron que la fiscalía si lo quería detener.

Franco Ezequiel Espina, manifestó que en la cancha lo apodaban “chuky” cuando era menor, pero que actualmente no tenía apodos.

Explicó que conocía a Braian Requena de la cancha, que se juntaban los domingos para ir allí y que solían salir a dar vueltas en caballos.

Sostuvo que con Requena hablaban por teléfono del campo y de animales, que él tenía sus caballos en Güemes junto con caballos de las personas a las que le alquila el campo, pero que no había caballos de requena. Finalmente, aseguró que nunca le guardó nada a Requena.

Preguntado por la fiscalía por su número de teléfono, sostuvo no recordar el número de celular que tenía en ese momento y explicó que en esa época había perdido el teléfono y cambio de número.

Preguntado para que diga si había hablado de balas con Requena, aseguro nunca hablo de balas con Requena, que tampoco sabe lo que es un arma, y que nunca tuvo armas.

Preguntado si se dedicaba a la venta de algo que fuera en gramos, dijo que nunca se dedicó a la venta algo que fuera por gramos.

Finalmente, **Pablo Andres Esser**, manifestó querer declarar algo que si bien no estaba relacionado con la causa, se sentía víctima de lo ocurrido en la fiscalía federal de San Francisco.

Explicó que el día posterior a su detención y al allanamiento de su propiedad, llamaron por teléfono a su señora y le pidieron una suma de dinero, diciéndole que a cambio del pago de una suma de dinero podían eliminar las escuchas donde él supuestamente hablaba con Requena por un cambio de dólares y que con ese pago además quedaría en libertad ya que él estaba en la comisaría de San Francisco.

Continuó relatando que a los dos o tres días se volvieron a comunicar con su señora, y es cuando él toma conocimiento de esa situación, hasta ese momento él no conocía exactamente el motivo de su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Explicó que él nunca estuvo relacionado con la droga, que no tiene amigos relacionados con la droga y no es amigo de Requena.

Manifestó que en ese momento era presidente del Club Sportivo Belgrano, y que Braian Requena era parte de la barra, que en su declaración de octubre de 2020 había explicado cómo había sido la relación con Requena.

Manifestó que en forma posterior a su detención se entera de que la causa había empezado en diciembre del 2018, y que recién la primera vez que el aparece en definitiva es en julio del 2020, en plena pandemia, para realizar una operación de venta de dólares, circunstancia ya reconocida por él en 4 o 5 oportunidades.

Explicó que las operaciones de cambio de dólares que realizó fueron en la pandemia, que no se trataba de su actividad habitual sino que se trató de algo circunstancial.

Refirió que uno de los testigos de la causa había declarado que “intercambiaban grandes sumas de dinero”, por lo que volvió a ratificar que solo habían sido en 4 o 5 oportunidades, siempre a través del Sr. Bosio, y que el monto total no superó los \$15.000 - \$20.000 mil dólares. Manifestó que no podía precisar el monto de cada operación, pero sí podía precisar el monto total.

Continuó diciendo que hasta el día de hoy desconoce el motivo de su detención y aclaró que desde el día 9 de diciembre está detenido con prisión domiciliaria, en total un año y tres meses.

Preguntado por el Fiscal General, si era él quien hablaba por el teléfono que termina en 0997, respondió que sí que ese era su teléfono.

Aclaró que al Sr. Bosio le decían, “cuchu” o “gordo”, y que él no tiene sobrenombre, que lo pueden haber llamado “Pablo” o “gordo” en algún momento.

Explicó que en las operaciones de compra venta de dólares que realizaba con Requena, él le entregaba los dólares a Bosio y Bosio a él los pesos; para ello Bosio iba a su domicilio, el al de Bosio o se encontraban en algún lugar. Pero desconocía el lugar en donde realizaba posteriormente el intercambio Bosio y Requena.

Sostuvo que ni él ni Bosio sabían a qué se dedicaba Requena, pese a que se rumoreaba su actividad. Explico que San Francisco es una ciudad muy chica y dentro de un club donde hay reuniones semanales se dicen esas cosas, pero que en las operaciones que realizaron con Requena, nunca notaron nada extraño.

Afirmó que él es una persona que hace muchos años está ligada al fútbol y particularmente a Sportivo Belgrano, siendo su tercer mandato como presidente.

Explicó que en San Francisco, no existen “barra brava” como puede haber en otras ciudades, sino que se trata de dos facciones que hace 25 años que van a la cancha y que son personas de dos barrios diferentes.



Explicó además, que en las operaciones que realizó con Requena puede haber ocurrido que haya faltado dinero, pero que se trataba de una cifra menor por ejemplo \$2.000, lo que se solucionaba en la próxima operación, pero afirmó que nunca le prestó dinero a Requena.

Aseguró que él obtuvo los dólares de la venta de un vehículo de su madre realizan en marzo del 2020 y que era \$8.000 aproximadamente

Finalmente afirmó que solamente lo conoce a Requena por el club pero no tiene relación con él, que a Hummeler lo conoce de la ciudad San Francisco desde hace 25 años y que Bosio es su amigo, pero que no conoce a ninguna de las otras personas involucradas en la causa.

Alegatos

Llegado el momento de emitir las conclusiones finales sobre el mérito de la prueba en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el **Dr. Maximiliano Hairabedian**, como representante del Ministerio Público Fiscal, pronunció sus alegatos en el juicio.

Como primera medida, solicitó la absolución de los acusados Gustavo Horacio Rolón, Noemí Tordecilla, Claudio Andrés Rolon y César Ariel Nieto.

Con relación al acusado **Gustavo Horacio Rolon**, recordó que venía acusado de guardador de Requena. Expuso que el nombrado usaba un celular terminado en 3712 (fs. 1332), y citó una conversación que este mantuvo con Requena: "...Requena: viste el ojudo ahí en el baño?... deje un bagallo yo... Gordo: ah sii. Requena: fijate, que si llegan a ir, algo. Gordo: quédate tranquilo..." (fs. 931/vta.).

Refirió que en su indagatoria, el procesado había dicho algo similar a lo sostenido por su hermano Andrés. Es decir, no negó estar vinculado a Requena ni comunicarse con aquel, pero especificó que cuando se referían a bagallos, hablaban de cosas de la cancha.

Sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal que Andrés Eladio Rolon, a diferencia de Gustavo Rolon, tenía conversaciones que no encajaban con cosas de la cancha; las comunicaciones de Gustavo, en cambio, eran más ambiguas. Dijo que, a su parecer, Gustavo hablaba de droga, pero atento a que las conversaciones no tienen la riqueza en cantidad y calidad de términos que si tienen las de su hermano, entendió que la duda debía beneficiarlo. Adujo que no podía establecerse con certeza si hablaban de droga o de cosas de la hinchada, ya que surgía también que efectivamente estaban relacionados con el fútbol.

Respecto de los imputados **Noemí Tordecilla y Claudio Andrés Rolon**, adujo que se encontraban acusados por el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de la causa a juicio, por el delito de tenencia de cocaína con fines de comercio.

Explicó que luego de lograr detener a Alfonso, el 23 de septiembre de 2020 y días siguientes, se llevaron a cabo los allanamientos, entre los cuales se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

realizó el de la casa de los Rolon, ya que Requena guardaría la droga o la plata producto de esa actividad ilícita allí.

En dicho procedimiento se halló una sustancia en la cloaca, más precisamente en el desagote del baño. Los imputados refirieron en juicio que lo único que se logró secuestrar en la vivienda fue caca. El policía que hizo el procedimiento, perteneciente a un cuerpo de élite, explicó que tienen indicado como parte del protocolo rutinario -porque ya saben por su experiencia que en los allanamientos relacionados a estupefacientes los investigados tiran la droga por el inodoro-, buscar en la cámara séptica. Según la acusación, lo que había mezclado con excremento era cocaína. Según el policía que realizó la incautación, era como una piedra sólida color marrón de muy feo olor sacada de una cloaca. Manifestó que al romperla logró vislumbrar algunas partes blancas en su interior, por eso la sometieron a test. Al principio les dio negativo, estaba mezclado con todo lo que hay en una cloaca. Cuando estaban por abandonar la tarea, observaron en el guante que habían utilizado para manipular esos excrementos mezclados, algo blanco; sometieron el guante al test, arrojando el mismo resultado positivo.

Señaló el Dr. Hairabedian que la duda radicaba en si se trataba de excremento o si entre los excrementos había cocaína. Todo indica que en ese lugar había cocaína, había envoltorios que se habían descartado, había utensilios que tenían restos, los cuales dieron positivo en los test; pero lo cierto es que la prueba central para esta discusión es la pericia química, que dice que por lo descompuesto que estaba la sustancia no se pudo determinar si había clorhidrato de cocaína. Por lo tanto, como la ley de drogas exige el secuestro de estupefaciente, y existe duda respecto de este extremo, solicitó la absolución de los nombrados.

Por último, se refirió a **César Ariel Nieto**. Según los investigadores, el procesado desempeñaba una colaboración a Requena más periférica o más eventual que los demás colaboradores. No lo hacía con la permanencia y recurrencia que tenían denotaban los otros, Nieto tenía una intervención menor, dándole alguna ayuda en el negocio de los estupefacientes. A punto tal, que la acusación lo sindicaba como partícipe secundario.

En su defensa material, Nieto dice que es el jardinero de Requena, y que lo conoce del fútbol. En las comunicaciones, no se sabe si hablaban realmente de plantas, o era en clave, pero todo indica que en la mayor parte de las comunicaciones sí hablaban de jardinería, no hay incoherencias; cuando hablan de dinero vinculado a las plantas, no son los valores de la droga. Además, los investigadores vieron que hacía trabajos de jardinería y que vivía en una clara situación de pobreza. Ello no quita que de vez en cuando le haya hecho algún favor a Requena respecto a los estupefacientes, por ejemplo, surge una conversación:

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35966878#328990563#20220526123418268

“...Requena: ah bueno, bueno, escucha ahí mando a la Dai a tu casa. Ariel: dale los verdes esos. Requena: toy por hacer negocio. Ariel: ¡bueno dale! Requena: diecisiete hay no?... Ariel: ahí me fijo yo bien, porque si, no los conté nunca yo...” (fs. 1392vta./1393); - “ARIEL SE COMUNICARIA CON REQUENA PARA CONFIRMARLE LA CANTIDAD DE BILLETES EN DOLARES QUE TENDRIA. Requena: ey. Ariel: si diecisiete (17). Requena: listo, listo dale, ahí va la Dai...” (fs. 1393/vta.). Es decir, Requena alguna vez le dijo a su jardinero que le de una plata a su mujer.

Existe otra comunicación sospechosa que obra en el informe de la PFA a fs. 647 y ss., en la que el procesado habla con un hombre de droga, pero no como un proveedor, sino que es una conversación coloquial de alguien le pregunta dónde conseguir droga más barata, no es la conversación de un traficante, no se ofrece a venderle:

“ARIEL: AHI ESTU(V)E CON UN AMIGO TUYO ACA, CON EL GORDITO... EL GORDITO MAURY PUEDE SER?... NN (MASCULINO): EL TRANZA?. ARIEL: SII... ESTABA AHÍ EN, DONDE YO TE DIJE LA OTRA VEZ... DEL FLACO REQUENA... NN (MASCULINO): CHE, EL FLACO ES EL QUE MANEJA LA ONDA LOCO? ARIEL: SEEEEE... NN (MASCULINO): COMO HACEMOS PA COMPRAR UN... CINCUENTA GRAMOS POR LO MENOS; ARIEL: EEEE, MIRA, HABLA CON EL MAURY O NO, NO ES DE CONFIANZA? NN (MASCULINO): NO, NO PORQUE EE... ESO, ESO DE INTERMEDIARIO ME SACA PLATA, ME SACA DROGA, ME SACA TODO A MI NO ME SIRVE, YO QUIERO ALGUIEN QUE ME... DE CONFIANZA VO... ENCIMA NO PUEDO VIAJAR PORQUE SINO LA MANDO A LA FLACA QUE LO VAYA A BUSCAR... ARIEL: CLARO ESE ES EL PROBLEMA ESTA TODO CORTADO BOLO... DEJAME VER YO CUALQUIER COSA TE AVISO... SI PUEDO RESCATAR ALGO” (fs. 650/651vta.).

Por lo demás, la propia acusación precisa que sus aportes fueron esporádicos y de relativa significación, que no gozaron de entidad suficiente. Por tales motivos el Fiscal General solicitó la absolución de César Ariel Nieto. Es que se dan dos situaciones, o hay dudas de que colaboraba dolosamente en el negocio de Requena, o estamos en el campo de los aportes neutrales, consistentes en pequeñas colaboraciones a un hecho delictivo, que no tienen trascendencia, que se asemejan a los delitos de bagatela, constitutivos de aquellas conductas que no tienen capacidad para afectar al bien jurídico.

En este punto, y dado que no existe con relación a los acusados Gustavo Horacio Rolón, Noemí Tordecilla, Claudio Andrés Rolon y César Ariel Nieto acusación fiscal, resulta de aplicación la doctrina establecida por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente **“Mostaccio, Julio Gabriel” (fallos: 327:120)**; en tanto estableció que la imposición de una condena en estas condiciones trasgrediría las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

En suma, y toda vez que el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente fundado, solo cabe proponer la **absolución de Gustavo Horacio Rolón, Noemí Tordecilla, Claudio Andrés Rolon y César Ariel Nieto en orden a los delitos que el auto de elevación a juicio les endilga, por ausencia de acusación fiscal, sin costas (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).**

Ahora bien, continuando con las conclusiones finales del representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Maximiliano Hairabedian, tras describir la base fáctica de la pieza acusatoria y analizar críticamente las pruebas rendidas en autos, concluyó que tanto la existencia material de los hechos como la participación penal de los imputados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina, Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta, Alexis Alberto Artaza, Miriam Liliana Lescano, Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bossio se encontraba acreditada, con la certeza requerida en esta instancia.

Con respecto a la calificación legal y el grado de participación consideró que el hecho decía ser encuadrado en las siguientes figuras penales:

- condenar a Braian Emanuel Requena, como coautor penalmente responsable del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 C.P.), e imponerle en tal carácter la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 100 unidades fijas.

- condenar a Andrés Eladio Rolón y Franco Ezequiel Espina, como coautores penalmente responsables del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 C.P.), e imponerles en tal carácter la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN y multa de 70 unidades fijas.

- condenar a Marcelo Octavio Artaza, como coautor penalmente responsable del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 C.P.), y en tal carácter imponerle la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y multa de 70 unidades fijas.

- condenar a Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza y Vanesa Acosta, Alexis Alberto Artaza y Miriam Liliana Lescano, como partícipes secundarios penalmente responsables del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 46 C.P.), y en tal carácter imponerles la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y multa de 45 unidades fijas.



- condenar a Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, como autor penalmente responsable del delito de *“transporte de estupefacientes”* y tentativa de *“comercio de estupefacientes”* (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y arts. 42 y 45 C.P. y), e imponerle en tal carácter la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 45 unidades fijas.

- condenar a Pablo Andrés Esser, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 46 C.P.), y autor penalmente responsable del delito de *“lavado de activos”* (art. 303 ap. 4 y art. 45 del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP), y en tal carácter imponerle la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 100 unidades fijas.

- condenar a Juan Carlos Bossio, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 46 C.P.), y autor penalmente responsable del delito de *“lavado de activos”* (art. 303 ap. 4 y art. 45 del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP), y en tal carácter se le imponga la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y multa de 50 unidades fijas.

Finalmente, solicita se proceda al decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

A su turno el abogado defensor **Dr. Mario Ricardo Ruiz**, en representación legal de sus defendidos Franco Ezequiel Espina y Miriam Liliana Lescano, al momento de emitir sus conclusiones finales adujo un déficit probatorio, por no encontrarse probado en la causa y en relación a sus clientes los hechos y aseveraciones que alega el Fiscal.

Aclaró que al momento de la producción del allanamiento en casa de sus clientes efectuado el día 23 de septiembre del 2020, no se sustrajo ni se secuestró ningún elemento que la orden de allanamiento pedía, especificó que solamente secuestraron teléfonos, ni dinero ni droga.

Explicó que el alegato del señor Fiscal General principalmente se fundó en las comunicaciones telefónicas, sin perjuicio que en la conclusión de la pericia telefónica se deja constancia que dicha división no posee una base de datos respecto de la titularidad de los mismos, número de abonados asignado, código pin y puk, código de seguridad de usuario, fechas de alta o baja del servicio y si las líneas poseen denuncia de robo extravío o sustracción, siendo esa información exclusiva de las empresas prestatarias del servicio.

Adujo que ante la falta del informe a las empresas prestatarias del servicio, que determinen la titularidad de cada teléfono, no es posible aseverar de forma fehaciente ello y que por lo tanto se trata simplemente de presunciones.

Manifestó también haberle preguntado al personal policial que declaro en juicio si conocían a los imputados quienes respondieron que no los conocían, salvo el Sr. Sosa describió a uno de ellos, por lo que resultaba imposible determinar a quién correspondía cada voz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Por otra parte, hizo referencia que al momento del allanamiento de la casa de sus defendidos, sito en Calle 10 Nº350 de barrio Acapulco, localidad de Josefina, ambos se encontraban allí, y por lo tanto lo manifestado por el fiscal de que el imputado Espina se encontraba en camioneta siendo perseguido junto a Braian Requena no se encuentra acreditado.

Además hizo alusión a la imputación de Miriam Liliana Lescano, respecto de la cual no se había demostrado su colaboración y se había solicitado una pena de tres años efectivos, sosteniendo que la prueba existente es insuficiente.

Explicó que el inicio de la presente causa fue con la policía aeroportuaria de Santa Fe, luego fue remitida a la ciudad de Bell Ville y posteriormente a San Francisco. Dijo además, que intervino gendarmería nacional, policía federal y la policía antinarcóticos; y que finalmente cuando la causa llegó a San Francisco el Juez Instructor cesó en sus tareas sumado a lo ocurrido con el Fiscal Federal.

Por lo que concluyó, que la presente causa no estaba trabajada y preparada para un juicio, que por eso existían tantas falencias y orfandad probatoria.

En relación a Miriam Lescano, sostuvo que la calificación legal era excesiva por lo que solicito se declare su absolución, y en forma subsidiaria que la pena de 3 años sea de ejecución condicional.

En relación a Franco Espina, sostuvo que en la calificación legal se lo había colocado en la misma línea que Requena, pese a que la fiscalía en su oportunidad había expresado que era Requena quien dirigía todo; y alegó que contra Espina no había pruebas concretas solo escuchas telefónicas y que las mismas no eran suficientes por lo que correspondía la absolución o en su caso colocarlo junto con los otros partícipes secundarios e imponer una pena de ejecución condicional.

Luego el abogado defensor **Marcos Tognon**, inició sus conclusiones finales diciendo que iba a partir de la palabra “duda”.

Hizo referencia que pudo trabajar la causa desde sus comienzos no en función de la persona que defiende en este momento sino en relación a otra persona que fue imputada con anterioridad y posteriormente sobreseída.

Explicó que San Francisco es una ciudad de 70 mil personas, es una ciudad pequeña, por lo que ser detenido es una circunstancia muy grave, como es el caso de la personas que él que defendía con anterioridad, que si bien fue sobreseída tiempo después esa respuesta demoró en llegar; y explico no es lo mismo recuperar la libertad y “volver a empezar” en la ciudad Córdoba que en San Francisco y aclaró que hasta el día de la fecha no entiende la razón de porqué algunas personas de la causa quedaron detenidas.

Continuó diciendo que iba a seguir la misma línea de razonamiento para el caso de la señora Vanessa Soledad Acosta. Sostuvo que su defendida prestó declaración explicando el motivo de porque no había declarado en su oportunidad,



posteriormente amplió su declaración sometiéndose a responder preguntas, y aclaró que ella manifestó todo cuanto sabía en la causa; dijo además que la Sra. Acosta también explicó cuál era su vínculo con todas las personas intervinientes de la causa y que concretamente dijo ser prima de Braian Requena, conocer a Daiana Belen Artaza y a Miriam Liliana Lescano.

En base a la declaración de su defendida, adujo que ni contar dinero, ni guardar un vehículo en el garaje de un familiar constituyen acciones típicas. Especificando que solamente contó dinero y nunca lo guardó.

Además hizo referencia a que si bien en el allanamiento a la Sra. Acosta no se encontraron drogas, plata, ni armas, en el expediente el mismo figura con resultados positivos, cuando lo único que se encontró fueron \$500.

Sostuvo que todo lo declarado por su defendida se condice con lo que está acreditado en el expediente, por lo que no hay motivos para dudar de su declaración.

Por otra parte, indicó que la requisitoria fiscal de elevación a juicio es confusa en relación a la participación de la Sra. Acosta, ya que a veces se la menciona como partícipe primaria y otras veces secundaria. Sin embargo, entendió que se trataba de un error material.

Explicó que el artículo 45 del código establece el concepto de partícipe necesario o partícipe primario, e indicó que se trata de aquel partícipe respecto del cual, si se realiza una supresión mental hipotética, sin la participación de esa persona no se podría haber dado el hecho. Por lo que, entendió que la participación de la mencionada no se trata de una participación primaria.

Adujo además, que ninguno de los testigos hizo referencia a la imputada como persona implicada en la causa y que posteriormente al allanamiento la imputada no fue detenida ni un solo día.

Finalmente concluyó que, en primer lugar entiende que en el caso no hay una acción típica, en segundo lugar que los allanamientos son negativos, y en tercer lugar que la encartada no está mencionada por el policial que investigó en la causa; mencionado además que existen dudas en relación a participación, primaria o secundaria. Por lo que, pidió se declare su absolución.

Asimismo sostuvo que en la declaración indagatoria de la Sra. Acosta, ella manifiesta no creer estar haciendo algo malo al contar el dinero; y explicó que en relación ello debía existir prueba del dolor, en virtud de que culposamente una persona no participa a título de imprudencia de estas acciones típicas.

Indicó que solamente en dos oportunidades Vansea Acosta contó dinero a Braian Requena, pero que no se trataba de una actividad habitual ni con ánimo de lucro.

Refirió que si bien el narcotráfico es un problema grave y real, no se debe caer en el sesgo confirmatorio o sesgo de confirmación.

Por lo que finalmente solicitó la absolución de su defendida, por no coincidir todo lo valorado con la pena solicitada por el Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Llegado el momento del **Dr. Garcia Cupé** inició su alegato partiendo de las condiciones personales de su defendido Lucas Maximiliano Alsfonso.

Indicó que con los elementos probatorios incorporados a la causa es indubitable que se trata de un hombre joven, de escasos recursos económicos, afincado en una pequeña localidad cercana a Rosario.

Explicó que Ibarlucea se trata de un lugar donde se están radicando muchos rosarinos que viven el terror que se está imponiendo en dicha ciudad, por lo que mucha gente opta por mudarse a esos lugares más tranquilos y humildes.

Continuó explicando que tanto Alfonso como su familia desarrollan actividades que tienen que ver con la distribución de leña, señaló que tenían un camión viejo, con el que transportaban cereal en precarias condiciones.

Además sostuvo que el mencionado vivía junto a sus padres porque no tenía ni siquiera la posibilidad de tener una casa propia.

Manifestó que el mencionado es imputado por el Sr. Fiscal como autor en grado de tentativa de una de las facetas del artículo quinto que es el comercio de estupefacientes y además se le imputó haber consumado la figura de transporte.

Por otra parte, sostuvo que en el expediente se encuentra acreditado que Requena estaba interesado en la compra de un camión.

Indicó que, tal como lo manifestó Alfonso, su defendido conoció a Requena en una circunstancia fortuita, en la cual a Alfonso se le rompe su camión y Requena se detiene para auxiliarlo. A partir de allí se genera una conversación entre ellos y Requena le realiza una oferta por el vehículo.

Reiteró que el primer encuentro entre ellos es fortuito, en el cual Requena le da el aventón hasta la estación de servicios, y que en el segundo encuentro, la autoridad policial que venía haciendo el seguimiento a Requena, puede observar que se quedan conversando unos minutos, pero no observa actitudes propias de una tranza.

Continuó explicando que en otro encuentro Alfonso al llegar al lugar pactado advirtió la existencia un tercer vehículo que lo perseguía motivo por el cual huyó al no poder identificarlo como personal de la fuerza policial e indicó que incluso la autoridad policial que declara en la causa manifestó que su vehículo no posee ningún elemento identificatorio, solamente la ropa en la parte de atrás.

Concluyó que por lo tanto, la persona que va delante no puede distinguir si el auto que lo persigue es un auto de la policía o se trata de un particular que pretende robarle y aseguró el terror que puede inspirar dicha situación.

Señaló que Alfonso al no comprender el motivo de la persecución huyó buscando un lugar poblado, y que dicha persecución se había desarrollado en un camino rural donde se levantaba una gran polvareda.



Explicó que en medio de la persecución a Alfonso se le pincha una rueda y el auto se detiene, y que recién en ese momento él puede advertir que se trata de personal policial.

Señaló también que la policía sostuvo que en esa persecución Alfonso arrojó desde dentro del rodado unos paquetes, y que una vez detenido el mencionado, inician la búsqueda de los mismos, encuentran tres de ellos y advierten que contenían droga, específicamente cocaína.

Indicó que a partir de las comprobaciones mínimas a los paquetes, Alfonso fue detenido y golpeado duramente por la policía, que en forma posterior aparecieron los testigos a los cuales se les mostraron los paquetes que supuestamente había arrojado su defendido por la ventanilla.

Manifestó que Alfonso ha negado terminantemente dicha situación e ignora esos paquetes, y en su declaración aseguró nunca haberlos ni que hubieran estado dentro de su auto.

Sostuvo que el personal policial que declaró en la causa se percibió como “cuerpo de élite” de la policía federal, pero que pese a ello nunca realizaron las inspecciones en el auto para comprobar si en el mismos había algún resto elemental de droga.

Aclaró que el vehículo de Alfonso no se trata del auto típico de un “narco poderoso que maneja semejante cantidad de drogas”, sino que se trata un Ford Ka, que tiene ventanillas que no son eléctricas; por lo que entendió que resulta imposible que su defendido haya podido bajar las ventanillas de forma manual y arrojar los paquetes con suavidad para que no se rompieran.

Alegó que existe una contradicción entre el estilo de vida de Alfonso, es decir, su pobreza, su medio de sacrificio de trabajo, su lugar de radicación y la existencia de tres paquetes con tres kilos de cocaína. Señaló que incluso al señor fiscal dichas circunstancias lo llevaron a pensar que existe la posibilidad de que Alfonso no supiera lo que llevaba.

Explicó que en este caso existe una duda específica en donde la certeza debe ser absoluta, sin concesión posible, sin analogía; y que la única certeza es que no se encuentra acreditado en el expediente que esos panes de cocaína hayan estado alguna vez en poder de su representado.

Sostuvo que es razonable la explicación que da Alfonso al momento de su detención y su conducta durante el proceso.

Finalmente solicitó la absolución de su defendido y subsidiariamente se aplique el mínimo previsto por el artículo 5 la ley 23737, en relación a las condiciones de juventud e inexistencia de antecedentes.

Por su parte el Dr. **Sanchez del Bianco**, en representación de Pablo Andres Esser y Juan Carlos Bossio, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvo que el señor fiscal general pretendió exponer a Esser como un mentiroso en cuanto a lo que refirió en su declaración indagatoria.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Afirmó que el Fiscal General dijo que Esser no se trata de una víctima de la corrupción en relación a lo ocurrido en la Fiscalía de la ciudad de San Francisco, donde concretamente a la mujer de Esser le solicitaron dinero a cambio de hacer desaparecer unas escuchas telefónicas.

Aclaró que originariamente Esser y Bosio fueron acusados por el delito de financiamiento para la comercialización estupefacientes, acusación que no se pudo sostener en el tiempo porque no existían, argumentos que convalidaran eso sino que fue el motivo para justificar la detención de Esser y para solicitarle dinero.

Leyó una parte breve de los fundamentos por los cuales se condenó al fiscal Viaut y señaló que la objetividad y la imparcialidad de quienes deben impartir justicia por parte de la fiscalía no estuvo presente; y sostuvo que por un pedido expreso de sus representados no iba a formular un planteo nulidad, pero que no podía pasar inadvertida esta circunstancia de una investigación absolutamente desprolija.

Explicó que independientemente de ello con el tiempo se estableció que muchas personas eran las que le cambiaban dólares a Requena, indicó que también lo había reconocido el comisionado Sosa y que posteriormente también el mismo Fiscal General.

Sostuvo que cambiar dólares no es una conducta típica y no constituye un delito.

Motivo por el cual, solicitó la absolución de sus defendidos por no haber cometido los hechos que se les atribuyen y pidió que se demuestre su inocencia.

Señaló que el Fiscal General hizo referencia a que Esser y Bosio no eran simples cambistas, pero sin embargo tampoco me pudo especificar qué eran, si formaban parte de una organización delictiva, o el rol que desempeñaban.

Adujo que pese a que en la ciudad de San Francisco se “rumoreaba” lo que Requena hacía, ello no convierte a Esser en comercializador de estupefacientes.

Sostuvo que el artículo 5 de la ley de estupefaciente en su inciso c, busca sancionar a quienes intervengan dentro de la cadena de comercialización, y señaló que comercializar, transportar, almacenar, o tener con fines de comercialización, son los verbos típicos que configuran la figura delictiva, y que cambiar dolares no ingresa dentro de las mismas; concluyó diciendo que todo lo que no está prohibido está permitido.

Respecto a la figura de comercialización de estupefacientes que es una de las que se les atribuye a sus defendidos, sostuvo que su conducta no existió dolo y ánimo de lucro, explicó que el ánimo de lucro estaba dado en la ganancia del cambio, del dólar al peso, y no en la actividad ilegal del comercio de estupefaciente propiamente dicho.



Asimismo afirmó que para condenar a una persona por un delito vinculado a la ley de estupefacientes se requiere el secuestro de la droga, siendo esta la única excepción a la libertad probatoria.

Específico que Esser y Bosio no le cambiaron dólares a Requena el día anterior o el día del procedimiento donde se habría secuestrado el estupefaciente.

Hizo referencia a que la investigación inició en el año 2018 y que recién Esser apareció a mediados del 2020, dos o tres meses antes de que se produjera su detención.

Señaló que si Esser cambio de dinero y eso lo convierte en un comercializador de estupefacientes hay que tener en cuenta la situación del coimputado Nieto por el cual se el Ministerio Público había solicitado la absolución.

En relación a ello, el Ministerio Público sostuvo que existían escuchas telefónicas en las que Nieto dice *“entrégame 17 verdes porque tengo que ir a hacer un negocio”*, a lo que el Dr. Sanchez del Bianco afirmó que a partir de la expresión “17 verdes” no se puede determinar si son 17 billetes, 17 mil dólares, pero se puede inferir que era la entrega de dólares para la compra de drogas; siendo esta en teoría la misma conducta que habría desplegado Esser y Bosio, pero que en el caso de Nieto su conducta habría sido un aporte absolutamente neutral o insignificante.

Por lo que, solicito en virtud del principio de igualdad, la absolución de sus representados por no constituir su conducta algún tipo de delito, alegando que no se ha arribado al grado de certeza que se requiere en esta instancia para imponer una condena.

En lo que respecta al delito de lavado de activos, también entendió que corresponde declarar la absolución de sus representados, en virtud de que Esser no convertía, transferían, administraba, ni transformaba producto de un ilícito en “dinero blanco”.

Señaló en primer lugar que el mismo comisionado Sosa había hecho referencia que Hummeler era quien tenía contacto con Esser para la venta de dólares, señalando que Hummeler era una persona que fue imputada en ese momento y posteriormente sobreseída por estar debidamente inscripta en este tipo de actividad financiera; explicó entonces que Esser era un mero intermediario que colocaba ese “dólar blanco” en el mercado negro, es decir, la actividad de un cuevero; y admitió que se trata de una actividad ilegal aunque normal.

Hizo referencia que en relación a la modalidad de operar de Esser y Bosio, el Ministerio Público alegó que utilizaban particulares para la compra de los 200 dólares permitidos, a lo que sostuvo que se trata de la misma situación, se trata de “dinero blanco” para obtener una ganancia en el mercado negro, pero que independientemente de ello tampoco se encontraba probado quiénes eran esos particulares, en que banco operaban, con qué frecuencia lo hacían, si obtenían o no una ganancia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Por lo que, indicó que al no haberse demostrado qué Esser y Bosio hayan introducido dinero ilegal al mercado legal, no pueden ser condenados por ese delito, motivo por el cual solicitó su absolución.

A su vez, hizo referencia al monto de la pena que el Fiscal General había solicitado para el imputado Esser, y sostuvo que se había alejado cuantiosamente del mínimo legal previsto, sin dar motivo de esa circunstancia alegando solamente que era dueño del dinero y jefe de Bosio, circunstancias no acreditadas; continuó diciendo que el monto era absolutamente desproporcionado y violatorio del principio de igualdad en relación al coimputado Bosio.

Sostuvo que existe una cuestión que no puede pasar inadvertida por parte del tribunal al momento de mensurar la pena en relación Esser y es el momento en el que ha estado privado su libertad, es decir, en plena pandemia, ya que todas las personas que han sido detenidas en esa época han sufrido una pena accesoria, en virtud de que se han visto privado de todos sus derechos.

Explicó que Esser estuvo alojado en la UCA sin visitas durante mucho tiempo, sin posibilidad de acceder a programas educativos y laborales fundamentales para su reinserción social; y que lo mismo ocurrió cuando fue trasladado a San Francisco donde se lo privó hasta del derecho de la salud, siendo estas personas las últimas en ser vacunados.

Finalmente solicitó que para el hipotético caso que se le imponga una condena a su representado, se les aplique el mínimo de la pena, es decir, tres años de prisión.

Concluyó diciendo que no corresponde el decomiso de los objetos secuestrados solicitado por el Sr. Fiscal por no haber dado los motivos, desconocer si existen terceros afectados, si el motivo es por ser instrumento del delito o comprado con el producto de éste, es decir, por falta de argumentación.

A su turno, el **Dr. Claudio Ismael Suarez**, adhirió a los argumentos brindados por sus colegas, específicamente adhirió al alegato del Dr. Ruiz en relación a la mala instrucción de la causa, a la impugnación de las transcripciones de las llamadas telefónicas y falta de pedido de informe a las compañía de teléfono. Adhirió al alegato del Dr. Tognon completamente. En el caso del Dr. Sánchez del Bianco adhirió en la parte que hace referencia a una investigación desprolija y que con anterioridad al 23 de septiembre no hubo una venta de dólares a Requena; y finalmente adhirió completamente al alegato del Dr. García Cupé.

Explicó que iba a realizar una evaluación de la prueba en tres etapas, en la primera etapa iba alegar y valorar las pruebas en relación a Daiana Belen Artaza y Alexis Alberto Artaza ambos calificados legalmente como partícipes secundarios. En la segunda etapa iba a hacer alusión a Marcelo Octavio Artaza, y aclaró que se encuentra detenido en la unidad penitenciaria de San Francisco, imputado como



coautor del delito de comercialización de estupefacientes; y que finalmente se iba a dedicar a la defensa y valoración de la prueba de su defendido Braian Emanuel Requena.

En relación a la primera etapa, sostuvo que en el inicio de la causa, Daiana Artaza y Alexis Artaza estaban acusados como partícipes necesarios únicamente por contar dinero, que en forma posterior el Minisiterio Público Fiscal le quitó la parte de comercialización de estupefacientes.

Sostuvo que contar dinero no es delito, y que todo lo que no está prohibido está permitido.

Manifestó que al no encontrarse tipificada dicha, no merece mayor análisis y que por lo tanto no podía haber una condena; y concluyó la primera etapa solicitando la absolución de Daiana Artaza y Alexis Artaza.

Con respecto a la segunda etapa, sostuvo que Marcelo Artaza, estaba acusado por la fiscalía como coautor del delito de comercialización de estupefacientes con una pena solicitada por la parte acusatoria de 6 años y medio de prisión.

Aclaró que si bien la investigación inicia con su defendido y una persona de Buenos Aires, Marcelo Artaza solamente se encontraba mencionado en las primeras 20 fojas del expediente, en virtud de que posteriormente fue detenido por otra causa.

En relación a ello, sostuvo que es materialmente imposible que Artaza haya podido comercializar estupefacientes, y manifestó que las transcripciones telefónicas sobre las que se apoya la parte acusatoria no deben ser tenidas en cuenta por tratarse de conversaciones de otra persona y no del propio imputado.

Continuó diciendo que la parte acusatoria sostenía que Marcelo Artaza comercializa ese estupefaciente a través de su hijo, Alexis Artaza, su hija, Daiana Artaza y de su yerno, Requena; lo que a su criterio resultaba totalmente contradictorio ya que el mismo Ministerio Público le había quitado la comercialización a Daiana Artaza y Alexis Artaza.

Concluyendo que por esas razones solicitaba la absolución de su defendido.

Inició la tercera parte de su alegato, diciendo que tenía en su poder pruebas nuevas, que eran totalmente objetiva, fehaciente y que no se podían, pues se trataba de boletas, comprobantes, impresiones de Facebook, respecto de las cuales no se puede modificar la fecha.

En primer lugar, hizo referencia a que la investigación inicia con 23 imputados, llega desprolijamente a la audiencia de debate, y mencionó lo ocurrido en la fiscalía de San Francisco, la mala instrucción, el juez de instrucción subrogante, entre otras cuestiones.

Luego sostuvo que la causa se eleva con 16 acusados, ocho actores o coautores, cinco partícipes necesarios, uno secundario por el delito de comercialización y dos por el delito de tenencia simple; y que finalmente con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

alegato fiscal, la imputación fue un autor, tres coautores, siete partícipes necesarios, una persona imputada por transporte y cuatro absoluciones, remarcando que la investigación había sido muy precaria, que los testigos no aportaban nada a la causa y que todas las pericias y allanamientos fueron negativos a excepción de los “tres panes”.

Sostuvo que la prueba principal de la fiscalía eran las transcripciones telefónicas, mayormente codificadas, si bien reconoció que existían algunas transcripciones donde su defendido hablaba de algún delito de la justicia ordinaria.

También mencionó que la parte acusatoria ofreció las testimoniales de los policías Díaz, Bravo y Sosa, los allanamientos todos con resultado negativo y el secuestro estupefacientes, siendo esta última prueba lo único que tenía en su poder la fiscalía para lograr cerrar la investigación y pedir una condena.

En relación a las testimoniales, sostuvo que el oficial Bravo poco aportaba solamente lo referido al allanamiento en la casa de los Rolon; con relación a Díaz y Sosa sostuvo que ellos dedujeron que Requena no trabajaba solamente de los dichos de vecinos de la cuadra, e hizo referencia a que estas personas ni siquiera están identificadas en el expediente.

Manifestó que Requena se presentó espontáneamente y que en su declaración indagatoria dijo que trabaja en la despensa del padre, dos casas al lado de donde él vive.

Por otra parte, sostuvo que no se había tenido en cuenta lo declarado por Requena y por la imputada Vanesa Acosta, quien manifestó que su primo se dedicaba a la compra-venta de autos, sino que solamente se había llegado a la conclusión de que Requena no trabajaba y se dedicaba a la comercialización de estupefacientes por dichos de los vecinos.

Alegó que el Fiscal General sostuvo que Requena había tenido un amplio crecimiento económico y que para acreditar ello había traído a colación una transcripción telefónica de su defendido hablando con un supuesto contador donde le manifiesta haber comprado seis propiedades, entre otras cosas, pero que más allá de esa intervención telefónica no había nada en el expediente que acreditará dicho crecimiento económico.

Sostuvo además que en una transcripción mencionada por el Fiscal General en la que un sujeto no identificado le dice a Requena *“te vas a arriesgar a que caiga la yuta”*, a lo que Requena contesta: *“vamos a tener que freezar los pollos”*; alegó que el Sr. Fiscal entendió e interpretó que los pollos eran drogas.

Explicó que a Requena le decían que lo iba a “agarrar” la policía porque en esa época las juntadas estaban prohibidas, alegó que había que tener en cuenta la fecha de la conversación, marzo de 2020, plena época de pandemia.



Por otra parte, explicó que en toda la causa, pese a contar con GPS, vigilancia, intervenciones telefónicas y demás, nunca se encontró droga a excepción de esos “tres panes” de cocaína; y adhiriendo nuevamente al alegato del Dr. Garcia Cupé, sostuvo que no se practicó ninguna pericia al vehículo Ford Ka.

Finalmente concluyó que al no haber ningún tipo de certeza de que su defendido haya cometido los hechos que se le atribuyen, corresponde pedir la absolucón inmediata y planteó subsidiariamente la inconstitucionalidad del mínimo de la pena por vulnerar el principio de proporcionalidad, y citó jurisprudencia en relación a ello.

Por último, el **Dr. Rodrigo Altamira** manifestó en primer lugar que al no existir acusación por parte de la fiscalía a Gustavo Horacio Rolon, Cesar Ariel Nieto, Claudio Andres Rolon y Noemi Tordecilla, no iba a realizar ningún tipo de defensa al respecto.

Continuó diciendo, que por lo tanto solo iba a analizar la prueba en relación a sus defendidos Hugo Alberto Contreras y Andres Eladio Rolon.

Con respecto a Contrera, manifestó que la fiscalía le había atribuido guardar dinero a Requena, dinero que según la fiscalía era de procedencia del narcotráfico, y que la prueba de ello era el secuestro de \$700.000 y las intervenciones telefónicas.

Hizo alusión a que Contreras en su declaración indagatoria manifestó conocer a Requena, tener una relación de vecindad, negó tener relación con las drogas y reconoció haberle guardado dinero, explicando que parte de ese dinero, \$250.000 aproximadamente, tenían su origen en la venta un camion de su propiedad y que contaba con boleto de transferencia del vehículo.

Así, sostuvo que la explicación dada por Contreras era simple, coherente y verificable, y que no había sido desvirtuada por parte del Ministerio Público Fiscal.

Explicó que Requena era un vecino, que además era de una barra brava de fútbol, y como es sabido los líderes de barra de fútbol manejan dinero, producto venta de camiseta, entradas, bonos, contribuciones, etc., que sirve para manejar la infraestructura de la hinchada.

Alegó que no existe ningún elemento de prueba para acreditar que Contreras guardaba dinero sabiendo que ese dinero tenía una conexión directa con la actividad de narcotráfico que le atribuye el fiscal a Requena.

Manifestó que a Contreras se lo imputa como partícipe secundario, y como es sabido la participación secundaria, es flexible, laxa y permite incluir conductas que no están atrapadas por el eje de tipo penal, como lo es guardar dinero.

Sin embargo, sostuvo que existen dos problemas específicos de prueba que no ha sido acreditada en relación a ello.

En primer lugar, sostuvo que no se acreditó que el dinero que guardaba Contreras tuviera su origen en el narcotráfico, y en segundo lugar, suponiendo que se puede superar el primer problema, sostuvo que no se encuentra acreditado que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Contreras tuviera conocimiento de que ese dinero de Requena tiene su origen en el narcotráfico.

Por lo que, manifestó que para considerar a su defendido como partícipe secundario, se debe garantizar con certeza absoluta los dos extremos a los que había hecho alusión.

Remarcó que si se tiene en cuenta el contexto de las hinchadas y la posibilidad de que se encuentren en “situaciones irregulares” a partir de las cual pueden existir procedimientos, secuestros dinero y otros efectos, es natural que se le entregue dinero a un vecino para su guarda y así evitar que sea incautado; sosteniendo que ello no hace que Contreras pudiera conocer con certeza que al guardar dinero estaba colaborando con la actividad de narcotráfico, en virtud de que no existen pruebas que permitan salir de una mera conjetura.

Por último, en relación a su defendido Contreras, solicitó su absolució en virtud de no haberse acreditado la hipótesis que sostiene el Ministerio Público Fiscal, y subsidiariamente solicitó que la pena fuera de ejecución condicional atento a las condiciones personales de su defendido y no ser necesario un tratamiento penitenciario.

Seguidamente, inició la defensa de Andres Eladio Rolon, a quien se le atribuye haber participado en grado de coautoría del comercio de drogas que se le atribuye a Brian Requena.

Para su defensa, hizo un desarrollo del derecho sustantivo y procesal. Sostuvo que la fiscalía afirma que Andrés Rolón era comerciante en virtud de intervenciones telefónicas, pero pese a ello no hay un secuestro de droga.

Entonces frente a este problema de déficit probatorio, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal recurrió a lo que la doctrina denomina figuras penales amplias o a una interpretación amplia de la figura penal, acompañada en este caso por una descripción fáctica también indeterminada.

Explicó que la figura del comercio en la ley de estupefacientes se describe con verbos “el que comercie, el que transporte, el que almacene”, lo que supone un problema para los operadores jurídicos en relación a su determinación; y además sostuvo que existe otro inconveniente con esa figura y es que todo persona que está vinculado con la droga, es autor de un delito y todo es hecho consumado, por lo que, las participaciones prácticamente no existen porque se trata de figuras amplias.

Manifestó que a Andrés Rolon se lo imputó como comercializador de droga, y a partir de allí sostuvo que la palabra “comercializar” puede ser interpretada de dos formas, explicando que se trata de una ambigüedad en el lenguaje.

Así adujo que se puede interpretar que Andrés Rolon es un comercializador de droga, para ello hay intercambio, es decir, se entrega estupefaciente y se



recibe dinero, y es una actividad que realiza con habitualidad, para distinguirlo del mero entregador.

Afirmó que en definitiva, entregar estupefacientes, es una interpretación que nunca existió pero que es diferente a lo que sería el comercializador.

Manifestó que en el caso particular solamente se lo entendió como comercializador propiamente dicho por las conversaciones telefónicas pero no por hechos de comercio concreto, remarcando que a Rolon nunca se le secuestró droga, lo que hace imposible una calificación de este tipo.

En definitiva, concluyó que esta forma de comprender el delito que se le atribuye nada tiene que ver con la figura de comercio, porque termina siendo una figura de asociación ilícita, asegurando que en ese supuesto hubiera sido más favorable para su defendido.

Finalmente y en relación a las actividades de comercio que se le atribuyen, sostuvo que al no haberse acreditado la existencia de estupefacientes, su grado de participación en el hecho y si el mismo se consumó, no se puede imponer una condena basada solamente en conversaciones telefónicas.

Por lo que solicitó la absolución de su asistido en virtud de no existir un hecho concreto y determinado que se le pueda atribuir para ser calificado como coautor de comercio de estupefacientes; alegando que no existen elementos de prueba y que no se encontró droga, el objeto del delito. Subsidiariamente solicitó que si el tribunal encontrara en la figura de confabulación una forma de atenuar la conducta y con ello subsanar la orfandad probatoria, se califique el hecho en los términos del delito de confabulación y se aplique el mínimo de la pena siguiendo las pautas de mensuración de pena.

Testimoniales

Seguidamente se receptaron declaraciones testimoniales a: Rodrigo Martín Díaz, Mariano Andrés Bravo, Oscar Sosa, Ariel German Heredia, Miguel Ángel Vargas, Marcelo Guillermo Girardi, Liliana Beatriz Cabral y Juan Loyola.

En primer lugar depuso el testigo **Oscar Sosa** quien manifestó que en septiembre de 2020 se encontraba prestando servicio en la División Antidrogas San Francisco.

Afirmó haber sido uno de los instructores sumarios en la investigación y conocer a las personas involucradas en la causa por haberlas investigado.

Explicó que la causa se inició aproximadamente en julio de 2019, a partir de la recepción de un oficio de la fiscalía federal de San Francisco, allí se toma conocimiento por parte del personal que se trataba de una causa que ya se estaba investigando por la policía de seguridad aeroportuaria.

Continuó diciendo que la causa circuló por varias fuerzas, Gendarmería Nacional, la Delegación de la Policía Federal de Bell Ville, hasta que llegó a su fuerza.

Explicó que en ese estado de la investigación, con todo lo practicado por las anteriores fuerzas, estaba la hipótesis de que un masculino Artaza junto con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

verno Requena se dedicaban a la venta de estupefacientes en San Francisco con droga proveniente de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Hizo referencia que al iniciar la investigación contaban con el domicilio del investigado Requena, pero que al principio y durante un tiempo no se lo vio, que por dichos de vecinos sabían que estaba “guardado” por tener una denuncia de amenaza; viéndolo recién a finales del 2019.

Manifestó que para profundizar la investigación, luego de distintas averiguación se pudieron conseguir los abonados telefónicos que utilizaba Requena.

Sostuvo que a través de las escuchas telefónicas se pudo tomar conocimiento que Requena se podría dedicar a la venta de estupefacientes, por la forma que hablaba en código, típica jerga de las personas que son activas en el comercio de estupefacientes, que hablan en código, de distintas cantidades, de precio de la mercancía, etc.

Indicó que a través de las largas escuchas que se hicieron se pudo deducir que esta persona era el “jefe” o encargado, y que se valía de varias personas para la venta del estupefaciente, como así también se valía de varias personas para la guarda tanto de estupefacientes como de dinero aparentemente producto de la venta.

Manifestó que con el devenir de las tareas y escuchas se pudo ir desentramando la mayoría de los “personajes” que se relacionaban con Requena para llegar a la hipótesis final de que vendía estupefacientes.

Así explicó que uno de los principales colaboradores era Franco Espina alias “chucky”, persona con quien estaba prácticamente todos los días y realizaba distintas diligencias para Requena, como así también le guardaba material estupefaciente y armas de fuego.

Indicó que aparte de la venta de drogas, Requena y Espina también se dedicaban a realizar algún tipo de robos, lo que se pudo determinar por la forma en que mencionaba los “fierros” que tenían y armas de fuego.

Continuó diciendo que Requena además se valía de un grupo de hermanos, los hermanos Rolon, Gustavo y Andres, donde ellos le guardaban material y plata, siendo Andres el encargado de la venta al menudeo, donde varios interlocutores se comunicaba y este último los citaba en distintos puntos de la ciudad de San Francisco o los iba a visitar donde estaban, todo eso se confirmó a partir de las escuchas telefónicas y por distintos seguimientos que se realizaron.

Aseguró también que en ciertas oportunidades estos compradores iban a buscar la compra a la casa de Requena, lo que fue aportado por las cámaras de vigilancia que se habían colocado en la esquina de su casa.



Declaró además que otro de los colaboradores de Requena era Cesar Ariel Nieto, que era quien tenía más injerencia en el tema de plantas, aparentemente marihuana y quien además le guardó en algunas oportunidades dinero.

En relación a Nieto, hizo referencia a una escucha telefónica en particular en la cual Requena le dice: “va a ir Daiana a buscar los verdes esos que eran 17” refiriéndose a dólares.

Continuando su declaración manifestó que después de unos meses de investigación, tomaron conocimiento de que Requena realizaba viajes a la localidad Santa Clara, lo que se corroboró a partir del equipo GPS que se encontraba en la camioneta que utilizaba.

Explicó que previo a estos viajes juntaba dinero en efectivo para cambiarlo a dólares, los viajes los realizaba cada una o dos semanas a la zona de Santa Clara.

A partir de esta información, sostuvo que se realizó un seguimiento por parte de personal de la División Antidroga de San Francisco, donde se pudo observar que Requena tomaba la Ruta 19 y luego la Ruta 10 en dirección a Santa Clara.

Manifestó que personal policial siguió a Requena por todo ese recorrido, hasta que detuvo su camioneta detrás de un auto Peugeot 206 / 207 que se encontraba en la banquina.; se pudo observar que Requena baja de su camioneta del lado del conductor y se sube en la parte trasera del auto, y luego de unos minutos sale del auto para subirse nuevamente a la camioneta, retirándose cada vehículo en distintas direcciones, Requena hacia San Francisco, y el otro vehículo en dirección a Santa Fe.

Aseguró que posterior a ese encuentro se realizó un breve seguimiento del vehículo Peugeot pudiendo observar a un masculino que se detuvo al lado de la ruta a usar su teléfono celular, tomando una vista fotográfica del mismo, y que luego se dirigió a una estación de servicio y continuó su viaje.

Explicó que para no llamar la atención y no hacer caer la investigación no se continuó con ese seguimiento.

De esa tarea particular, manifestó que no se pudo determinar si Requena salió con algún elemento en sus manos en virtud que era de noche y no se podía realizar una vigilancia estática para no alertar a los investigados.

Explicó que con la premisa de un próximo viaje que iban a realizar el día 23/09/2020, se solicitaron las correspondientes órdenes de detención y requisa de los rodados, como así también las órdenes allanamientos de los domicilios investigados hasta ese momento.

Relató que el día 23 de septiembre, Requena y Espina advirtieron la presencia de dos autos del personal policial que los estaban siguiendo, por lo que antes de producirse el encuentro se dieron a la fuga. El auto para el intercambio esta vez un Ford Ka y no un 207. Así, parte del personal siguió al Ford Ka y otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

parte se dedicó al seguimiento de la camioneta Ford Ranger en la que se encontraba Requena.

Luego de los seguimientos, explicó que a Requena no se lo puede alcanzar porque se metió en zona de caminos rurales donde sus móviles no alcanzaban la velocidad de la camioneta 4x4 de Requena, pero que si se logra dar con el Ford Ka, el que es detenido por el sub-inspector Bravo.

Sostuvo que al masculino del Ford Ka le secuestraron tres panes de cocaína, lo que posteriormente se corroboró con las distintas pericias.

Aseguró que en la zona a donde se dirigió Requena no había ningún tipo de señal de telefonía, por lo que el personal policial no podían comunicarse entre ellos, como así tampoco podían observar la posición de la camioneta a través el gps que solamente funciona con un chip de teléfono. Lo que perjudicó el seguimiento directo de Requena.

Indicó que solamente se podía ver una polvareda de tierra que era lo que iba dejando Requena a su paso, pero no se lo pudo alcanzar, sino después de varias horas que se localizó pero no pudo dar con los conductores.

En relación a Espina, sostuvo que posteriormente fue detenido por personal policial pero que en relación a Requena no se lo pudo encontrar.

A partir de las escuchas de ese día se corroboró de que Braian cuando tenía un poco de señal al igual que Franco Espina, se comunicaron con su respectivas mujeres, Braian con Daiana Artaza que le decía los estaba siguiendo la federal y le daba órdenes en código, explicando que por este motivo en parte se vieron frustrados los allanamientos.

En relación a las escuchas telefónicas explicó que se destaca a un personal para que se haga cargo de una línea telefónica, que se compenetra con la persona que utiliza ese teléfono pudiendo a través de distintos llamados corroborar su identidad, ya que las personas mencionan su nombre cuando utilizan una tarjeta de crédito o entre los distintos interlocutores se dicen su nombre y apellido; y dio el ejemplo de Braian, diciendo que lo llamaban Requena, Braiana, Flaco; explicando que a través de esas escuchas se tomaba conocimiento de quienes eran los usuarios de las líneas.

Adujo que no participó del procedimiento anterior al del día 23 de septiembre sino que tomó conocimiento de lo ocurrido en el mismo a través del personal que efectuó esa diligencia.

Describió a Espina como un muchacho joven, de 1,60 mts aproximadamente de altura, de contextura media, de pelo corto e indicó que posee varios tatuajes.

Sostuvo que no participó del allanamiento efectuado en el domicilio de Espina por lo que desconoce si se secuestró algún elemento.



En relación a Esser y Bosio, explicó que unos meses antes a los procedimientos, aproximadamente en junio/julio, Requena empezó a tomar contacto con un masculino al que le entregaba grandes sumas de dinero, por lo que se intervino su teléfono y fue identificado como “cucho”; posteriormente toman conocimiento que se trataba de Juan Carlos Bosio.

Afirmó que Braian siempre le entrega grandes sumas de dinero pidiendo “verdes”, y a partir de allí Bosio tenía comunicaciones con otros personajes diciéndoles que había que conseguir dólares a Braian.

Indicó que a partir de las comunicaciones se pudo determinar que Bosio era un intermediario y que el masculino con el que hablaba era quien le conseguía los dólares; con esa premisa se solicitó la intervención de ese abonado al Juzgado Federal de San Francisco y posteriormente esta persona fue identificado como Pablo Andres Esser.

Explicó que antes de los procedimientos Requena tenía contacto con una persona de nombre “Gustavo”, esta persona era quien le vendía materiales de construcción, y fue quien le presentó a la persona que le vendería los dólares.

Continuó su explicación diciendo que en ese momento Requena estaba construyendo su casa de la calle Ituzaingó N°1060, y alegó que fue notable la rapidez en la edificación; aclaró que también tenía un lote en la calle 78 al lado de Frontera donde también realizó una construcción y se pudo observar que había invertido mucho dinero.

Aseguró que no se intervino la línea de “Gustavo” porque se determinó que era un mero intermediario y no era quien le conseguía los dólares, no participaba en la maniobra como Bosio.

Recordó que se investigó a una persona de apellido Hummeler, que estaba involucrado en las maniobras y estaba vinculado con Esser.

En relación a Esser y Bosio, sostuvo que no los encontró involucrados con la compraventa de los estupefacientes sino que solamente le aportaban dólares a Requena, pero aseguró que por la forma en la que estos hablaban tenían conocimiento de las actividades que Requena realizaba.

Sostuvo que en varias oportunidades se hicieron vigilancias y seguimientos a estas personas. Recordó una vigilancia que se llevó adelante en la casa de Bosio en la calle España N°1200 aproximadamente, lugar donde arribó una camioneta con Requena y Espina, los que tenían una mochila de tamaño normal, en la cual se presume había dinero; quienes luego de unos minutos salen del lugar con la mochila vacía y abierta.

Explicó que la vigilancia generalmente para no llamar la atención de las personas es a aproximadamente 100/150 metros y que además cuentan con cámaras de vigilancia, a partir de las cuales se puede realizar las afirmaciones.

Recordó que en varias conversaciones en las que Requena le decía a “Cucho” que necesitaba dólares para el día siguiente a las 5 de la mañana, horario en el que generalmente viajaban a esos encuentros; y recordó también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

que días días antes de la operación de septiembre, Requena se estuvo manejando siempre con Bosio y Esser.

Rememoró también algunas conversaciones entre Bosio y Esser, en las que decían que les parecía raro que Requena no les estuviera comprando dólares, ya que era una actividad habitual que realizaba.

Explicó que a partir de las conversaciones se pudo determinar que en ciertas operaciones entre Requena y los mencionados, a veces faltaba dinero e igualmente le daban los dólares.

Sostuvo que para las vigilancias el personal policial no usaba móviles identificables, por una razón obvia, pero si el día de los procedimientos todo el personal contaba con campera y gorra a los fines de su identificación.

Concluyó diciendo que no se secuestraron dólares a Requena o persona vinculada a la compra de estupefacientes.

En segundo lugar, se le receptó declaración testimonial al Sr. **Mariano Andres Bravo**, quien manifestó no conocer a ninguno de los imputados, solamente reconocer los nombres de tareas investigativas y afirmó haber participado en la investigación de la causa.

En relación a la investigación explicó que en un primer momento el objeto de la misma era Braian Requena y que posteriormente con la información de las intervenciones telefónicas empezaron a conocer a qué se dedicaba, qué era lo que hacía en la vida privada, en lo personal.

Sostuvo que él no realizaba las transcripciones de las líneas, por lo que no recordaba las conversaciones de las escuchas, solamente que hablaba con su esposa Daiana Artaza y con Franco Espina alias "Chuky".

Indicó que tampoco recordaba si Braian Requena desarrollaba alguna actividad laboral.

Explicó que el personal policial contaba con cámaras de vigilancia cerca de la vivienda de Requena y en la medida de lo posible realizaba seguimientos.

Rememoró que sí existían conversaciones de interés para la investigación, ya que se presumía que estaban dialogando de sustancias estupefacientes.

Con respecto a la hipótesis investigativa, explicó que en base a las comunicaciones se había determinado que Requena era un posible proveedor y que dialogaba con Andrés Rolon en código, quien le pedía el material estupefaciente.

En relación al origen del estupefaciente, explicó que tenían el indicio de que Braian Requena lo obtenía de la localidad de Rosario, pero desconocían cual era exactamente lugar.

A partir de las escuchas, sostuvo que se podía afirmar que Requena juntaba dinero en efectivo para después hacerlo cambiar por dólares, y por la



manera que dialogaban entendían que con esos dólares pagaría el estupefaciente.

Recordó que Requena hablaba con “Cucho” para pedirle en código dólares a cambio de dinero argentino.

Explicó habían colocado un rastreador de GPS satelital en la camioneta de Braian Requena y en base a las escuchas se presumía que iba a realizar un viaje, por lo que se había programado una comisión, un grupo de investigadores, para hacer el seguimiento de él en dirección a ruta nacional 19 en sentido Santa Clara de la Buena Vista.

Continuó diciendo que la primera vez que lo siguieron, circulaba por la Ruta Provincial, que en un momento él se orrillo y después se acercó otro vehículo, un Peugeot 207, que Requena descendió y entró al otro vehículo, y luego de unos minutos volvió a salir, se subió a su camioneta y volvió en sentido contrario por la Ruta 19; pero no recordó si llevaba algo en sus manos.

En relación a ese seguimiento, sostuvo que el Peugeot inició su marcha por el mismo camino pero en sentido a Santa Clara de la Buena Vista, por lo que realizaron un seguimiento a este vehículo, que hizo una parada a la orilla de la ruta para hablar por teléfono, y que luego frenó en una estación de servicio; pero que para no perjudicar las tareas investigativas no se continuó con el seguimiento.

En relación al seguimiento de fecha 23 de septiembre de 2020, manifestó que se tomó conocimiento de este viaje a partir de las escuchas, porque días anteriores Requena estaba tratando de conseguir dólares; a su vez, y en relación a ese viaje también manifestó que había otra conversación con Franco Espina diciéndole que lo iba a pasar a buscar.

Sostuvo que en ese seguimiento Requena se orillo en una banquina y también lo hizo otro vehículo, momento en el cual decidieron proceder a interceptarlos, sin embargo ambos rodados se dieron a la fuga.

Explicó que él emprendió seguimiento al otro vehículo, que ingresó a un camino de tierra y que mientras iba por ese camino pudo ver que el conductor arrojaba unos elementos por la ventana; finalmente en un momento el vehículo se detiene y ahí procedió a identificarlo y a aprehenderlo, momento en que fue identificado como Alfonso.

Manifestó que posterior a ello realizaron un recorrido por el camino de tierra y encontraron tres paquetes, y si bien no encontraron ningún teléfono en el auto de Alfonso, había indicios de que tenía un celular en virtud de que tenía cable USB en el interior del auto, por lo que suponían que también lo podría haber arrojado por el camino.

Explicó que antes de esta fecha nunca habían visto físicamente a Alfonso, pero que era una de las personas autorizadas a conducir el vehículo 207, y que había una llave de un 207 dentro del Ford Ka, explicando que esa información la habían obtenido a través del dominio por la base de datos de policía federal, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

detalló que existía un titular y dos autorizados de la localidad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe.

Confirmó que Alfonso resultó lesionado en la persecución, que tenía una lesión en la zona del cuero cabelludo, por la gran velocidad en la que se desarrolló el seguimiento entendieron qué se podía haber golpeado con la puerta, y sostuvo que Alfonso nunca manifestó haber sido golpeado por la policía.

Indicó que ese día iban en un móvil de civil, y cuando los fueron a reducir se identificaron, que tenían gorras y camperas identificatorias, pero hizo alusión a que previo a esto Alfonso no sabía que eran policías.

Hizo referencia a que en la persecución del 23 de septiembre de 2020, otro compañero le dio seguimiento al vehículo de Requena, que pudo ser encontrado pero que estaba abandonado.

Manifestó que no recordaba la fecha aproximada en la que empezaron a investigar a Requena, si había alguna conversación entre Braian Requena y Daiana Artaza en la cual hablarán de hechos ilícitos, si en los seguimientos a estas personas se había observado una transacción, ni tampoco la fecha del primer seguimiento.

En relación a la compra de dólares que realizaba Braian Requena solo recordó que juntaba dinero en efectivo y mantenía conversaciones con Cucho, le pedía que le cambiara dólares, pero manifestó que no recordaba qué palabra o código utilizaban, ni si Requena le hacía referencia a porque necesitaba los dólares.

A su turno, depuso el testigo **Rodrigo Martín Díaz**, quien manifestó conocer a Rolon pero no recordó su nombre, dijo recordarlo en virtud de que el allanamiento estaba caratulado con ese apellido.

Explicó que en septiembre de 2020 realizó un allanamiento en la casa de los Rolon en calle Gervasi, que en el allanamiento encontraron estupefacientes, y que se trataba de un garage en donde levantaron la tapa de la cloaca y observaron que había pequeños recortes de bolsa de nylon, a partir de los cuales se pudieron dar cuenta de que se trataba de droga, cocaína o marihuana.

Continuó explicando que insertaron una pala dentro de la cloaca y a partir de ello se pudo detectar una masa cubierta de materia fecal, verde oscura amarronada; que al extraer ese elemento, lo empezaron a golpear y cuando se rompió pudieron observar que se en realidad era de color blanco pero que estaba de otro color por la materia fecal.

Explicó que la masa era húmeda porque estaba en contacto con el excremento, que en el exterior tenía materia fecal pero el interior no y mantenía un estado sólido; tenía aproximadamente 10 centímetros, y forma de una bola.

Adujo que procedió a realizar un reactivo de campo, y explicó que si el resultado era positivo a clorhidrato de cocaína el reactivo tenía que dar un tono



celeste. Que en un primer momento el resultado fue negativo, por lo que lo estaban descartando como material estupefaciente, pero cuando observaron que el guante que estaban utilizando se puso del color celeste, volvieron a realizar la prueba y dio positivo, entonces procedió al secuestro del palillo y toda la materia fecal.

Sostuvo que se encuentra trabajando en una unidad élite de la policía federal en materia de drogas, que solamente personal seleccionado se encuentra en esa división, y que cotidianamente se están capacitando.

Manifestó que estuvo aproximadamente un año en la División de Drogas de Buenos Aires, que también era un lugar elite, y que allí generalmente los casos era por narcomenudeo pero que hoy en día está abocado a lo que es narcotráfico.

Explicó que es en relación a su experiencia que sabe que en los allanamientos las personas rápidamente se dirigen a los baños para descartar el material estupefaciente, por lo que siempre investiga en la cloaca.

Por lo que, sostuvo que en ese allanamiento en particular al observar la masa junto con todos los envoltorios, pudo intuir que estas personas estaban dedicadas al narcotráfico.

Agregó que en el caso concreto, no pudo observar el momento en que habrían arrojado el material estupefaciente.

Manifestó que en el procedimiento había personas que padecían COVID-19, por lo que después de ese procedimiento el personal policial estuvo aislado.

Explicó que al comienzo del allanamiento aseguraron el lugar, los dos masculinos que se encontraban en el domicilio no acataron la orden de ponerse contra la pared y opusieron resistencia. Por lo que una vez asegurado el lugar, se hizo ingresar a los testigos y se procedió a leer la orden de allanamiento, momento en el cual una de las personas de sexo masculino informo que tenía covid.

Continuó explicando que luego de realizar la consulta al magistrado interviniente se intentaron tomar las correspondientes medidas sanitarias, se colocaron guantes y máscaras; por su parte, los testigos estaban del lado de la puerta observando lo que se podía llegar a ver, y si bien no ingresaron a donde se encontraban las personas que vivían allí, sí ingresaron al garaje donde se extrajo la masa.

Manifestó que los envoltorios de nylon fueron secuestrados junto con la materia fecal y se colocaron dentro de una bolsa policial. Los envoltorios de nylon eran pequeños pero no recordaba el color, y no pudo determinar la cantidad de material estupefaciente secuestrado.

Manifestó no recordar si encontraron otros elementos relacionados a la investigación, si le practicaron otro test a algún otro elemento.

Luego, declaró el Sr. **Ariel German Heredia** y manifestó conocer a Lucas Alfonso y a su familia, tener una relación de amistad de hace 15 años, ya que vive en Ibarlucea desde ese tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Explicó que trabaja en una ferretería desde hace 10 años, se dedica a vender máquinas, pinturas, bulonería, todo lo relacionado a una ferretería

Recordó que Lucas Alfonso trabajaba en la comuna, después lo hizo en el cementerio, y que finalmente sus padres le compraron un camión y se dedicaba a hacer fletes y a vender leña junto con sus hermanos.

Recordó también que el camión se llamaba “el turista”, y se trataba de un mercedes viejo. Sabía que viajaban por todos lados pero no exactamente a donde.

A su turno, depuso el Sr. **Marcelo Guillermo Girardi**, quien manifestó ser chofer de colectivo desde hace 10 años y vivir en la ciudad de Ibarlucea, provincia de Santa Fe desde hace 7 años aproximadamente.

Manifestó también conocer a Lucas Alfonso y explicó que tiene una relación de amistad con él y con sus hermanos.

Con respecto a cómo inició su relación con ellos, sostuvo que cuando él iba a edificar en su terreno, pasaba por la casa de la familia y a partir de allí inició su relación.

Hizo referencia a que tenían un emprendimiento familiar, los padres habían comprado un camión, y los hermanos hacían fletes, llevaban soja, traían leña, entre otras cosas. El camión era un Mercedes color bordo, pero sostuvo no saber si tenían en venta el camión.

Seguidamente prestó declaración testimonial el Sr. **Miguel Ángel Vargas**, quien manifestó ser mecánico de automóviles pesados desde que tiene 16 años, y además dijo tener domicilio en la ciudad Rosario, provincia de Santa Fe.

Explicó que conoció a Lucas Alfonso porque le arreglaba el camión y otros vehículos, entre ellos un 207, desde hacía 5 / 7 años aproximadamente.

En relación al camión manifestó saber que vendieron el mismo. El camión era un Mercedes 1114, era un camión viejo, que siempre le estaba pasando algo, siempre se rompía. Explicó que generalmente se quedaba sin gasoil porque el marcador no funcionaba y él debía ir a auxiliarlos, lo que ocurría 3 o 4 veces al mes.

Manifestó que Alfonso se dedicaba a transportar cereal y buscar leña, pero nunca le preguntó a los lugares a donde iba.

Recordó que la última vez que habló con él, fue aproximadamente hace un año, donde le dijo que iba a vender el camión, pero manifestó no saber si tenían algún potencial comprador en San Francisco o si hubo alguna venta del camión que se hubiera frustrado.

Manifestó tener conocimiento de que actualmente Alfonso se encuentra preso en Córdoba por lo que le contó la familia.

A continuación depuso la Sra. **Liliana Beatriz Cabral**, quien manifestó ser la madre de Lucas Alfonso.



Explicó que su familia se compone por su esposo que es camionero hace 38 años, ella que trabaja en la comuna de Ibarlucea, y sus tres hijos.

Manifestó que junto con su esposo compraron un camión para que cuando su esposo se jubilara lo pudiera manejar, hasta entonces se lo habían dado a sus hijos para que lo trabajaran. Ellos se dedicaban a hacer fletes, cortar árboles, vender leña, transportaba cereal, iban al puerto y también hacían trabajo de albañilería.

Confirmó que había vendido el camión a mediados de noviembre del año 2021, porque el camión se rompía continuamente y no le estaba dando ganancias.

Finalmente declaró el Sr. **Juan Loyola**, quien reconoció ser el jefe de Franco Espina y que se trataba de una persona respetuosa y cumplidora.

Manifestó que a Espina lo apodaban “Pirincho”, que empezó a trabajar con él hacía 4 años atrás aproximadamente, que el horario de trabajo de verano era de 6 a 3 de la tarde aproximadamente y que el de invierno era de 8 a 4 de la tarde, pero que en ciertas ocasiones podía llegar a ser de 8 a 8 de la noche.

Explicó que él era contratista, hacía casas, veredas, departamentos, techos, arreglos de baños, todo lo relacionado a la albañilería y que Espina trabajaba como ayudante, peón de albañil.

Sostuvo que él nunca le había prestado su vehículo a Espina que iba a trabajar en moto o en bicicleta.

Finalmente agregó que sabía que Espina tenía caballos pero que no sabía dónde.

Relación de causa.

Resumidas las posiciones de las partes, procede analizar la existencia del hecho nominado primero en el auto de elevación de la causa a juicio y la participación de los acusados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina, Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta, Alexis Alberto Artaza, Miriam Liliana Lescano, Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bossio en el mismo.

Como primera medida, procede recordar que **las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 23 de marzo del 2018**, en virtud de la remisión por parte de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva “Sauce Viejo” de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del sumario identificado como “Causa N° 003SVO/2018 PU – NRO. 1564”, del cual surgía que con fecha 21 de marzo de 2018, dicha fuerza de seguridad había recibido un correo electrónico de numeración “640 DOPA/2018 DENUNCIA 114875” procedente del Turno Regional de la URSA IV, ASUNTO N° 0956UR4/2018 – REFERENTE ENVIO DENUNCIA LEY 23737, donde se adjuntaba el “Expediente GDE EX-2018-10028467-APN-SECCPJMPYL#MSG”, originado por la Subsecretaría de Articulación con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Nación, el cual contenía la **denuncia N° 114875** sobre presuntas infracciones a la ley 23.737.

En la aludida denuncia anónima se hizo referencia a que sujetos identificados como: a) Boscasi, sin definir nombre, domiciliado en calle N° 19 de la localidad de Frontera, provincia de Santa Fe, de 1.70 mts. de altura, delgado, de tez trigueña, pelo corto color marrón/negro; b) Almada, sin definir nombre, de la localidad de Josefina, barrio Acapulco, provincia de Santa Fe, de 1.60 mts. de altura, delgado, de tez morena, pelo corto -hasta la nuca un poco más- de color marrón oscuro; c) un tercer individuo, de quien no se informa el nombre, pero se describe que pertenecería también al barrio Acapulco de la localidad de Josefina, de 1.75 mts. de altura, delgado, tez trigueña, pelo corto de color marrón claro, que tendría su rostro hundido debido a un accidente que sufrió y **d) Artaza, de esta ciudad de San Francisco (Cba.), de 1.60 mts. de altura, tez morena, pelo corto de color negro, el cual respira por su cuello en razón de una traqueotomía**; estarían vinculados al comercio de estupefacientes en las localidades en las que residen, tanto de clorhidrato de cocaína, marihuana y “paco”, en la calle N° 1, con numeración catastral 100 del barrio Acapulco de la localidad de Josefina, provincia de Santa Fe, actividad que llevarían a cabo en la vía pública.

Se denunció también que un sujeto de apellido Gallardo, se encontraría detenido y tendría vinculación con la banda de “Los Monos”. En dichas maniobras, estarían involucrados funcionarios de alguna fuerza de seguridad, siendo un total de cuarenta personas las que se dedicarían al tráfico de sustancias ilícitas, además de los cuatro sindicados.

Asimismo, se informó que la comercialización de estupefacientes se realizaba en todo momento, mediante paquetes pequeños que medirían dos por dos, tres por tres y cuatro por cuatro centímetros, siendo bolsitas de color blancas o rosadas.

Por último, se expresó que hace ocho meses existe una pelea entre las bandas que se dedican a ilícitos de esta naturaleza, por lo que se producen tiroteos constantes; además el denunciante manifiesta que pudo escuchar por audios que las bandas requerían el refuerzo a “Los Monos” y que los vecinos ya procedieron a radicar presentaciones de la situación descripta al servicio de denuncias telefónico perteneciente al Ministerio de Seguridad de la Nación, hace ya unos años atrás (fs. 1/vta. y 5/9).

En virtud de la recepción de dichas actuaciones sumariales, se dispuso la delegación de la instrucción de la causa al señor Fiscal Federal de la ciudad de San Francisco en los términos del art. 196 del C.P.P.N. (fs. 22), quien una vez abogado, encomendó tareas de investigación, en un primer momento, a la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “San Francisco” de la



Gendarmería Nacional Argentina y a la Delegación “Bell Ville” de la Policía Federal Argentina, para posteriormente disponer la continuación de la pesquisa a cargo de la División Antidrogas “San Francisco” de la Policía Federal Argentina.

Así las cosas, se solicitaron numerosas y diversas medidas, entre las que corresponde destacar las tareas de investigación inherentes a las presuntas personas implicadas, que concretamente se traducen en tareas de vigilancia con tomas fotográficas y registros fílmicos; las intervenciones telefónicas de los celulares utilizados por algunas de ellas; el seguimiento controlado que devino en el procedimiento con el cual concluyó la investigación; y las sendas requisas personales, registros vehiculares y allanamientos practicados a los inmuebles de los involucrados, tanto en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, como en las localidades de Frontera, Josefina e Ibarlucea, de la provincia de Santa Fe.

En la especie, y a modo de continuar con la trama cronológica de la investigación, en el informe de fojas 28/33 la Gendarmería Nacional Argentina señala que de la realización de tareas de campo se obtuvo que la descripción realizada sobre la persona “Artaza”, se correspondía con la del ciudadano **Marcelo Octavio Artaza** que residía en la vivienda de calle San Francisco de Asís No 1107 de esta ciudad de San Francisco, registrando también allí domicilio Daiana Belén Artaza y Alexis Alberto Artaza.

Por su parte, la Delegación “Bell Ville” de la Policía Federal Argentina informa a fojas 78 que Marcelo Artaza, alias “El Pescado”, tiene un hijo de nombre Franco Gabriel –quien se encontraría detenido por el homicidio de Marcelo Rojas– y una hija llamada Daiana, que sería pareja de **Braian Emanuel Requena**, sobre quien, en función de dichos de terceras personas que lo conocen, refirieron que transportaría estupefacientes desde la ciudad de Rosario a esta ciudad de San Francisco y Frontera, distribuyendo parte del material ilícito de su suegro Marcelo Artaza. Por último, la prevención informa que se logró obtener el número del mencionado Requena, siendo el 3564670865. Al respecto, corresponde señalar que el número de mención, según surge del informe aportado por la empresa “CLARO”, tenía como titular a Daiana Belén Artaza (fs. 145).

En virtud de ello, mediante el auto de fojas 84/88 se dispuso la intervención telefónica de la línea en cuestión. Al respecto, se acompañaron conversaciones de interés de Requena tales como: a. una comunicación de fecha 5/12/2018, “(N.N. MASC.) Bueno, ese gil me debe como ochenta lucas, eh ese gil boludo (REQUENA) De última si venís mañana, eh coso boludo, espero hasta mañana, porque te quería avisar porque tenía la tuya acá... decime que hago, si te lo guardo o no; (N.N. MASC.) Y bueno, espérame hasta mañana la noche boludo, que junte la plata... (REQUENA) Eh, dale, escucha porque donde estas vos, no sé qué hacer... no sé si empezar a despachar o no; (N.N. MASC.) Escucha, escucha una cosa, tíramela y que se quede un chico y mañana te la mando en un colectivo, que se quede en la casa de mi mujer y mañana se lleva la otra... Bueno escucha, pero vos me escucha a mi o no, porque yo ahora no tengo, tiene la plata ese gil,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

sino yo tengo tres de ala... Estoy esperando el loco de afuera que me venga así te pago eso porque me quiero llevar medio...”; b. una comunicación de fecha 07/12/2018 “(N.N. MASC.) El cohete ese nada que ver con el otro... Uno solo acogollado había nomas dice; (REQUENA) No, no puede ser, menos uno papi, si había cinco separados que los corte con un veneno y los otros todos embolsados los prepare, no puede ser... (N.N. MASC.)... acá hay por todos lados viste, te paso a comentar como es la onda y el precio que vos me haces a mí, yo tengo que venderlo a dieciséis, para que me dejen un margen...” y c. una comunicación de fecha 9/12/2018, “(N.N. MASC.) Escucha, y tenes que hacer la cuenta de veinticuatro y medio, bueno después lo hablamos bien, a trece, que yo no quiero que me bajen nada... ¿Por qué vino así loco?; (REQUENA) No se boludo, me parece raro, yo la vi de otro paquete, me parece raro...; (N.N. MASC.) Ahora yo hice sacar todo lo bueno por un lado y todo lo otro por el otro lado, yo repartí un montón de mitades de medio pelo, así bien seco que ya no sirve más, bueno lo que no me dicen nada bueno... No quiero que me bajes nada amigo, porque yo soy de verdad, te portaste bien conmigo, pero yo en la próxima, fijate uno por uno, revísalo...; (REQUENA) No en la próxima tiene que venir tu gente lo ve todo y chau; (N.N. MASC.) No hacelo vos hermano, no quiero meterme ahí yo... estuve treinta años... conozco todo ahí, no quiero ir ahí es una brasa... Dale, dale yo a la noche te digo de los veinticuatro y medio había tanto...”.

En este punto, resulta oportuno aclarar que Braian Emanuel Requena utilizó a lo largo de toda la pesquisa, varios teléfonos celulares, los cuales fueron intervenidos. En este sentido, el informe de fojas 154/155 la Policía Federal Argentina señala que en el mes de diciembre del año 2018 la intervención ordenada sobre el número que utilizaba Requena dejó de arrojar material, circunstancia que aconteció de manera coincidente con la detención de su suegro Marcelo Artaza por la Fuerza Policial Antinarcostráfico (FPA).

En ese marco y en virtud de ello, la fuerza interviniente agilizó la pesquisa obteniendo que “en inmediaciones de la cancha del club Sportivo Belgrano entre las personas que Requena dirige en la facción radicalizada de dicho club, el teléfono que este utilizaba en principio por cuestiones referente a la barra sería el número de abonado 03564-588063” (fs. 154/155vta.). Sobre la línea en cuestión se ordenaron intervenciones telefónicas.

Continuando con la investigación, la fuerza preventora informó que Requena era parte indispensable en el transporte de estupefacientes, tanto al trasladar los mismos como al dar indicaciones a otra persona con el fin de orientar y evadir posibles controles policiales. A modo ejemplificativo citó una conversación en la que el sindicato le refiere a un NN, en relación a dichos viajes, “POR ESO, VENITE, CUANDO SALGAMOS PARA APROVECHAR LA LLUVIA” y otra en la que un NN le manifiesta a Requena “EN DOS KILOMETROS HAY



ESTACIONADA EN LA BANQUINA DOS CAMIONETAS DE LA CANA, NO ESTAN PARANDO” (fs. 216/217).

Por su parte, la División Antidrogas “San Francisco” de la Policía Federal Argentina, informó que de las tareas de campo realizadas se pudo recabar mediante entrevistas con vecinos de la zona que el investigado Braian Requena no tenía medio de vida lícito y tampoco se le conocía un trabajo fijo. Agregó que, de las aludidas entrevistas, se logró obtener el número que actualmente utilizaba Requena, siendo este el 3564411444 (fs. 380/vta.).

Luego, la fuerza de seguridad sospechó que el investigado estaría utilizando otro número telefónico. Entonces, a través de entrevistas con personas que solían juntarse en las intersecciones próximas a los domicilios que frecuentaba Requena, lograron obtener mediante estos, el nuevo abonado utilizado por el sindicado, siendo 3564-20-3656” (fs. 404/406vta.).

Finalmente, y a partir de una conversación con su consorte de causa Cesar Ariel Nieto, se detectó que el investigado Requena había cambiado nuevamente su número telefónico al 3564207877 (fs. 545/548vta.).

En esta instancia, deviene apropiado decir que no resulta ser una cuestión controvertida que Braian Emanuel Requena era quien se comunicaba a través de todas esas líneas, pues surge de las mismas conversaciones que lo llamaban por su nombre Braian, que hablaba con su mujer a la que la apodaba Dai, con quien se referían al hijo que tienen en común, Alan.

Además, cuando el nombrado hablaba con sus colaboradores, los policías federales que lo venían investigando se valían de una cámara que habían colocado cerca de su domicilio y de seguimientos físicos personales. Es decir, cuando Requena coordinaba una reunión con alguien, lo seguían a los efectos de saber quién era el interlocutor. Así, los preveentores documentaban con fotografías tales encuentros. En síntesis, este extremo fue corroborado con seguimientos físicos, con las filmaciones que se hacían en su casa y con las fotografías que le sacaban los policías a partir de las escuchas, relacionándose, hablando, encontrándose, entrando y saliendo de las casas de los otros acusados.

Dicho esto, procede hacer alusión al informe de fs. 714/7130 de la Policía Federal Delegación San Francisco. Mediante el mismo, se comunicó que de la información reunida hasta el 26 de junio de 2020, y por el devenir de las diligencias, la investigación se había centrado en Braian Emanuel Requena DNI 38.730.042, el cual durante un lapso de tiempo se manejó en un automóvil Peugeot modelo 408 dominio LWV-352, y de quien tenían la hipótesis de que trasladaba material estupefaciente desde la ciudad de Rosario (Santa Fe), para su posterior distribución en esta ciudad de San Francisco (Cba.) y en la ciudad de Frontera (Santa Fe). Es que al investigado solo se le conocía como actividad laboral la realizada en la empresa CODINI S.A. desde julio hasta septiembre de 2015 y en la empresa MACOSER SA desde abril hasta octubre de 2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

También se precisó que el acusado Requena residía en calle Ituzaingó 1060 de la ciudad de San Francisco y se mostraba en una actitud de alerta para con todos los movimientos que sucedían en la cuadra. Vivía con su pareja Daiana Artaza DNI 41.769.790, cuyo domicilio registrado es el de calle San Francisco de Asís N° 1107 (dirección de su padre Marcelo Artaza y hermano Alexis Artaza).

Concluyó el informe policial refiriendo que Requena se valía de varios colaboradores para llevar adelante la actividad ilícita, como así también que guardaba los efectos relacionados con el narcotráfico, tanto como el estupefaciente, como el dinero y armas de fuego, en lugares distintos al de su domicilio. Concretamente, refirieron que se dedicaba a la venta de material estupefaciente, contando para ello con la anuencia de -entre otros- Andrés Rolon y Franco Espina, quienes también formarían parte de la “barra brava” del club Sportivo Belgrano. Finalmente, anexaron fotografías.

Prueba de tales afirmaciones resultan ser las escuchas telefónicas de las líneas utilizadas por el nombrado, entre las que -a modo de ejemplo- se pueden citar como contundentes las siguientes:

- “...Masculino: ahí el flaquito el lucas pregunto si tenias 50 para venderle. Requena: bueno a la tarde... decile tres lucas” y “...Requena: ahí te llevo la plata , escucha la ‘U’ me la preparas. Masc:... pregunta cuanto necesitas...” (fs. 433/436vta.).
- un tal Rafa le pregunta a Requena cuánto está el precio del gramo, respondiendo el acusado “500”. En otra conversación Rafa le pide que le prepare un medio (ver informe de la oficial Yanina Cabrera de la fuerza policial antinarcotráfico obrante a fs. 3151).
- Braian le dice a un sujeto que el Chucky le dijo “fíjate ahí al lado de la tuny, dicen que hay un negocio y ahí tiene como siete kilos de merca”, está para robarle (fs. 3227).

Ahora bien, correlato de todas estas comunicaciones claramente vinculadas a la droga, con la hipótesis de narcotráfico de cocaína que manejaba la fuerza de seguridad, deviene ser el procedimiento practicado el 23 de septiembre de 2020. En este punto, resulta dable aclarar que los investigadores estaban tratando de no quedarse solamente con las escuchas en las los sindicados hablaban de merca, del precio del gramo; sino que querían “agarrar” a Requena con droga “en las manos”.

Surgía de las conversaciones que Requena solía dirigirse a la zona de Rosario, todo indicaba que lo hacía para abastecerse, porque previo a viajar necesitaba dólares. A tales fines, se comunicaba con los procesados Esser y Bossio -cambistas- y les indicaba que necesitaba la moneda extranjera para tal día o para tal hora, porque “a las 5 salía de viaje”. Los investigadores ya sabían que cuando Requena anunciaba que salía de viaje -y lo hacía con dólares en mano-,



era porque iba a realizar una operación de narcotráfico, pero estaban tratando no solo de atraparlo a él con la droga, sino también al proveedor. Ello conforme depusieron en juicio el Subinspector Mariano Andrés Bravo y el Inspector Oscar Mauricio Sosa.

Manifestaron los preventores en la audiencia que se hacía difícil seguir a Requena porque tomaba precauciones, se fijaba si era objeto de seguimiento o no, y se manejaba por caminos solitarios. Entonces, en un momento determinado la Policía Federal le colocó un GPS escondido en la camioneta en la que Requena se movilizaba para poder seguirlo.

Conforme surge del informe policial obrante a fs. 1312/1314, el 19 de agosto del 2020, en horas de la tarde/noche, en función de las conversaciones obtenidas por la intervención telefónica en modalidad directa de las líneas que utilizarían los investigados Pablo Esser y Juan Carlos Bosio, que en una de ellas Pablo Esser le comenta a Cucho Bossio que Braian Requena necesita dos mil dólares, poniéndose ambos de acuerdo para recaudar en ese horario ya que Braian les refirió que los necesitaba para las 05.00 de la mañana porque va a “buscar”. Posteriormente “Cucho” se comunicó con una persona a la que llamaba Andrés, en donde el investigado le dice que le lleve dos mil dólares a la casa. A las 19.56 horas “Cucho” se comunicó con Requena, preguntándole dónde se encontraba, a lo que Requena respondió que en su casa, avisándole que estaba yendo a su domicilio.

A las 20.00 horas, pudo vislumbrarse a través de cámaras remotas ubicadas en inmediaciones del domicilio sito en Ituzaingó 1060, arribar el vehículo Honda modelo Fit dominio GNS-734, y momentos después, descender del rodado el imputado Bosio, dirigiéndose a la finca de Requena, para luego de un lapso corto retirarse de la misma. Infirió en esa ocasión la policía que “Cucho” había conseguido el dinero en dólares para posteriormente pactar el encuentro y entregárselo a Requena.

En función de la mentada comunicación, la policía conformó una comitiva con la finalidad de realizar un discreto seguimiento del vehículo marca Chevrolet modelo S10 dominio FCS-611 utilizado por el investigado Braian Requena, al cual se le colocó un rastreador tipo GPS. Así, pudo observar que el vehículo en cuestión inició su marcha a las 06.12 horas de la mañana hasta llegar a la ruta nacional N° 19 hasta la intersección con la ruta provincial N° 10, retomando su marcha por esta última nombrada, por la cual, luego de realizar algunos kilómetros, se pudo observar que el vehículo detendría su marcha en la banquina y tras unos segundos, se visualizó estacionado detrás del mismo a un rodado marca Peugeot modelo 207 color gris dominio JRN092, descendiendo Braian de la camioneta, abordando el mentado vehículo, transcurriendo varios minutos, hasta que Requena vuelve a su vehículo particular. Luego ambos vehículos se retiran del lugar, dirigiéndose el Peugeot en sentido a Santa Clara de la Buena Vista (Santa Fe) y Requena con dirección a la ciudad de San Francisco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

A través de la patente, la prevención logró precisar dicho vehículo posee como titular a Florencia Rocío Frete, con domicilio en calle San Lorenzo 141 de la localidad de Ibarlucea (Santa Fe), siendo autorizados para conducir Julio Andrés Adalberto Alfonso y Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, ambos con domicilio en calle Sarmiento 262 de dicha localidad.

Declaró el testigo Sosa en el plenario que en esa ocasión no pudieron observar si Requena salió del Peugeot 207 -al que se subió por un breve lapso de tiempo en la parte trasera- con algún elemento en sus manos. Señaló que era de noche, que no había más autos que los de los sindicatos, y que por ese motivo no podían parar y hacer una vigilancia estática porque los investigados se iban a dar cuenta de que los estaban siguiendo, razón por la que procuraron hacer pasadas con el móvil, sin la posibilidad de obtener vistas fotográficas de lo acontecido.

Un mes después, el 22 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo declarado por el Inspector Sosa a fs. 2022, surgió otra conversación entre los investigados Pablo Esser y Juan Carlos Bosio alias “Cucho”, expresando el último de ellos que Braian ya había conseguido a 143. Al respecto, se encuentran anexadas las escuchas referidas a fojas 2027/2028vta. Asimismo, a fs. 2029 obran las comunicaciones que dan cuenta que el día 23 de septiembre de 2022 Requena pasó a buscar Espina.

No había comunicaciones con el proveedor, todo dependía del seguimiento a Requena. Se sospechaba que podía tratarse de la misma persona que se encontró en la ruta con Requena un mes atrás, pero no había seguridad de ello. Aquí cobra relevancia el certificado de fojas 1655, del cual surge que se recibió una llamada telefónica del Inspector Oscar Marcelo Sosa, de la División Antidrogas “San Francisco”, Policía Federal Argentina, quien informó que en el marco de la intervención telefónica ordenada en las presentes actuaciones, se tomó conocimiento de una comunicación de fecha 22 de septiembre de 2020, del abonado de Braian Requena a Gustavo Rolón, manifestándole que no encontraba las llaves del lote de Frontera y que esté atento al teléfono porque a las 05.30 horas iba a viajar e iría a buscar su otro teléfono (fs. 2022 y 2027). Esta conversación nos permite suponer que el investigado se comunicaba con su proveedor a través de ese teléfono que tenía oculto en un lote en otra localidad. Dato no menor también resulta la comunicación en la que Daiana Artaza manifiesta a quien podría ser la mujer del proveedor, en oportunidad de la persecución policial, que Braian no se estaba contactando con el suyo porque creía que había tirado el otro teléfono (fs. 4082 vta.).

Así las cosas, los policías pidieron a la justicia las órdenes para interceptar el vehículo, registrarlo, practicar las requisas personales a los involucrados y realizar los allanamientos a los inmuebles de los investigados.



Corresponde referir que del seguimiento y requisa personal y registro vehicular ordenados en relación a Braian Requena y el/los vehículos que se encontraran próximos al mismo, la prevención informó lo siguiente: "...Pudiendo observar que en horas 07:30 se logra ver al vehículo Ford Ranger dominio MYE 124 quien se dirigía a través de Localidad de Santa Clara de la Buena Vista, que luego de haber realizado varios kilómetros por esta ruta, se observó que el vehículo... de mención se detiene a orillas de la banquina, para encontrarse con un vehículo marca Ford modelo Ka, dominio LXP 910, pudiendo los conductores de los vehículos percatarse de la presencia policial, iniciando su marcha con la finalidad de evadir al personal policial, dando inicio al seguimiento al vehículo Ford Ka por la ruta provincial Nro. 10, hasta que dicho vehículo hace ingreso por calles rurales... en donde luego de conducir por aproximadamente un kilómetro y medio, gira hacia otra calle de tierra (tipo rural), realizando unos 3km aprox. Hasta llegar a una intersección también de tierra, girando hacia su derecha hasta que detuvo la marcha. Seguidamente personal policial realizó el uso de la fuerza mínima e indispensable a fin de poder aprehender al conductor del rodado, haciéndolo de manera exitosa, asegurando al conductor y realizando un cacheo superficial por su vestimenta... Que a fin de verificar si había más personas dentro del rodado, se abrió ambas puertas del mismo... Que al conductor se lo identificó como Lucas Maximiliano Ruben Alfonso... se aclara y se deja constancia que el vehículo pinchó uno de los neumáticos, que mientras este masculino conducía a través de la calle rural, observó que arrojaba objetos de medianas dimensiones a través de la ventana (lado conductor) y que de manera espontánea expresó que 'no era su vehículo, que el de él es un Peugeot 207 y que lo tiene averiado'. Asimismo, se encomendó personal policial a realizar el rastillaje de la zona con la finalidad de dar con el material estupefaciente, siendo esta búsqueda positiva, pudiendo encontrar TRES (03) panes compactados con cinta de color gris, presumiendo contener en su interior sustancia similar al clorhidrato de cocaína... se logra observar en el interior de la guantera una llave perteneciente a un vehículo, manifestando el masculino Alfonso de manera espontánea que 'esa llave pertenece a mi 207'... Luego se realizó el peso de los panes mencionados, siendo sus respectivos pesos de 1.007KG, 1.082KG y de 1.086KG... Para luego solicitar a los testigos que elijan de manera al azar, un PAN, por lo que se realizó el test orientativo de campo arrojando un color azul, siendo positivo en cuánto a COCAÍNA..." (fs. 2063/2065vta.).

En relación a Requena y Espina, quienes se habrían encontrado a bordo de la camioneta Ford Ranger, los mismos no fueron habidos en ese momento, sino que con posterioridad Espina fue hallado en su vivienda y Requena se presentó días después de haberse librado la orden de detención correspondiente. Al respecto, la prevención informa que "...al declarante le fue ordenado por la superioridad realizar el seguimiento del equipo de rastreo satelital GPS colocado en la camioneta del investigado Braian REQUENA. Es por ello que, dando con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

ubicación del mismo... encontrándose en el interior de un campo abierto ubicado en el Km. 12 de la Ruta Nacional 158 aproximadamente en la localidad de Quebracho Herrado de Córdoba, lugar donde pudo observarse la mentada camioneta, la cual se encontraba cerrada y sin ocupantes en su interior..." (fs. 2060).

Por lo demás, y de los teléfonos a los cuales la fuerza interviniente pudo acceder, se informó respecto a un celular secuestrado en el domicilio de Franco Espina y Mirian Liliana Lescano, sito en calle 10 N° 350, barrio Acapulco, Josefina (Santa Fe), de la aplicación "WhatsApp" y del día de los procedimientos (23 de septiembre del 2020), lo siguiente:

- "LOURDES GUDIÑO 07:16: amor. FRANCO ESPINA 07:32: (mensaje de Voz) guarden todo guarde todo... si si nos están corriendo están corriendo estamos todo mal acá... FRANCO ESPINA 10:42: (mensaje de Voz) Lurdes vamos a apagar los teléfonos por las dudas, avisale a la dai que eso de la 1, 1:30, 2 la llamamos o te llamo a vos si esta todo bien cuidate mucho te amo besos al mati. LOURDES GUDIÑO 10:42: (mensaje de voz) bueno mi amor ya estoy acá con la dai, avísame apenas puedas cuidate apágalo no te hagas problema. FRANCO ESPINA 10:43: (mensaje de Voz) estamos acá Lourdes parados en un campo todavía viste, si si ya perdimos un poco estamos acá todavía no sabes que hacemos... FRANCO ESPINA 11:46: (mensaje de Voz) todo bien todo bien el Braian ya se fue el braian el braian se fue estamos yo y el beto ahora en la ramal culo"...".

- Conversación de "WhatsApp" correspondiente al día 23 de septiembre de 2020, con el abonado 3564505746, que utilizaría Daiana Artaza: "LOURDES GUDIÑO 07:18: les falta mucho para llegar acá gorda???... no me contesta franco. DAIANA ARTAZA 07:18: no ni idea gorda... a Braian le llegan los msj... pero no me contesta no se si es por lo q esta manejando. LOURDES GUDIÑO 07:20: me llamo franco... dice que los corren... enésima sabe la Mirian porque la llamo el... DAIANA ARTAZA 07:30: (mensaje de audio reenviado de un masculino que por el timbre de voz seria braian requena) no dai si estábamos bien nos están corriendo de todos lados... LOURDES GUDIÑO 09:26: (mensaje de voz) a mi recién me llamo el franco y me dijo bueno que habían vuelto a correr como que tuvieron que volver y le pregunte si le falta mucho y me dijo que estaban en la loma del ojete... DAIANA ARTAZA 09:34: ahí recién hable con el Braian están con. Otro mas .. me dijo algo de que tiene que esperar que sean las doce para guardar la camioneta nose donde... me dice no se si la camioneta o el teléfono tiene algo que nos persiguen... porque los pierden y es como q los vuelven a encontrar..." (fs. 2318/2320vta.).

En síntesis, Requena había avisado por teléfono a Espina, uno de sus colaboradores, que lo iba a pasar a buscar para hacer este viaje en el que



llevaban dólares. Hacen un recorrido similar al que había hecho en agosto, pero esta vez no llega al lugar de encuentro en la ruta un Peugeot 207, sino que llega un Ford K. Las cosas no salieron como los policías habían planeado, porque en cuanto intentaron interceptarlos, tanto la camioneta de Requena con su acompañante, como el Ford K en el que después se determinó que iba Lucas Maximiliano Alfonso, se dieron a la fuga y eso hizo que los policías tuvieran que perseguirlos en distintas direcciones, ya no escaparon hacia el mismo lugar, entonces un grupo de policías lo perseguía Requena en la camioneta y otro grupo al Ford K.

Sin embargo, esta huída de los procesados no hizo que se frustrara el procedimiento, puesto que los policías lograron encontrar la droga que Alfonso había tirado por la ventanilla mientras lo iban persiguiendo por un camino rural, levantando polvareda. Es que los preventores lograron vislumbrar que en el camino desde el Ford K el conductor iba tirando bultos, tiraba cosas. Adviértase que el imputado no arrojaba los paquetes en cualquier zona, sino que lo hacía en una zona rural, en la que hay maleza, vegetación, y sobre todo tierra, máxime a la velocidad con la que se conducía. Los agentes no pudieron parar en el mismo momento a buscar los bultos, ya que estaban tratando de dar alcance al Ford K. Finalmente, y a raíz de que al rodado en cuestión se le pinchó una goma, pudieron darle alcance.

Se trataba de la misma persona que había sido vista un mes antes en el referido Peugeot 207. Ninguna duda cabe porque tenía la llave del 207 en la guantera del Ford K, y porque espontáneamente manifestó que el Ford K no era su vehículo, sino que sí lo era el Peugeot 207. A su vez, estábamos ante la misma persona que tenía autorización para circular el Peugeot 207, con domicilio en la provincia de Santa Fe, de donde se sospechaba que Requena adquiriría la droga. Es decir, la vinculación con aquel rodado era lineal, era directa.

Seguidamente, los agentes preventores realizaron un rastillaje por el camino. Es que del vehículo no se incautó estupefaciente, pero durante esos 35 km. de persecución vieron al conductor del rodado arrojar cosas por la ventanilla. Así, encontraron casi tres kilos de cocaína, distribuidos en tres paquetes. Ello, de acuerdo a la pericia química que enseña que las muestras 8 a 10 se corresponden con la presencia de cocaína y cloruros en un peso total de 2998,85g.; esto es, se trata de droga (ver fs. 3754/3766).

Por otro lado, Requena, conocedor de los caminos de la zona, quien además iba en una camioneta mientras que los policías se conducían en un auto, logró perderseles de vista. Sin embargo, los oficiales contaban con el GPS que habían colocado en su vehículo, lo podían seguir a través del celular, pero como había mala señal en esa zona rural, ese seguimiento a través del GPS también se cortaba. Relató el testigo Sosa en el debate que tenían que esperar ubicar un lugar en el que tuvieran señal para poder fijarse dónde estaba la camioneta, se dirigían hacia ese lugar, la encontraban y la camioneta nuevamente se escapaba;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

entonces de vuelta tenían que ubicar un lugar con señal para poder visualizar el gps; hasta que finalmente encontraron la camioneta abandonada en un campo en la zona de Quebracho Herrado, la ubicaron a través del GPS.

Este extremo no sólo está probado por lo que dicen los policías que declararon en la audiencia, sino que además encuentra asidero en lo relatado por el propio Requena y Espina al momento de la persecución. Es que cuando los van persiguiendo empiezan a comunicarse por Whatsapp con sus mujeres -Daiana Artaza y Lourdes Gudiño, respectivamente-, principalmente por medio de audios. Vale decir, que en el allanamiento practicado a la vivienda de Daiana Artaza se secuestró un teléfono que al ser desintervenido se le extrajeron estas comunicaciones que tuvieron lugar el 23 de septiembre de 2020 durante la huída de Requena y Espina.

En pocas palabras, les dicen que apareció la policía, que están huyendo, que los tienen encima. Requena muy astuto en un momento le dice a su mujer “me parece que me han puesto algo en el auto o en el teléfono, porque cada vez que los perdemos de vista, al rato nos encuentran de nuevo”. Además, Requena da indicaciones a Daiana Artaza mientras va huyendo, no pierde el tiempo. A modo de ejemplo, deviene oportuno citar las siguientes comunicaciones telefónicas:

- me está corriendo la cana, me están corriendo por el campo, escucha quédense tranquilos ustedes allá, nosotros estamos yendo por camino de tierra, a lo mejor apagó el celular y tiro todo, porque si nos llevan que nos lleven sin celular, sin nada. escuchame hablale al gordo que saque lo que tengo ahí en la casa, que saque todo. avísale al chucky, quédense tranquilos. En otra conversación le dice hola dai, sabes algo más? y ella le dice ya saqué todo (fs. 4080 vta.).
- conversación de Daiana con otras personas: dice braian se tuvo que volver lo iban persiguiendo pero me dijo que no llegó a verse con el tuyo y tuvo que tirar. cualquier cosa avísame, me dijo que está bien que está escondido en un campo. No se comunicó más con el tuyo porque tiró el otro teléfono me parece (fs 4082 vta.). braian está escondido me dijo que estaba bien, pero tiró la chata tiró todo (fs. 4085).
- fs. 4086: me llamo franco dice que los corren pero que no tienen nada, menos mal mientras no tengan nada no pasa nada.
- fs. 4091: braian dice no sé si la camioneta o el teléfono tienen algo que nos persiguen porque los perdemos y nos vuelven a encontrar. uu la puta la madre le dicen del otro lado.

Ahora bien, cuando los preventores logran hallar la camioneta de Requena abandonada en un campo de la zona de Quebracho Herrado, la encuentran vacía. Esta circunstancia no exime de responsabilidad a los procesados, puesto que todo parece indicar que fueron ellos mismos quienes, advertidos del seguimiento



policial, la “limpiaron” antes de desprenderse de la misma. Ello surge explícitamente de las conversaciones que los acusados mantenían con sus parejas mientras se daban a la fuga, ocasión en la que hacían manifestaciones del estilo de “tuvo que tirar”, “tiró el otro celular”, “tiró la chata, tiró todo”.

Dicho esto, procede ocuparnos de la situación procesal de **Franco Ezequiel Espina**, alias Chuky, quien utilizaba la línea N° 3564338660 y posteriormente el abonado N° 3564362663. El nombrado llegó a juicio acusado de guardar material estupefaciente, armas de fuego y municiones a Requena, y de colaborar en la comercialización de estupefacientes que llevaba a cabo Requena. Adelanto opinión al referir que estimo que tal imputación se encuentra acreditada con total grado de certeza con el plexo probatorio arrimado a juicio.

Prueba determinante, son las comunicaciones que el encartado mantenía con su consorte de causa Requena. A modo de ejemplo, se citan a continuación algunas de ellas, que dejan en evidencia el rol que el encartado desempeñaba :

- “...Requena: ¿vos tenes? Chuqui: na... estoy acá en los quince (15) de mi primita...”; - “...Requena: ¿vos tenes un par de balas allá en tu casa mía? Chuqui: no si te las di todas... Requena: fijate las tenes guardadas porque yo no las traje, yo me traje la pistola no más...”;

- “...Requena: ahí me vino a hablar el hermano de uno... Chuqui: ha... del Gordo. Requena: si, pásale, hay quiere medio no se fijate envolverlo ese también, mira que empieza a laburar con nosotros, ya esta... si tiene la plata de medio, dale uno (1) entero”;

- “...Chuqui: no sabes lo que pasó... salí de tu casa ahí, ahí en el barrio, en la calle Iturraspe y me agarra toda la Federal... escucha, pasa y tiro... tiro la merca, hace un cobani me la pisa, me la agarra, me la agarra con el pie viste... me la corre asi para la orilla, me quede hablando ahí y me dice no, anda me dice, vuelvo y estaba la merca ahí tirada. Requena: ¿en serio? Chuqui: te lo juro... Requena: pero que onda... se dio cuenta que era gilada... Chuqui: se dio cuenta si como no se va a dar cuenta...” (fs. 738vta./741vta.);

- “Chuki: ue... Requena: es la BUENA PERRO. Chuki: ¿vos decis? Requena: la vi, la vi en una foto perro, es la BUENA es. Chuki: vamo noma. Requena: venite para el lote, venite para el lote perro. Chuki, ahí voy...” (fs. 830);

- “Requena: ey... ¿cuánto le diste al gringo los otros días vos? Chuki: creo que cien... Requena: porque acá hay cien... y vos te acordas que era ciento, veinte (120) de eso, no?...” (fs. 832vta.);

- “...REQUENA: ¿DÓNDE ANDAS? ESPINA: ACA EN MI CASA COMIENDO. REQUENA: ¡ESCUCHA! CUANDO TERMINES DE COMER TRAE LA BALANCITA MIRA, NO TENGAS MIEDO QUE LA TENES EN TU CASA BOLUDOOOO. ESPINA: DONDE TE LA LLEVO. REQUENA: ACA AL LOTE BOLUDO...”;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

- "...Requena: CHUKY LA PISTOLA ESTA EN LOS LADRILLOS LOS COMUNES AHÍ DEBAJO DE LA CAMPERA BUSCALA. Espina: SISIS A VER ESPERA..." (fs. 939/940);

- "...Requena: bueno Sali Sali a buscar un perro (arma), por las dudas vamos a hacer una operación mañana a la mañana y tengo que llevarlo hoy a la noche. Espina: dale dale..." (fs. 1171vta./1172).

Corresponde referir que se acompañaron en autos por la prevención otras conversaciones de la misma naturaleza a fojas 1327vta./1328vta., 1330vta./1332., fs. 1561 y 1561vta./1562.

Por su parte, el informe policial obrante a fs. 714/730, sindicaba a Franco Ezequiel Espina, alias "Chuki" DNI 42.612.940, con domicilio en calle 10 N° 350, barrio Acapulco, localidad de Josefina (Santa Fe), como colaborador de Requena. Consignaba también que lo habían podido observar en el domicilio de la mentada finca, sin conocersele trabajo alguno. A su vez, indicaron que la titular del abonado que utilizaba el nombrado era Miriam Lescano DNI 31.157.369, madre del sindicado, con el mismo domicilio.

Igualmente, Por su parte, el Ayudante Maggioni manifestó en su declaración de fojas 150, cuerpo V del sumario 1392-71-000.053/2019, que en el domicilio vinculado a Franco Espina y Miriam Lescano, observaron que se aproximaban varios motovehículos y de la compulsa vecinal obtuvieron que allí se "venderían drogas y que el encargado de la venta sería Chuky, quien es acompañado por su madre Miriam Lescano".

Ahora bien, el Dr. Mario Ricardo Ruiz al emitir sus conclusiones finales puso en duda si la persona que hablaba a través de las líneas indicadas, era su defendido Franco Emanuel Espina. Ello, en función de que la conclusión de la pericia telefónica practicada por la División de Pericias Telefónicas de la Policía Federal de Buenos Aires con fecha 19 de abril de 2022, rezaba que esa división no poseía una base de datos respecto a la titularidad, número de abonados asignado, código pin y puk, código de seguridad de usuario, registro de llamadas, alta o baja del servicio, o si poseen denuncia de robo, extravío o sustracción; siendo esta información exclusiva de las empresas prestatarias del servicio. Al respecto, entiendo que este planteo defensorista no puede prosperar. Doy razones.

Relató el Oficial Inspector Sosa en el plenario, que la modalidad de trabajo de Policía Federal consistía en designar a un personal para que se comprometiera con una determinada línea telefónica, a fin de identificar a la persona que utilizaba la misma. Esta información terminaba surgiendo porque los propios escuchados solían mencionar sus nombres de pila o incluso completos, sus apodos; a veces, pasaban los datos de sus tarjetas de crédito; y en otras ocasiones, las empresas prestatarias del servicio comunicaban la titularidad de la línea. A su vez, muchos movimientos de los que tomaban razón a raíz de las intervenciones telefónicas,



eran corroborados con seguimientos físicos personales, tomando fotografías; a la par que habían instalado una cámara de vigilancia en las inmediaciones del domicilio de Requena.

Es decir, la totalidad de los diálogos referidos y las circunstancias desarrolladas se encuentran avaladas también por las constancias obrantes en los cuerpos de investigación que dan cuenta de las diferentes actividades y vínculos que surgen entre los distintos acusados.

En la especie, quienes hablaban con la persona que utilizaba los abonados atribuidos aquí al imputado Espina, lo nombraban por su nombre Franco o por su apodo Chuky. Además, el procesado reconoció al prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, que su apodo es Chucky. También reconoció que hablaba con Requena, aunque dijo que sólo se relacionaba con aquel por cuestiones atinentes al fútbol, lo cual ya se demostró que no es más que una posición exculpatoria asumida por el imputado al momento de ejercer su defensa material.

Por lo demás, el Sargento Villamayor declaró que con el fin de verificar un encuentro entre los investigados Espina y Requena, en función de los audios de las intervenciones telefónicas ordenadas en los que surgía que Requena le preguntaba si tenía cien, se posicionó en la playa de estacionamiento de la estación de servicio YPF sobre la ruta nacional N° 19 y su cruce con la avenida interprovincial, visualizando que el investigado Requena llegó a bordo del vehículo Chevrolet, modelo S10, junto con otro masculino, ocasión en la que cargaron combustible y prosiguieron su marcha, ingresando por calle 3 hasta la 12 girando a la derecha por la 5 hasta volver a girar a la derecha por la calle 10 del barrio Acapulco. Posteriormente, relató el deponente que, reubicado a una distancia prudencial a la vivienda de Franco Espina, observó estacionada frente a la misma la camioneta referida de Requena, encontrándose cerca del rodado una femenina; luego de varios minutos, el declarante expresa que logra visualizar a Requena egresando del domicilio de Espina, para luego acercarse a su vehículo, donde intercambia palabras con la femenina (fs. 127/vta., cuerpo II del sumario N° 1392-71-000.053/2019).

En suma, surgía de las comunicaciones que Franco Emanuel Espina le guardaba droga, armas y balas a Requena, y le colaboraba en las ventas de estupefacientes. Pero también formaba parte de las transacciones de dinero, en las que Requena cambiaba pesos por dólares; y además lo acompañó a comprar la sustancia ilícita el día del procedimiento (23 de septiembre de 2020).

Declaró el Ayudante Méndez, que en virtud de una comunicación mantenida entre Bosio y Esser, en el cual el primero le refiere “¿Te paso a buscar, vamos a contar? Ahí me dio doscientos...”, abordó un móvil policial no identificable para dirigirse a cercanías del domicilio de “Cucho” Bosio sito en España 1275, observando el automóvil Honda Fit del nombrado, por lo que la prevención presume que ya se encontrarían allí Esser y Bosio. Tras un lapso de tiempo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

observa el arribo de una camioneta marca Chevrolet S-10, de la cual desciende el imputado Requena, portando una mochila cerrada y abultada, en compañía de Franco Espina, ingresando ambos a la morada referida. Pasado varios minutos, se visualiza al imputado Bosio egresar de la vivienda con un bolso tipo morral que coloca en la baulera de su rodado, seguidamente se observa egresar a Pablo Esser y simultáneamente salen Requena y Espina, aclarando que la mochila que llevaba Requena se encontraba vacía y con el cierre abierto (fs. 153/vta., cuerpo IV del sumario N° 1392-71-000.053/2019).

En abono de lo expuesto, obra a fs. 888 una conversación en la que Requena le dice a Chucky Espina que le lleve la plata a Cucho Bossio -cambista-, respondiendo Chucky “escucha no ahí en la bolsa que llevaste había 200”; entonces Requena le pidió que le haga la onda y se lleve al cucho.

Ahora bien, la defensa técnica del procesado Espina alegó que no estaba acreditado que efectivamente era Espina quien se encontraba con Requena el día del procedimiento que tuvo como consecuencia la culminación de la investigación. Sobre este aspecto, a más del detallado análisis que se hizo precedentemente sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que el mismo aconteció, cabe citar nuevamente algunas comunicaciones del procesado con su mujer, a fin de probar su indiscutida participación en el hecho:

- fs. 2318 (análisis del celular que utilizaba su mujer, secuestrado en el allanamiento practicado al domicilio de Franco Espina); mensaje del día 23 de septiembre de 2020 en Whatsapp, a las 7:32 de la mañana: Franco Espina le dice a esa mujer “guarden todo guarden todo nos están corriendo todo mal acá”. Después le dice “vamos a apagar los teléfonos por las dudas avísale a la Dai (mujer de Braian Requena) cuidate mucho te amo besos al Mati”.

- Más tarde, Franco le dice a su mujer que están en un campo, que el Braian se pudo ir. Ella le dice, amor tengo las sogas donde siempre, las dejo ahí o las saco. Él le responde, saca todo de ahí y llevala donde ayer me pusieron la cadena, deja todo ahí. Ella le dice ya está todo ahí quédate tranquilo.

- A las 11:48 de la mañana Franco le dice a su pareja, en dos horas vamos a estar por allá más o menos.

Con lo expuesto, quiero significar la presencia del acusado Espina en su domicilio -sito en calle N°10 N°350 de barrio Acapulco de la localidad de Josefina, provincia de Santa Fé- en ocasión del allanamiento (efectuado a las 13:40hs. del día 23 de septiembre de 2020, conforme acta obrante a fs. 1926/1927), no quita que el nombrado haya formado parte también del procedimiento efectuado en la zona rural de Quebracho Herrado. Tampoco resulta decisivo que no se haya secuestrado de su morada ningún elemento vinculado al narcotráfico. Es que surge de las sus propias conversaciones, que en dos horas estaría en su casa (casualmente hay un margen de dos horas entre el horario del mensaje y la hora



del allanamiento), y que pidió a su pareja que guardara y sacara todo de la vivienda, respondiendo la mujer que se quedara tranquilo, puesto que ya había cumplido con esa indicación.

Seguidamente, corresponde estudiar la situación procesal de **Lucas Maximiliano Rubén Alfonso**. El encartado aparece casi al último de la investigación, sindicado como oriundo de la provincia de Santa Fe de la localidad de Ibarlucea. Las pruebas recabadas en autos dan cuenta que se juntó con Requena en la ruta en el mes de agosto de 2020, esto es, un mes antes del procedimiento mediante el cual se lo detiene, y en septiembre cuando lo encuentran con casi tres kilos de cocaína, que había tirado desde su rodado en una zona rural, en razón de la persecución policial. Sobre estos extremos, me remito a lo dicho al momento de ponderar el procedimiento en cuestión.

La posición exculpatoria del acusado se resume en que el nombrado se dirigía un día por la ruta con un camioncito viejo que tenía, con el que hacía changas, puesto que es un hombre trabajador, de familia trabajadora; oportunidad en la que se quedó sin gasoil. Se trataba de un camión que lo hacía renegar, que andaba mal. Se encontraba en el medio de la ruta, y de pronto apareció un automovilista que paró a ver qué le pasaba (Braian Requena). Al comentarle Alfonso que se había quedado sin gasoil, Requena se ofreció a alcanzarlo hasta una estación de servicio que se hallaba a 10 kilómetros para sacarlo de ese problema. Fueron hasta la estación de servicio y volvieron hasta el lugar donde se encontraba el vehículo del procesado con el combustible. En ese marco, Requena -que surge de autos que estaba interesado en comprar un camión- le preguntó a Alfonso si no quería venderle el suyo. Quedaron en hablar en otras oportunidades. Manifestó que el día que lo detuvieron, había quedado con Requena en juntarse en la ruta para materializar esa operación. Adujo que no sabía que Requena estaba vinculado al narcotráfico. Entonces, se juntaron a hablar y de repente aparecieron autos de civil. Expresó que se asustó, que no sabía qué estaba pasando y disparó. Lo seguían, él huía, y finalmente lo detuvieron, le pegaron. Indicó que en el auto no tenía nada.

En este punto, cabe decir que algunos extremos del relato del imputado Alfoso encuentran aval probatorio en autos. Existen escuchas telefónicas que dan cuenta que Requena estaba buscando un camión para comprar, incluso se había contactado con vendedores de camiones publicados en Mercadolibre, por ejemplo uno de Mendoza. Si bien el camión que describe Alfonso que tenía no se condice con el perfil de camión que quería adquirir Requena, esta circunstancia no se encuentra controvertida. También es cierto que en el vehículo Ford K que conducía Alfonso no se secuestró nada.

Ahora bien, conforme surge del acta circunstanciada de fs. 2063/2065 y de las declaraciones testimoniales prestadas por los policías Bravo y Sosa en el juicio que, al emprender su huída por un camino de tierra desolado, el imputado Alfonso arrojó desde su rodado cosas. Cuando lo detienen, en el auto no se halló nada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

pero al rastrillar el camino por el que habían circulado, encontraron aleatoriamente casi 3 kilos de cocaína. Es decir, justo por donde el encartado andaba escapando, que se trataba de un camino en el que había nada ni nadie, más que ellos, y casualmente donde los agentes de la fuerza de seguridad vieron que el investigado tiraba algo por la ventanilla, se encontraron tres ladrillos de droga.

Otra falencia que se puede advertir en la posición que alegaron Alfonso y su defensor técnico a fin de mejorar su situación procesal, deviene ser el hecho de que al requisarlo, Alfonso no tenía consigo ningún celular. Cabe preguntarse entonces cómo es que se comunicaba con Requena para hacer la compraventa del camión. Tampoco surge del celular de Requena ninguna comunicación previa en este sentido, pero sí existen conversaciones con Esser y Bosio los días previos a estos encuentros con Alfonso, en las que hablaban de intercambiar pesos por dólares. No puede soslayarse que estamos hablando de dos personas que vivían en distintas localidades y que quedaron en juntarse un día y una hora en el medio de una ruta. Es que el lugar y horario elegidos para que tenga lugar una conversación sobre una supuesta compraventa de un vehículo no aparecen como usuales.

Ahora bien, el Oficial Inspector Sosa relató en el plenario que tras el breve encuentro que los nombrados habían mantenido en la ruta en agosto, personal policial realizó un corto seguimiento del Peugeot 207, ocasión en la que observaron que el conductor se estacionó en la ruta a los fines de hablar por teléfono, situación que lograron fotografiar. Entonces, resulta que Alfonso al momento de su detención no sólo no tenía droga, sino que tampoco tenía celular, pero si tenía el cable usb con el que se carga el celular, o el que se usa para reproducir música, lo tenía conectado.

Además, y como ya se refirió anteriormente, del certificado obrante a fojas 1655, surge que el Inspector Oscar Marcelo Sosa de la División Antidrogas "San Francisco" de la Policía Federal Argentina había tomado conocimiento de una comunicación de fecha 22 de septiembre de 2020, del abonado de Braian Requena a Gustavo Rolón, manifestándole que no encontraba las llaves del lote de Frontera y que esté atento al teléfono porque a las 05.30 horas iba a viajar e iría a buscar su otro teléfono (fs. 2022 y 2027). Esta conversación nos permite suponer que el investigado se comunicaba con su proveedor a través de ese teléfono que tenía oculto en un lote en otra localidad. Dato no menor también resulta la comunicación en la que Daiana Artaza manifiesta a quien podría ser la mujer del proveedor, en oportunidad de la persecución policial, que Braian no se estaba contactando con el suyo porque creía que había tirado el otro teléfono (fs. 4082 vta.).

En suma, todas estas apreciaciones me permiten inferir que -al igual que la droga-, Alfonso pudo haber tirado también por la ventana su celular. Esta

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35966878#328990563#20220526123418268

circunstancia no se condice con la actitud que podría tomar alguien que no se imagina que ocurre o porque la persiguen, y que tiene como único fin vender su camión.

En abono de lo expuesto, deviene apropiado mencionar nuevamente la comunicación que Daiana Artaza mantiene el día 23 de septiembre de 2020 -al momento del procedimiento- con quien podría ser la pareja de Alfonso, desde el celular que luego se le secuestra de su domicilio. El destinatario tenía característica 341, esto es, perteneciente tanto a la ciudad de Rosario como a la localidad de Ibarlucea. En aquella conversación, Daiana le dice a esta mujer: “me dijo que no llegó a verse con el tuyo y tuvo que tirar”.

Por todas las razones expuestas, considero que la coartada de Alfonso no puede prosperar, pues se cae por su propio peso con la prueba rendida en la audiencia de debate.

En esta instancia, corresponde referirme a la situación procesal del encartado **Andrés Eladio Rolon**. Conforme la pieza acusatoria, colaboraba el emprendimiento ilícito de Requena guardando en su vivienda la sustancia ilícita de aquel, y vendiendo al por menor el estupefaciente de su consorte de causa.

Al prestar declaración indagatoria, el imputado dijo que sí era él quien hablaba con Requena por el teléfono, pero que su vinculación con aquel se debía exclusivamente a la cancha, al fútbol. Expresó que cuando hablaban de “bagallos” se referían a los bagallos que usaban para los partidos de fútbol, las banderas que había que llevar, las camisetas, a todo lo que se moviliza en un partido de fútbol. Adujo que no tiene nada que ver con el narcotráfico.

Sin embargo, las comunicaciones que obran en autos y que mantiene con Requena, no eran sólo de bagallos, hablaban de otras cosas que no se condicen mucho con las banderas o las camisetas del fútbol, a saber:

- “... Andrés: hey, che, ahí vi, ahí viene el vaguito de Freire a buscar (10). Requena: dale, dale. Andrés: ¿vas a estar?... Andrés: a bueno, ¿la tenes vos ahí?... Requena: no, vos boludo... Requena: no yo me, me había olvidado. Andrés: no... la tenés vos ahí... Andrés: a bueno porque ya me está esperando viene al cruce y se lo lleva enseguida. Requena: dale, dásela vos. Andrés: bueno saco acá diez (10). Requena... escucha, no la que tiene la bolsita negra, esa mas o menos, la otra que está, no tiene nada... hay una (1) que tiene una tirita Negra. Andrés: ¿de esa no o de esa?... Requena: no, la que tienen la tirita negra no, la otra...” (fs. 605/vta.).

- “REQUENA: ANDRES, ¿QUE PASO? ANDRES: ¿HAY FASO? REQUENA: NADA DE ESO. ANDRES ¿NADA? REQUENA: AH TE DIGO DENTRO DE UN RATITO, ME PARECE QUE SI... ANDRES: MEDIO PARA EL VAGUITO DE FREYRE” (fs. 886/vta.).

-“ANDRES: EY. CHUKY: DICE EL BRIAN SI ¿LLEVARON ESO A LA CASA?... ANDRES: SI YA ESTA, YA LE MANDÉ EL MENSAJE... YO SACO LO MÍO Y LO LLEVO A MI CASA PREGÚNTALE. CHUKY: DICE SI SACA LO DE EL.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

SI SACA LO DE EL Y LLEVALO A GUARDAR O LLEVALO A TU CASA..." (fs. 887/vta.).

- A fs.807 Andrés pacta encuentros con clientes, vende a 700 el medio de gramo de buena calidad, se fue cara la gilada, es de la buena es la potente, te la sacan de las manos, 15 los 10 grs., los 5 a 7500 pesos. bueno de última voy a buscar 5 grs le dice un cliente, Andrés le dice que lo llame y que no le mande mensajes, avísame porque no la tengo acá y lo tengo que preparar cada vez que me piden porque hay que pasar del otro lado ahora, yo voy por atrás del basural de Acapulco (era en la época la cuarentena y había controles). Un NN le dice te das cuenta donde está la balanza.

- hay una comunicación citada en uno de los pedidos de extensión de intervención telefónica por el fiscal federal a fs. 1659 y por el juez en la resolución, en la que requena lo llama a Andrés Rolón y le dice acá andamos en casa ahí en lo del chucky. Andrés dice porque tengo al vaguito que viene en camino, Requena le dice bueno escucha vos tenés medio de faso preparado por acá cerca. Andrés le dice si. requena bueno porque estoy llegando

-A fs. 1741 obra un informe la policía federal que comunica que un tipo le dice a Andrés Rolón haceme la onda yo saqué la cuenta tenes a 1.600 el gramo, andrés le dice na na si estoy haciendo a cantidad ese precio porque si no te vendo a dos acá.

Además, tal extremo se encuentra acreditado con tareas de campo. En este sentido declaró el Ayudante Méndez, quien al escuchar un audio proveniente de la intervención directa de la línea de Andrés Rolón en la que un NN le pregunta si está en su casa, respondiendo el primero que no, que se encontraba de Braian Requena, el NN masculino le pregunta si puede pasar a buscar algo por ahí, "Trecientos haceme trecientos", contestado afirmativamente Rolón. En función de ello, el declarante procede a analizar los videos de la cámara ubicada en inmediaciones del domicilio de Requena, logrando observar egresar del domicilio a Rolón quien toma contacto con un masculino, para hacer un intercambio de objetos (fs. 129, cuerpo II del sumario N° 1392-71-000.053/2019). Corresponde referir que una situación similar de intercambio o "pasamano" fue descripta por el declarante Maggione a fojas 2/vta. del cuerpo III, en la que un masculino le solicita 500 a Rolón, para posteriormente visualizarlo al nombrado en el domicilio en que el masculino le manifestó encontrarse y realizar tal intercambio.

Por lo demás, se incautó droga en poder de Lucas Maximiliano Rubén Alfonso (proveedor de Requena), en ocasión en que Requena intentaba adquirirla. Sobre este extremo, cabe remitirse a lo desarrollado al momento de analizar el seguimiento controlado del acusado Requena, el 23 de septiembre de 2020.

En consecuencia, y en virtud de la prueba mensurada precedentemente, estimo que la defensa material ejercida por el acusado Andrés Eladio Rolon en

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35966878#328990563#20220526123418268

instancia del juicio de debate, no puede prosperar. Así, tengo por acreditada la imputación formulada en contra del nombrado en la pieza acusatoria.

Dicho esto, parece apropiado ingresar al estudio de las situaciones procesales de **Juan Carlos Esser y Pablo Andres Bosio**, alias Cucho. No resulta cuestión controvertida en el plenario que los nombrados eran quienes generalmente -no exclusivamente-, proveían de dólares a Requena, le cambiaban pesos por dólares, pues este extremo fue aceptado por los propios imputados y por su defensor el Dr. Sánchez del Bianco. También se encuentra fuera de discusión que eran ellos quienes efectivamente hablaban en las conversaciones objeto de prueba, toda vez que aceptaron que las líneas intervenidas se correspondían con sus abonados.

Ahora bien, la posición exculpatoria de los nombrados consistió básicamente en aducir que su actividad se traducía únicamente en aquella que mucha gente desempeña: ser cueveros o cambistas. Concretamente, cambiaban dólares, algo que por los vaivenes de la economía argentina, es conocido que ocurre en la realidad, y ocurre en todos lados.

De ser así, estaríamos ante una infracción cambiaria, que es un delito mucho menor que una complicidad con el narcotráfico, ilícito que la acusación reprocha a los acusados. Se les endilga haber cambiado dólares por pesos, sabiendo que esos pesos venían del narcotráfico y conociendo que estaban dando esa moneda extranjera a un narcotraficante para que continúe desempeñando su actividad delictiva. Además, se les achaca haber introducido esos pesos en el mercado legal.

En este estado, y contrario lo sostenido por Esser al ejercer su derecho de defensa material, cabe referir que se encuentra acreditado en autos que tanto Esser como Bosio tenían ese conocimiento: sabían que Requena era narcotraficante. No se trataba sólo de un rumor que habían escuchado en la pequeña ciudad de San Francisco. Además, no se trató de un hecho aislado. No es el caso del cambista de una ciudad chica que le cambió pesos por dólares por única vez a quien tiene mala fama en el pueblo. Tampoco fueron unas pocas operaciones que en total se elevaron a la suma de USD15.000. Cuenta de ello, son las escuchas telefónicas de las líneas utilizadas por los procesados Esser y Bossio.

En otras palabras, surgen conversaciones entre los imputados Requena, Bosio y Esser, que acreditan que los últimos dos tenían conocimiento de la actividad ilícita que desarrollaba el primero de ellos, colaborando con el nombrado cambiándole el dinero proveniente del narcotráfico a cambio de dólares, en reiteradas oportunidades, a los fines de que el nombrado Requena pueda comprar la sustancia ilícita, la cual adquiriría en la provincia en Santa Fe.

A modo de ejemplo:

- "... Cucho: ¿gordo?. Gordo:... te hablo el Braian?... Cucho: no, me dijo, que igual contaba la lechuga, me dijo anoche, ahí lo... no no estuvo ayer boludo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Gordo: viste que siempre nos hablaba viernes, sábado, domingo. Cucho: no no pero se ve que esta floja la venta, porque esta mañana cuando fui del Hugo a buscar la pistola, había un falopero y andaba diciendo que no se conseguía falopa por ningún lado porque no traían y yo me recorrí todo Acapulco, me recorrí san Javier, no hay nadie... hay el Nico, uno que lo llamo y le ofreció dos mil dólares... a ciento treinta y ocho... Gordo: si, no le des bola al Nico boludo, mira que te esta sacando mentira verdad, no... no le des bola al Nico, no le va a querer decir nada al Braian nada... Cucho: no, nada bolo olvídate. Gordo: no se haga el loco que yo recién ahí, el tiene cuatrocientas, quinientas para vender y le ofrecí ciento, treinta (130)...” y - “...Cucho: hable con el Braian, me dijo que esta juntando, esta renegando para juntar la virulana, pero va a querer, no sabe que cantidad pero mañana me avisa. Gordo: bueno...” (fs. 982/986).

- “...PABLO: ¿Qué te dijo Braian? CUCHO: que está seco, bajo, que se le bajo mucho la venta, que va hacer algo para el lunes pero, ahora está floja la venta... que esta floja la venta y no tiene efectivo. PABLO: mentira... está pegando por otro lado, acordáte vo... que, más vale pero que la v... la venta de eso no se afloja gordo... cuando caiga hay que cortarle el cuello. CUCHO: hay que cortarle el cuello... PABLO: ya va a caer...” (fs. 1159vta./1160vta.).

- La prevención también hace alusión a una comunicación de Cucho con un masculino al que llama “Orestito” y le pregunta si sabe algo –refiriéndose a alguna investigación judicial-, porque Braian está asustado, está perseguido, contestando su interlocutor que en el área suya por lo menos no, agregándole “Cucho” que Braian en la casa no tiene nada “ni la plata ni la merca” (fs. 1315vta./1316).

Concretamente, Bosio -a pedido de Requena- llama a un funcionario de la fiscalía provincial de San Francisco a quien conocía, quien trabajaba en la Secretaría de Lucha Contra el Narcotráfico, en la que habían existido investigaciones de Requena que se encuentran acumuladas a esta causa. La conversación denota el conocimiento de Bosio no sólo de que Requena estaba involucrado en el narcotráfico, sino que también sabía que no guardaba en la casa ni la droga ni la plata.

- “PABLO: no yo si, si el Braian me devolvería algo de la guita viste por lo menos cien lucas ¿me entendes? Porque me tiene que dar doscientos ochenta (280) me entendes... a ciento treinta y nueve (139), me tiene que dar dos setenta y ocho, me dio cien ayer que compro dólares... viste, pero si me devolvería lo que me debe, a mi me debe ciento ochenta (180) el Braian... CUCHO: pero me dijo... lo que me dijo esta mañana el Braian dice yo le di ciento seis (106) claro él cuenta las seis lucas del... porque son ciento siete que tenemos. PABLO: si, pero, pero en realidad, si, pero acá cien son más... CUCHO: total entran ahí en la caja sí... ahora el Brian viajo el miércoles, capaz que, hasta el jueves, hasta el viernes,



sábado no tenga plata para mí no se... porque esta mañana cuando lleve los dólares estaba hablando con alguien, con la mujer creo... si dice tenía dos, ahora se me bajo otro dice y, y juntaban buena plata esos tres parece que se le habían bajado todo al kiosquito. PABLO: si, si, si se la bajan en los kioscos..." (fs. 1740/1741).

- "Requena: yo aquí, ¿Quién allá?. Cucho: acá está el Carlos, acá esta... ¿quién te cuenta la plata a vos?.. el que te cuenta te está durmiendo... yo no te voy a vacunar quédate tranquilo, ya te dije el otro día, yo la mano que me da de comer no la muerdo... Requena: no pasa nada Cucho... cuando yo vo que te digo esta bolsita, esta bolsita cuesta eso por acá porque yo sé quién me da una (1) y quien otro... Cucho: claro, por eso yo no sé, no se cual, porque yo, el error mío es que yo la voy mezclando... Requena: si la contamos. Cucho: si porque vos tenes la bolsita y vos me decis Cucho estás en tu casa... venis perdemos media hora la separamos y la contamos... (fs. 888/891).

En síntesis, los acusados no sólo sabían que Requena vendía "falopa", sino que también tenían conocimiento de que la plata le entraba de viernes a domingo, casualmente los días que más se vende droga. Asimismo, sabían que cuando no les compraba dólares, era porque estaba floja la venta o se le habían caídos los kiosquitos; conocían que Requena no tenía ni droga ni plata en su casa, sabían que terceras personas le contaban la plata y se la separaban en bolsitas; sabían cuando viajaba a abastecerse de estupefaciente; e incluso tomaban conocimiento cuando Requena andaba "perseguido", creyendo que estaba siendo objeto de investigación judicial, corroborando Bosio esa presunción a través de un conocido suyo que se desempeñaba en la fiscalía provincial. Es que el negocio de Esser y Bosio, dependía de cómo anduvieran las ventas de Requena.

Dicho esto, procede señalar que la prueba colectada en las presentes actuaciones da cuenta que los acusados Esser y Bosio no revestían entre ellos y como cambistas, la misma jerarquía. Es que, mientras que Esser era el Presidente del Club Sportivo Belgrano, Bosio se desempeñaba como su subordinado. Además, era visto siempre llevando y trayendo el dinero a Requena y a Esser, era Bosio. Es decir, este último era quien se exponía.

En este sentido, declaró en auto Countinho Da Silva, que en virtud de una comunicación entre Requena y Bosio, en la cual éste último le refiere "cuando te lleve la virulana te digo", expresa que procedió a analizar las cámaras colocadas en el domicilio de Requena, observando el arribo de un vehículo marca Honda Modelo Fit, dominio GNS 374, al domicilio del nombrado Requena, luego el vehículo se retira, procediendo a efectuar un seguimiento, deteniendo la marcha el conductor en el domicilio de calle Italia 1613 (Esser) para luego proseguir hasta el domicilio de calle España 1275 (fs. 70/vta. –cuerpo III-). Al mencionado Bosio se lo ha visto en otras oportunidades en la vivienda de Requena, las cuales se consignan a fojas 117 y 196/vta. -cuerpo III-, 183/vta. –cuerpo IV- y fojas 152/vta. –cuerpo V- del sumario N° 1392-71-000.053/2019.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

Igualmente, el Agente Torrez declaró que en virtud de una comunicación entre Esser y Bosio en el cual éste le refiere “dentro de un rato voy a llevarte eso”, abordó un móvil policial no identificable a los fines de dirigirse a las inmediaciones del domicilio de calle Italia 1613 perteneciente al imputado Esser, ocasión en la cual pudo observar el arribo del automóvil Honda Fit que conduce el encartado Bosio, visualizando que éste desciende el rodado e ingresa a la finca con un bolso de color negro (fs. 81 –cuerpo IV- del sumario N° 1392-71-000.053/2019).

Además, las comunicaciones telefónicas indican que el negocio y la ganancia pertenecía a Esser. A modo de ejemplo se citan las siguientes conversaciones:

- “...PABLO: me llamó el Braian... me pidió siete mil dólares... y yo le dije, le dije claro mira Braian hoy, ahora no hay precio por que esta jodido conseguir los billetes pero, me dice, ‘haceme precio culiado’ y le digo Braian digo, el negocio es así, yo voy a las cuevas y no solo por vos porque tengo cuatro (4) o cinco (5) clientes y yo voy me meto en las cuevas, yo voy y opero, trato de hacer todo, todo lo que yo, yo para ganarle un peso... si yo compro a ciento cuarenta (140) yo te lo vendo a vos en ciento cuarenta y uno (141) es así simple el negocio, vos me que te pensas que es un negocio millonario este, es un peso... la ganancia, yo no voy a laburar, meterme en todas las cuevas pelear precio por vos, por otros cuatro... o cinco... clientes que tengo para no ganar nada, yo soy intermediario... Cucho: si si...” (fs. 1018vta./1019).

- “...PABLO: hay me habló el vago... quiere comprar dos mil... hay que tratar de comprar alguno de los doscientos (200) Carlucho. CUCHO: con estos quinientos (500) vamos derechos... PABLO: he va a ver que comprar mil quinientos (1500), tiene doscientos ochenta (280) lucas... PABLO... el Braian volvió, volvió viste. CUCHO: si, si. PABLO: hace un mes. CUCHO: no algo había, estaba seco por eso no compraron. PABLO: si a mí me pidió prestado seis mil trescientos dólares... CUCHO: ¿Qué le dijiste?... PABLO: ¿a qué hora lo necesitas?, le digo he mira que yo tengo la plata en la seguridad del banco y cierra a la una y media... le digo ‘lo necesitas para mañana contas con eso’, mañana avísame no más y contas con eso... y recién me hablo y me dijo... ‘che no, no, al final no lo voy a necesitar a eso’... o sea lo que te quiero decir que quede, quede. CUCHO: quedaste como un duque. PABLO: quedé como un duque... como un rey me entendes, mañana, mañana algo iba a inventa... si me lo llega a pedir, vos sabes que hice una operación Braian no, no, no tengo un peso, estoy complicado, pero bueno recién me llamo y me dijo ‘che, no, no al final no lo compres’ se ve que es una bolsa que tenía que comprar. CUCHO: si. PABLO: al final, no, no se dio ese negocio dice y pero necesito comprar dos mil (2.000) dice, tengo doscientos ochenta (280), he si no se para mi una, esta, está probando el vago viste. CUCHO: si, si está probando a ver que pasa... CUCHO: mañana lo que hay que



hacer decirle bueno veni vamos a contar juntos y listo... PABLO: ahí el Andrés... pidió la escupidera como loco... CUCHO: ¿para ver si yo laburaba con vos? PABLO: se, sonido, yo le dije 'no', el gordo opera con mil (1.000), mil dólares... por semana le digo, opera con el Braian le dije yo viste... y un guaso del club de ahí de la barra, si ya me di cuenta me dijo viste, pero, opera, ese guaso opera con él viste, le digo viste, yo no hago, yo tengo pero soy grande le digo, yo lo que hago más que nada es troc, troc, el troco de cara de chica con cara grande le digo porque tengo contacto en el Banco he, pero él si se hacia el pilla como que él mande, que laburaba para Manacorda. CUCHO: mira vos. PABLO: viste yo lo despiste con el tacho dos o tres veces dice y hablaba como diciendo el tacho no maneja nada como si, si el que no maneja nada es él, culiado..." (fs. 1163/1165vta.).

Las comunicaciones transcriptas, son contundentes al denotar que el que sacaba un peso de ganancia por dólar en las transacciones y al que Requena le peleaba el precio, era a Esser. Además, si bien el trato de Requena era más frecuente con Bosio, a quien le pidió dinero prestado, fue a Esser, más allá de la intención que éste tuviera en prestarlo o no.

Finalmente, las probanzas de autos también dan cuenta que Esser y Bosio hacían toda una serie de maniobras para introducir los pesos "sucios" del narcotráfico en el circuito legal. En sus conversaciones explican acabadamente como lo hacían, refieren que hacían trencitos de transferencias: tenían muchas personas conocidas que les prestaban sus cuentas -tenía sus claves-, iban transfiriendo los pesos en cascada de una cuenta a otra para poder pasarlo después de todas esas cuentas a una sola y retirarlo. Ilustrativa de esta modalidad resulta la siguientes conversaciones:

- "...CUCHO: todo bien, estoy saliendo de Braian seiscientos quince mil trescientos pesos (\$ 615.300)... y ahí, faltaban mil quinientos pesos... y le digo después quedamos pa la mierda... le digo 'yo tengo un lema, la mano que me da de comer no la cago' le digo... contamos ahí en la casa del, quincito del... PABLO: ta bien hay que contárselo gordo... ¿Cuánto hay?... CUCHO: seiscientos quince mil (615.000) más lo que dejo treochenta, pero treochenta gastamos, compramos los seiscientos míos y los seiscientos (600) de la José y los trescientos setenta y cinco (375) de, de ahí de la pinturería... y los dos mil de antes, tengo yo que eso ya estaban hace rato... para el martes los quiere... yo creo que puedo hacer un par de cuentas, yo voy a comprar, de ultima si no llego lo hago con la plata mia viste he... hable con el Hernán, me dijo que si pudo hacer lo de la Meli, viste, que puedo comprar tres (3) o cuatro (4) cuentas y depositárselo a la Meli y la Meli los retira y listo. PABLO: y si más vale, es, es lo que hablamos el otro día... CUCHO: bueno pero me, me habían dicho que no, que claro cómo, el trencito, yo mañana busco la Fiama... le compro doscientos... la llevo a la Yesi compro doscientos... compro doscientos yo o lo hago comprar lo último a la Yesi y se lo gire a la Meli, es lo mismo. PABLO: pero no boludo, yo también, yo también, juntémonos temprano yo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

yo hago tres (3) o cuatro (4) cuentas también, me entendes y hacemos el trencito. CUCHO: él me dijo, martes al medio día quiere la guita... PABLO: bueno entonces nosotros mañana nos juntamos y hace el trencito... CUCHO: he a comprarle al tacho o alguno pa completar. PABLO: claro por lo menos que hagamos, que compremos, si llegamos compra mil dólares... cada uno... nos cagamos de risa boludo... CUCHO: yo voy con toda la plata y la entramos a mover... PABLO: acá lo que hay que hacer eso, tenemos que depositar eh, depositar cinco cuentas tuyas y cinco cuentas mías... PABLO... nosotros que hacemos devolvemos... lo que hacemos, devolvemos el, los pesos he, le devolves los pesos que usamos y tranf, los transformamos en dólares..." (fs.1319vta./1322).

- Esser la manifiesta a Bosio: "...mañana te digo para que tres (3) cuentas a sí que mañana temprano salimos a depositar... y después de última lo ponemos a ciento treinta (130) pero si metemos varias cuentas viste, por lo menos..." (fs. 1322/1323).

- "...PABLO: ¿pudiste hacer la otra operación? CUCHO: 'chau' ahí fuiii a buscar a Mili y después, y recién me llamó el Braian que valla a buscar, para hacer la otra. PABLO: ¿Cómo? CUCHO: recién m, fui a buscar a Mili, la retire a mili... y ahora voy a buscar el otro efectivo para buscar los otros mil..." (fs. 1325/1327).

- Pablo le dice a Javier que tiene que operar como loco, pasa que tengo que hacer el trencito ahora, el trencito digital, un quilombo, Javier se rie, pablo le dice uno le transfiere al otro, el otro le transfiere al otro, el otro al otro, van sumando, hasta que tiene que caer en una sola cuenta todo junto, pero bueno, cagò la cuenta de mai (fs. 1422).

Continuando con el análisis probatorio, cabe ocuparnos ahora de la situación procesal de **Marcelo Octavio Artaza**, alias el pescado.

Tal como se expuso supra, esta causa tuvo inicio a raíz de una denuncia en la que se señaló a un tal Artaza, como vinculado con el narcotráfico. Luego, en el informe de fs. 28/33 Gendarmería Nacional determinó -a través de tareas de campo- que el sindicato en la denuncia anónima se correspondía con la persona de Marcelo Octavio Artaza, quien vivía en San Francisco de Asis 1107. También registraban domicilio allí Daiana Belén Artaza y Alexis Alberto Artaza. Por su parte, la Delegación "Bell Ville" de la Policía Federal Argentina informó a fojas 78 que Marcelo Artaza, alias "El Pescado", tiene un hijo de nombre Franco Gabriel -quien se encontraría detenido- y una hija llamada Daiana, que sería pareja de Braian Emanuel Requena, quien, en función de dichos de terceras personas que lo conocen, transportaría estupefacientes desde la ciudad de Rosario a la ciudad de San Francisco y Frontera, distribuyendo parte del material ilícito de su suegro Marcelo Artaza. Además, obtuvieron el número de Requena. Luego, el informe de fojas 154/155 la Policía Federal Argentina señala que en el mes de diciembre del año 2018 la intervención ordenada sobre el número que utilizaba Requena dejó de



arrojar material, circunstancia que aconteció de manera coincidente con la detención de su suegro Marcelo Artaza por la Fuerza Policial Antinarcotráfico (FPA).

Por su parte, el informe policial obrante a fojas 525/529vta., daba cuenta de una conversación de interés entre el acusado Requena y el abonado N° 3564640329, a saber: - "...Requena: AY TE ALGO TE MANDO UNA FOTO VOS MANDAME UN WHASSAP POR QUE NO TENGO FOTO Y AHÍ TE VOY A MANDAR AL FRENTE...POR QUE HABIA 28... Masc.nn: SI NO TE HAGAS DRAMA. Requena: NAA NAA PARA QUE TENGAS LAS CUENTAS CLARAS. Masc.nn: NO TE HAGAS DRAMA POR QUE AHÍ EL MA TIENE UNA BALANCITA... Requena: ESCUCHA TE DOY 20 TE DI 28 Y TE DOY 22 MAS AHORA ASI SACAS 70 ME VAN A FALTAR 20 EH... Requena: A QUIEN SE LO DOY BOLUDO. Masc.nn.: AH CHULO... PONELO ASI ES UNA BOLSITA CRUDA ASI YO LE DIGO AL CHULO QUE DESPUES ME LO ENVUELVA BIEN Y ME LO SELLE...".

Informó la prevención, que dicho número telefónico (3564640329), era utilizado por el investigado Marcelo Artaza. Acorde con las comunicaciones que el nombrado mantenía, el mismo estaría detenido y le prestaría el teléfono celular a varios masculinos que estaban dentro del penal, para que puedan hablar con sus familias. Además, se encuentra acreditado que era el celular que el imputado usaba porque lo llamaban pescado y él reconoció en juicio que ese es su apodo, y porque se comunicaba mucho con su hija Daiana y con su hijo Alexis.

Ahora bien, al procesado Marcelo Octavio Artaza se lo acusa de comercializar -desde la cárcel-, droga de la que afuera se encargaba Requena; valiéndose además para ello, de sus hijos Alexis Alberto Artaza y Daiana Belén Artaza, o de otras personas que a veces eran inclusive otros presos que estaban con él y a los que les prestaba el teléfono. Adelanto opinión al referir que considero que tal imputación se encuentra plenamente acreditada en autos. Fundamento de lo expuesto, devienen ser las siguientes conversaciones telefónicas:

- "Un masculino NN habla del teléfono de Marcelo, por lo que se puede escuchar esta persona NN que estaría alojado junto al intervenido (Marcelo) mantiene una comunicación con uno de sus familiares... Daniel... que la mujer ya quería el auto y que falta poco para mañana. Msc NN: no es lo mismo ir a buscarlo ahora que ir a buscarlo mañana? Daniel... pero no. Msc NN: escucha, si quieres aguantar para las bolsas, aguanta porque el pescado me dijo que el martes me trae una piola... Daniel... yo quiero ver si puedo comprar cinco... ahora lo están vendiendo, imagínate el gordo... no me hace precio, me lo deja a 4500 los cinco... si, le digo no gordo, si yo cuando te lo vendia, te lo vendia a 3500... Msc NN: pero es una banda 4500 lo cinco... Daniel... y porque lo están vendiendo 120 el uno... Msc NN: bueno pero vos fijate cuando compres... probala a la mercadería... Daniel: bueno pero por eso mismo te digo, si vos me decis que al pescado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

martes le llega algo, bueno... Msc NN: bueno, escucha aguanta que corto porque tiene que llamar el pescado..." (fs. 571vta./572).

- "Marcelo: viste que vos tenias los siete (7) y esos dos... los dos quinientos... Hijo: si. Marcelo: tenias que darle 700 al marce, pero déjalo ahí porque yo acá le di una moneda, sabe? Hijo: cuanto sería entonces? Marcelo: nueve, quinientos... Hijo: yo los otros día fui a buscar ahí donde mandaste una vez... fui a buscar tuya y del marce, dos veces fui ahí..." (fs. 572).

-Del celular secuestrado a Daiana Artaza en ocasión del allanamiento, surge una conversación con su padre en la que el imputado le cuenta que tuvieron una requisita en la cárcel y hablan de plata. Marcelo Artaza le pregunta a su hija que plata tenes vos guardada del Marce, a lo que la acusada responde: hace un ratito estuvo hablando con el Braian y el Braian para ir a buscar mercadería tiene que pagar primero, asique son 250 lo que me tenés que dar (fs. 4077). Esta comunicación resulta determinante para relacionar el negocio existente entre Braian y el Pescado Artaza desde la cárcel.

En esta instancia, procede hacer alusión a la situación procesal de **Daiana Belén Artaza**. En relación a la nombrada, y a modo de circunscribir su rol en el hecho objeto de acusación, se ponderarán una serie de escuchas telefónicas, en las que la imputada mantenía conversaciones con su pareja Braian Emanuel Requena.

Previo, corresponde aclarar que se encuentra demostrado que la nombrada era quien se comunicaba a través de las líneas que se le atribuyeron durante la investigación (la terminada en 3651 y la terminada en 5746). Ello, porque obran innumerables mensajes de Whatsapp en los que habla de su hijo Alan, porque la llamaban por su nombre Daiana, o por su apodo Dai, y porque le incautan el celular en el allanamiento y en la configuración del teléfono aparece como propietario "dai alancito". Además, cursaba un embarazo y habla de los controles, de los problemas posteriores al parto. También hablaba de cuestiones de pareja con Requena y del hijo que tienen en común.

Ahora si, y a modo ilustrativo, procede citar las siguientes conversaciones que obran a fs. 733/738vta.:

- "Requena: bueno dale, ojo que tengo la camioneta con, con un (1) muerto ahí, me olvide. Day: bueno, listo" (le llaman muerto a la droga).

- "...Day: hay quinientos treinta... y aparte quedaron seis mil ochocientos pesos, ¿los pongo?. Requena... bueno pone todo junto..."

- "...DAIANA: pero aguanta un ratito que son las cuatro menos cinco, el Hugo debe estar durmiendo todavía. REQUENA: si si por eso a las cuatro y diez por ahí anda a buscarlo... acordate lo que te dije no. DAIANA: si el que está abierto. REQUENA: y la precisión de ultima agarra y le pedí la blanca no no, lleva esa si hay una capas. DAIANA: si si ahí una en la bolsa..."



De lo expuesto, no solo surge que la nombrada poseía conocimiento de las actividades ilícitas que Requena desarrollaba, sino que también formaba parte activa en las mismas: le contaba el dinero producto de ellas y en ocasiones le buscaba el material estupefaciente.

Además, no puede soslayarse la colaboración que la encartada Daiana Belén Artaza brindó a su pareja Braian Emanuel Requena en oportunidad del seguimiento controlado que se le efectuó el día 23 de septiembre de 2020. Al respecto -y en honor a la brevedad-, me remito al desarrollo efectuado supra.

Por su parte, **Alexis Alberto Artaza**, alias Chulo o Chuno, hijo del “Pescado” Artaza y hermano de Daiana Belén Artaza (pareja de Braian Emanuel Requena), viene acusado por el Fiscal General de haber colaborado con el manejo de la plata de su padre, producto de la actividad ilícita -vinculada al narcotráfico- que éste desempeñaba desde la cárcel con vínculos con Requena. Adelanto opinión al expresar que encuentro acreditada la participación del imputado, y fundamento tal afirmación con la siguientes conversaciones que paso a transcribir:

- “Marcelo: viste que vos tenias los sietes (7) y esos dos... los dos quinientos... Hijo: si. Marcelo: tenias que darle 700 al marce, pero déjalo ahí porque yo acá le di una moneda, sabe? Hijo: cuanto seria entonces? Marcelo: nueve, quinientos... Hijo: yo los otros día fui a buscar ahí donde mandaste una vez... fui a buscar tuya y del marce, dos veces fui ahí...” (fs. 572).

- Informe policial de fs. 714/730: los preventores informan mantiene conversaciones con su hermana Daiana Artaza y también con Braian Requena, mediante las cuales éste último le solicita que le “guarde cosas” y dinero en su domicilio.

Surge también de la línea de Alexis Artaza, alias “Chulo” o “Chuno”, una conversación en la cual la prevención destaca que se hablaba de una gran cantidad de dinero, no lográndose determinar cómo la obtuvo, ya que desconocen la actividad que el mismo realiza. Refiere la fuerza que el nombrado utiliza una tarjeta de crédito denominada “UALA”, prepaga, señalando al respecto que por dicho medio se evita que las entidades bancarias bloqueen las cuentas por la gran cantidad de dinero depositada, ya que no podría justificar su procedencia. En relación a ello, se transcriben las conversaciones que mantuvieron sobre tales circunstancias:

- “...(hijo de artaza): cien (100) te tiraron, se confundieron, era cincuenta (50)... David: es mucho... (hijo de artaza): si, por eso, si vos queres anda al toque y la transferimos a otro, o si no bueno, si podes lo sacas... dicen que en el cajero del parque industrial te dan sesenta...”;

- “...(hijo de artaza): no porque dicen que tenemos que hacer al toque antes de que te traben la cuenta, porque es mucha plata, entonces vos tenes que ir al banco y transferí a la otra cuenta que ahí te la paso...”;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

“...Masc nn: todo bien, escúchame chuno... fijate ahí en la cuenta del jordía, en uala... te tiraron ochenta y algo, viste, escúchame lo que te voy a decir, eso no es mio, es del pichón... (hijo de artaza): y donde está el pichón? Masc nn: esta allá en cruz del eje pero me pidió la cuenta y bueno, yo le di esa... Fíjate y avísame chuno. (hijo de artaza): háblalo vos y decile como es el manejo...” (fs. 691/694).

- “Matias... ¿vos pudiste retirar todo eso? (hijo de Artaza) chuno: no, casi la mitad pude retirar... porque las deposité en unas cajas de ahorro... ¿Queres que esperemos hasta el martes? O ¿Queres que te lleve algo?, ¿necesitas una moneda que te lleve?..”;

- “...Nano: escúchame, ¿viste esos sesenta y uno (61) que me dijiste recién? (hijo de Artaza): si. Nano: ¿ya se los llevaste ahí a las cajas? (hijo de Artaza): si ahora justo estaba preparando para ir... Nano: bueno, no escúchame, ahí separa viste de eso, separa la mitad... y dáselo a la mamá del Ariel...”;

- “...Braian Requena: bueno, escucha, ¿busco el carro? Para las doce tengo que usar... ¿qué onda?, ¿los probaste eso? (hijo de Artaza)... no, todavía no. Braian Requena: nosotros vamos a probarlo ahora, tiernita es cualiado. (hijo de Artaza): ¿sí?...” (fs. 804/806vta.).

Con relación al acusado **Hugo Alberto Contreras**, cabe precisar que al nombrado se lo acusa de guardar dinero a Requena; circunstancia que fue aceptada por el encartado al momento de prestar declaración indagatoria. Es que surge del acta de allanamiento practicado a su domicilio sito en calle Ituzaingó N° 1059 de la ciudad de San Francisco (Cba.), que al momento de la irrupción policial se logró visualizar que Contreras dirigiéndose a la salida del complejo, llevando un bolso de medianas dimensiones en sus manos, el cual al ser registrado, se constató que contenía la suma de \$771.700 (fs. 1820/1821). Concretamente, dijo que parte de ese dinero era de propiedad de Requena, quien le había pedido que se lo guarde, y él había accedido.

Por lo demás, surgen de autos conversaciones que son contundentes a los fines de acreditar estos extremos, a saber:

“...Requena... tengo que ir a pagar el hormigón... no se si llamar al chuki que te lleve hasta allá que el sabe, se lo llevas vos y lo pagan. Daiana: si no voy para el lote, ¿queres? Requena: y si, ¿pero que hacemos aca?, hay que sacar la plata, busca la plata. Daiana: ¿de ahí del hugo? Requena: si, ojala que este el pelotudo ese. Daiana: ¿todo? Requena: si, si saca y de ultima después..sácala toda, sácala toda...” (fs. 10767vta.);

- “BRAIAN: ...tengo que buscar la plata en lo del ‘Hugo’ porque va a ir el ‘Pablo’, no tengo tiempo para ir a contar la plata nada. DAIANA: bueno. BRAIAN: de ultima bueno... agárrame la plata de de... agárrame la plata de coso, cuando te levante pedisela al ‘Hugo’ de ultima y bueno lo mandaré y que la cuente el, no



tengo tiempo, no llego... DAIANA: ahí me levanto, la busco y la cuento. BRAIAN... son DOSCIENTOS OCHENTA (280) luca, cucha pone todos los de CIEN (100) por un lado, todos los de otro por otro lado..." (fs. 1080/vta.);

- "Braian se comunica con Daiana para pedirle que se cruce a la casa de 'Hugo' para buscar plata.- BRAIAN: ama estoy yendo estoy acá a cinco (05) cuadras, cucha no te cruzas a buscar la plata del 'Hugo', haceme el favor. DAIANA: no aguanta un ratito porque estoy en el baño..." (fs. 1637vta./1638).

Ahora bien, la defensa técnica del acusado Contreras, a cargo de la Defensoría Pública Oficial representada por el Dr. Rodrigo Altamira, indicó que no se encontraba probado en la causa que ese dinero era producto del narcotráfico. Refirió que bien podría haberse tratado de dinero proveniente de actividades de la cancha. Continuó con su postura alegando que, aún considerando que si es fruto de esa actividad ilegal, tampoco podía demostrarse que Contreras tenía real conocimiento de esa circunstancia.

Como primera medida, debo decir que no resulta objeto de discusión la procedencia ilegal del dinero propiedad de Requena. En primer lugar, porque surge de las probanzas de autos que el acusado no tenía medio de vida lícito demostrable; en segundo término, porque no existen comunicaciones en las que el nombrado se haya referido a ese dinero, como aquel que debiera destinarse a actividades relativas al fútbol; en tercer lugar, porque quien lo manejaba era su mujer Daiana Belén Artaza, a quien sólo le daba indicaciones relacionadas con su actividad ilícita, hablándole incluso de manera encriptada.

En cuanto al alegado desconocimiento de Contreras respecto a la proveniencia ilícita del dinero que guardaba en su vivienda propiedad de Requena, cabe aludir que no resulta verosímil que -casualmente- el día y hora en que se le iba a practicar el allanamiento a su vivienda, el acusado decidió salir de su domicilio con un bolso en el que guardaba todo el dinero que había en su casa, propiedad tanto de su consorte de causa, como -según sus dichos- suya. En este punto, no resulta menor el dato de que la mujer de Requena, el día de los procedimientos, desempeñó una labor de "ocultamiento" de la actividad delictiva de su pareja. Además, surge de las escuchas telefónicas referencias, que la modalidad que empleaban los encartados era otra: era Daiana Artaza quien buscaba el dinero por lo de Hugo Contreras, y no a la inversa.

Así las cosas, y por las razones invocadas precedentemente, entiendo que la hipótesis defensiva planteada por el Dr. Altamira no debe prosperar.

Posteriormente, procede valorar la situación procesal de **Vanessa Soledad Acosta**. Según los investigadores se apodaba "gorda", pero ella en su declaración indagatoria refirió que nunca nadie la había llamado así, pero luego mencionó que Requena si se refería a ella con ese apodo. Además, al ejercer su defensa material, aceptó haber contado dinero de Requena en dos oportunidades, reconociendo que era ella la que hablaba por teléfono con su primo acerca de contarle dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

A modo ilustrativo, deviene útil citar algunas de las referidas conversaciones:

- "Requena: Gorda... escucha cuando ande por ahí por la casa si va a ir vos... viste el horno del tío de la cocina... hay una bolsa con efectivo ¿no te la llevas a tu casa?. Gorda: dale..." (fs. 460/464).

- "REQUENA: que onda gorda. GORDA... viste lo que te dije ayer de del amigo... del citi que quería... ee trajo la plata el gordo. REQUENA: uu bueno encima ahora mas tarde nada si viste que guarde todo por las dudas hasta la tarde nada. GORDA: bueno bueno... total debe ser para la noche" (fs. 491/vta.).

Esta conversación, demuestra que Acosta además conocía a que se dedicaba Requena. Nótese que le comenta al imputado que "un amigo quería" (en clave), y que a razón de ello le llevó dinero; aclarando además que seguro debía ser para la noche.

- "...REQUENA... gorda quería la platita esa por que ya en un ratito voy a buscar... GORDA: dale toda completa. REQUENA... si..." (fs. 492).

- "Requena habla de plata con una femenino... a quien la llama como 'Gorda Vane'... Requena: ¿Qué onda gorda?.. Gorda: escucha, por un lado... dos, noventa (290)... y por el otro, ocho mil setecientos noventa... Requena: asi que serian, doscientos noventa y ocho mil. Gorda: claro, con setecientos noventa... hace dos horas que estoy contando... porque te los acomodo bien, viste..." (fs. 833vta.).

"...Gorda: no, los chicos no es el tema, el perro. Requena: bue esa mugre de perro. Gorda: me comio el asiento de la moto. Requena: no no me llega a comer algo, morder algo lo mato, lo tengo que matar, no no deja nomas, 'TRATA DE QUE NO ME COMA LO OTRO, QUE AHÍ SI QUE LO MATO'. Gorda: 'NO SI A LA PIEZA NO ENTRA'..." (fs. 1074/1075).

Corresponde referir que se encuentran acompañadas conversaciones del mismo tenor y naturaleza a fojas 1166vta./1167, 1245/1246 y 1329.

Ahora bien, expresó en su defensa material la acusada Acosta que nunca guardó dinero de Requena, que una vez le contó ocho mil pesos y se los vinieron a buscar, y en una segunda oportunidad contó más dinero, y también se lo pasaron a retirar. Explicó que le dijo a su primo que nunca más le lleve plata, y que así fue. Alegó también que no se incautó dinero de su domicilio, más que \$500 de su hija.

Al respecto, cabe mencionar que, la habitualidad y naturalidad de las conversaciones telefónicas transcritas, a contrario de lo que sostienen la imputada y su defensor particular el Dr. Tognon, demuestran que la acusada no sólo le contaba plata a Requena, sino que además se la guardaba, y que no se trató únicamente de dos oportunidades. Tampoco se infiere de la comunicación obrante a fs. 833vta., el malestar que la nombrada refirió sentir al momento de



efectuarle el segundo conteo de dinero, por más cantidad (fs. 833 vta.). Por tales motivos, es que estimo que lo depuesto en audiencia por la nombrada no constituye más que una posición exculpatoria a fin de mejorar su situación procesal, y que a su vez, no se condice con la prueba rendida en autos.

En suma, las pruebas reseñadas son contestes en confirmar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho descripto al inicio de este resolutivo, como así también la participación punible de los acusados en el mismo.

Por último, corresponde abordar la situación procesal de **Miriam Liliana Lescano**, quien conforme surge de la prueba arrimada al plenario, es madre del imputado Franco Ezequiel Espina, con quien vivía en barrio Acapulco en la localidad Josefina, provincia de Santa Fe.

Con relación a la participación que la nombrada habría desempeñado en el hecho que se le endilga, obra una en autos una única comunicación que daría cuenta de su accionar, a saber:

“...Requena: el otro día ¿te acordas cuando vos sacaste los 15 esos, cuanto le habías dejado a tu vieja?... ¿60?. Chuki: no me acuerdo, ahora después cuando venga mi mamá te llamo y te digo. Requena: pero era, había 85, sacaste 15 vos. Chuki: si, creo que si, creo que si. Requena: y bueno, ¿el otro día 200? Chuki: si 200... Requena: bueno, escucha, de ultima hace una cosa, pregúntale bien a tu vieja que cuanto tiene ella, para llevar yo un control, porque viste que estaba todo sin coso, es para... YO SE QUE ELLA TIENE TODO ESCRITO, ME DIJO, ASI ME LO PASA, PORQUE YO NO ANOTE NADA...” (fs. 1562/vta.).

La referida comunicación, ni siquiera es protagonizada en primera persona por la acusada; sino que son su hijo Espina y su consorte de causa Requena quienes la sindicán como la persona encargada de llevar las cuentas del estupefaciente o dinero propiedad de Requena que Espina guardaría en la vivienda de ambos.

Así las cosas, me encuentro en condiciones de afirmar que este único indicio aislado no resulta ser suficiente para tener por acreditada con total grado de certeza la intervención de la procesada Miriam Liliana Lescano en el suceso que se le atribuye, razón por la cual corresponde absolverla en función de las prescripciones establecidas en el art. 3 del C.P.P.N. (*in dubio pro reo*).

Por todo lo expuesto, y habiéndose acreditado tanto la existencia del hecho motivo de acusación, como la participación responsable de los acusados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina, Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta, Alexis Alberto Artaza, Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bossio en el mismo, es que fijo la plataforma fáctica tal como fuera transcrita al inicio de esta resolución. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Habiéndose fijado el hecho nominado primero y la responsabilidad emergente de los imputados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina, Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta, Alexis Alberto Artaza, Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bossio, debo expedirme acerca del encuadramiento normativo que corresponde a sus accionares

Dicho esto, y por las razones que seguidamente invocaré, adelanto opinión al esbozar que considero que la actividad desplegada por los acusados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina, Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta y Alexis Alberto Artaza encuadra en la figura penal de **“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”**, prevista y penada por los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley N°23.737. En cuanto al **grado de responsabilidad** que corresponde a los encartados, estimo justo una coautoría para Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina (art. 45 del Código Penal), y la calidad de partícipes secundarios para Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta, Alexis Alberto Artaza (art. 46 del Código Penal).

En cuanto a la actividad desplegada por Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, considero que encuadra en figura penal de **“transporte de estupefacientes”**, prevista y penada por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

Finalmente, y con relación a los acusados Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bosio, considero que la actividad que desplegaron encuadra en la figura penal de **“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”**, prevista y penada por los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley N°23.737, en calidad de partícipes secundarios (art. 46 del Código Penal), en concurso ideal con la figura penal de **“lavado de activos”**, prevista y penada por el art. 303 ap. 4 del Código penal, en calidad de autores (art. 45 del Código Penal); todo en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

“Comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”.

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35966878#328990563#20220526123418268

El art. 5° de la Ley 23.737, reprime con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa, distintas conductas con las que el legislador pretende abarcar todas las fases de la producción del tráfico ilícito de la droga. La característica general es que las conductas sancionadas reciben siempre la calificación de “no autorizadas o no permitidas”, y el contenido de injusto del tráfico prohibido reside en su naturaleza de infracciones contra la regulación jurídico administrativa del tráfico de drogas.

Al respecto, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, define el tráfico ilícito como el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes contrarios a las disposiciones de dicha Convención. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entiende por tráfico ilícito los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del art. 3° de la tal Convención, en los que se enumeran múltiples conductas, desde la fabricación, producción, extracción, preparación y oferta, hasta la venta la distribución, la entrega en cualquier condición, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancias psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971; como así también, el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con el objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención aludida.

Ahora bien, bajo la expresión comercio se quiso tipificar la compra, venta u oferta de estupefacientes, materias primas necesarias para su fabricación, extracción, preparación o producción y las plantas o semillas utilizables para su producción. Mediante estas acciones se pone en circulación la droga, o bien se adquieren y venden los productos y precursores químicos necesarios para su elaboración, como también las plantas y semillas necesarias para la producción de estupefacientes (Cornejo, A. “Estupefacientes”, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2009, pp. 59 y ss.).

La figura típica de comercio de estupefacientes, supone un sujeto activo como comerciante, que con ánimo de lucro, por cuenta propia y con habitualidad compra, vende o permuta las mercaderías a las que se refiere el tipo. Debe tenerse presente también que no resulta necesario que el autor posea la mercadería en cuestión ni que la entregue personalmente; ésta es una conducta de tráfico ilícito, razón por la cual puede darse la intermediación. Se consideró típico el acto de venta a través de intermediarios, incluso en el caso de que el vendedor no llegue a detentar materialmente la droga en ningún momento (Falcone, R., Conti N. y Simaz, A., “Derecho Penal y tráfico de drogas”, Ad-hoc, Buenos Aires, 2011, pp. 249 y ss.).

La nota característica es la habitualidad; por ello el suministro o entrega onerosa aislada no encaja en el tipo. Al respecto, la doctrina indica que “El delito bajo análisis exige la existencia de un contrato criminal perfectamente equiparable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

a los que se realizan en la vida civil; requiere que el vendedor provea al comprador de estupefacientes a cambio de dinero o de cualquier otra conducta o cosa que satisfaga al vendedor... El tráfico de drogas es un término que de acuerdo con su significado coloquial describe una actividad comercial o habitual. Si dicha conducta no es habitual, si se trata de un acto aislado motivado por una contraprestación deberá encuadrarse en el inc. e) del art. 5° (entrega, suministro, facilitación o aplicación onerosa de estupefacientes)” (Falconi, N., Conti A. y Simaz A., ya citado, p. 251).

Señalan los autores citados que el comercio de sustancias estupefacientes no es un delito contra la salud individual del adquirente, por ello aunque la cantidad de droga sea inocua para producir un perjuicio a su salud individual, igualmente constituye delito al afectar el bien jurídico de la salud pública que en este supuesto consiste en la finalidad perseguida por el legislador en impedir una práctica social peligrosa para la comunidad por el deterioro que puede causar en ella. El peligro que el legislador quiere conjurar es el de la difusión del consumo de drogas tóxicas.

Asimismo, en comentario al tipo de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, refiere que este otro delito, debe ser visualizado respecto del comercio de estupefacientes, como una forma de distanciar la consumación del agotamiento; aquí la punibilidad no requiere la lesión real del objeto de protección –salud pública-, por lo que detentar estupefacientes resulta un delito consumado, cuya acreditación presenta exigencias menos estrictas que el comercio, desde que basta con la exteriorización de la relación de disposición de la cosa, y debe interpretarse como un acto de tentativa de comercio con independencia de que la punibilidad no requiera la lesión del objeto de protección. Es decir, lo determinante es el peligro para el bien jurídico que supuso en el caso concreto y la relatividad del concepto de peligro real en ese contexto.

Ahora bien, la habitualidad con la que los imputados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina, Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta, Alexis Alberto Artaza, Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bossio, realizaron el comercio ilícito descripto en el acápite precedente, se encuentra acreditada de modo suficiente en los profusos elementos de juicio que se han analizado extensamente, abarcando los datos objetivos reseñados un importante período de tiempo, en el cual la intensidad de los actos desplegados para concretar el mismo no mermaron, manteniéndose incluso durante ese lapso las interrelaciones entre los distintos partícipes.

Por su parte, la peligrosidad genérica de las acciones llevadas a cabo por los distintos intervinientes, también ha quedado acreditada, en la determinación que exhiben, al erigir de manera prolongada a la venta de sustancias prohibidas



como actividad proveedora del ingreso económico, lo cual surge sobradamente de los resultados de las medidas probatorias. En casos como el de autos, los indicios demuestran la peligrosidad genérica de la acción que determina su encuadramiento en el delito de comercio de estupefacientes reseñado, puesto que más allá de la lesión a la salud individual de los compradores, se afectó el bien jurídico de la salud pública, que en este particular supuesto constituye la finalidad perseguida por el legislador, al pretender impedir una práctica peligrosa para la comunidad por el deterioro que puede causar en ella.

A su vez, en virtud de las conclusiones arribadas precedentemente y en cuanto a las modalidades de ejecución de los aportes de los imputados, teniendo en cuenta fundamentalmente la extensión temporal en la que se llevaron a cabo y las relaciones entre la mayoría de los justiciables que, desde una perspectiva logística, habrían posibilitado durante ese tiempo la actividad criminal tal como se desarrolló, cabe concluir que el accionar de los imputados se encuentra correctamente abarcado por el tipo penal aludido.

Por su parte, el accionar de los mismos, quienes habrían tomado parte en la ejecución del hecho propiamente dicho, llevado a cabo de manera continuada, de comerciar ilegalmente sustancias estupefacientes, los convierte en coautores del mismo.

Ahora bien, corresponde analizar la situación de los imputados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina.

Previo a ello, cabe señalar que el criterio de distinción entre autoría y participación es el del dominio del hecho, gozando de éste quien tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica; en cambio, los partícipes, por regla general, carecen del dominio del hecho. En ese marco, la participación puede ser caracterizada como el injusto doloso ajeno, en forma, en el caso que nos ocupa, de complicidad; es, entonces, una forma de extensión típica que alcanza al cómplice por realizar –sin dominar el hecho- un aporte doloso al injusto doloso de otro, lesionando un bien jurídico (D'Alessio Andrés J. y Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Buenos Aires, La Ley, 2011, pp. 728 y ss.)

Al respecto, corresponde destacar que la jurisprudencia sostiene que "la diferencia en los distintos grados de complicidad debe decidirse según las posibilidades que el autor tenía en el momento concreto para lograr la ejecución del delito" y que "al definir la complicidad primaria, el art. 45 del Cód. Penal emplea un procedimiento hipotético de eliminación para distinguir aquélla de la secundaria, y que estriba en constatar si el evento en concreto se hubiera consumado suprimiendo la contribución del partícipe. En consecuencia, si el accionar del procesado no fue indispensable para que los hechos bajo juzgamiento se desarrollaran como en concreto acontecieron, su conducta encuadra en las previsiones del art. 46 el citado cuerpo legal" (D'Alessio Andrés J.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

y Divito, Mauro A., op. cit., p. 798, con cita en CNCrim. y Correc., sala I, "Córdoba, Martín G." y "ST Río Negro, sala B, "Montalvo, Juan C.").

Ahora bien, tal como se relató a lo largo del presente, Vanesa Soledad Acosta, Daiana Belén Artaza, Hugo Alberto Contreras, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bosio, habrían sido partícipes secundarios de la comercialización de estupefacientes que habrían desarrollado los imputados mencionados con anterioridad.

Así las cosas, se encuentra acreditado en autos, con el grado de probabilidad exigido en esta instancia que el principal investigado, Braian Requena, para desplegar la comercialización de estupefacientes junto con Marcelo Octavio Artaza, Andrés Rolón y Franco Espina, contando para ello con el aporte indispensable de Vanesa Soledad Acosta, Daiana Belén Artaza, Hugo Alberto Contreras, Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bosio, quienes eran los encargados de realizar distintas actividades, como guardarle el dinero producto de la venta del material ilícito, contar el mismo, retirar el dinero o el estupefaciente en cuestión de los puntos indicados por Requena. En relación a tales actividades, corresponde tener en cuenta que las mismas se han desplegado por un período considerable de tiempo, definiendo los roles y el modus operandi de la actividad ilícita desarrollada, resultando así indispensables para la perpetración de la misma.

Ahora bien, en el caso de los imputados Bosio y Esser, quienes habrían sido los encargados de efectuar el cambio del dinero de pesos argentinos a dólares americanos que obtenía Requena de la actividad ilícita, corresponde destacar la fluida comunicación que tenía éste último con sus consortes de causa, como así también los numerosos encuentros que se han analizado en el presente resolutorio, hallándose también vinculado con ellos, en menor medida, el imputado Espina. Al respecto, surge de las intervenciones telefónicas la habitualidad de este accionar, necesario para que Braian realice los viajes a los fines de adquirir el material estupefaciente, el cual era pagado con dólares americanos que los mentados Esser y Bosio les habrían conseguido, para esos fines. No puede soslayarse en este punto que Requena obtenía tales dólares de manera rápida y eficaz para tal actividad a través de su consortes de causa. Al respecto, son sobrados los elementos que dan cuenta del conocimiento que poseían Esser y Bosio de la actividad ilícita de Requena y de la finalidad de los dólares que los nombrados le intercambiaban, sino que también son numerosas las conversaciones en las que surgen que el imputado precisaba de más dólares, porque realizaría el viaje al día siguiente, efectuando diversas diligencias los encartados Esser y Bosio para conseguirle los mismos y, así, poder perpetrar la compra en cuestión. Además, tales entregas, en momentos en que Requena manifestaba que necesitaba más dólares e inclusive en otras ocasiones, se

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35966878#328990563#20220526123418268

realizaban en la casa de los imputados en cuestión (encontrándose también Espina en, al menos, una oportunidad), lo cual también demuestra el estrecho vínculo de confianza de dichas maniobras.

En ese marco, corresponde destacar que surge una conversación que da cuenta que Esser le habría prestado dos mil dólares a Requena para tal cometido y tres en las cuales Esser y Bosio manifiestan que Braian les debía dinero, las cuales, corresponde reiterar en este punto: “PABLO: bueno, me llamo Braian como cinco (5) veces pero no lo atendí nunca, ¿qué querra? CUCHO: si quería que yo le valla a buscar la plata... PABLO... ¿Cuánto le llevaste vos? CUCHO: nueve (9) cuatrocientos (400), diez (10) cuatrocientos (400), once (11) cuatrocientos (400), con lo que le había llevado hay ahora me debe mas plata. (fs. 1325/1327); “PABLO: no yo si, si el Braian me devolvería algo de la guita viste por lo menos cien lucas ¿me entendes? Porque me tiene que dar doscientos ochenta (280) me entendes... a ciento treinta y nueve (139), me tiene que dar dos setenta y ocho, me dio cien ayer que compro dólares... viste, pero si me devolvería lo que me debe, a mi me debe ciento ochenta (180) el Braian... CUCHO: pero me dijo... lo que me dijo esta mañana el Braian dice yo le di ciento seis (106) claro él cuenta las seis lucas del... porque son ciento siete que tenemos. PABLO: si, pero, pero en realidad, si, pero acá cien son más... CUCHO: total entran ahí en la caja sí... ahora el Brian viajo el miércoles, capaz que, hasta el jueves, hasta el viernes, sábado no tenga plata para mí no se... porque esta mañana cuando lleve los dólares estaba hablando con alguien, con la mujer creo... si dice tenía dos, ahora se me bajo otro dice y, y juntaban buena plata esos tres parece que se le habían bajado todo al kiosquito. PABLO: si, si, si se la bajan en los kioscos...” (fs. 1740/1741).

En ese marco, cabe señalar que la drogadicción constituye un gravísimo problema de salud pública, al que incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha denominado un auténtico “flagelo” (Fallos 332:1963). A su vez, el Estado Argentino, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada por ley 24.072, se ha comprometido a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad.

Así las cosas, es en virtud de estos aspectos analizados, que también resulta aplicable al caso, en virtud de la pluralidad de personas intervinientes en el hecho, lo establecido en el inc. c) del artículo 11, que prevé una sanción agravada, “si en los hechos intervienen dos o más personas organizadas para cometerlos”, lo cual encuentra justificación en la mayor lesividad o poder de ataque en la faz activa del delito, y en consecuencia, una mayor exposición o condición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

vulnerabilidad en el sujeto pasivo, lo cual aumenta el injusto y en consecuencia la pena. Al respecto, conforme señala la doctrina, el fundamento de esta circunstancia calificante radica en castigar más severamente a quienes tomen la precaución de aunar sus voluntades con una finalidad delictiva común, decisión que los coloca en una mejor situación frente a la posibilidades de éxito en la empresa delictiva; lo que importará, en consecuencia, una mayor posibilidad de impunidad, sin riesgo alguno, para los delincuentes, mientras que por otro lado, se coloca en mayor situación de riesgo el bien jurídico salud pública. También se ha dicho que debe valorarse especialmente la potencialidad del riesgo y la extensión del tráfico que todo proceso organizado implica, así como también el mayor menosprecio a las normas penales que toda organización con fines ilícitos importa (Falcone R., Conti N. y Simaz, A., ya citado, p. 309).

De esta manera, existiendo elementos suficientes para entender, que además de haber realizado las acciones que se describen por las figuras penales mencionadas, en su faz subjetiva, los imputados tuvieron conocimiento sobre los elementos objetivos de la conducta en desarrollo y la voluntad de su realización, corresponde encuadrar la actividad que desplegaron por los acusados Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina, Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta y Alexis Alberto Artaza encuadra en la figura penal de “comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”, prevista y penada por los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley N°23.737. En cuanto al grado de responsabilidad que corresponde a los encartados, estimo justo una coautoría para Braian Emanuel Requena, Marcelo Octavio Artaza, Andrés Eladio Rolón, Franco Ezequiel Espina (art. 45 del Código Penal), y la calidad de partícipes secundarios para Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta, Alexis Alberto Artaza (art. 46 del Código Penal).

“Transporte de estupefacientes”.

Se encuentra acreditado que Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, el 23 de septiembre de 2022, a las 7:30hs. aproximadamente, transportó desde la ruta provincial N°10, camino a la localidad de Santa Clara de la Buena Vista de la provincia de Santa Fe -punto de encuentro con Braian Emanuel Requena-, y hasta la zona rural en la que los arrojó, en cercanías al lugar en el que los policías logran darle alcance, a bordo del vehículo marca Ford modelo Ka dominio LXP910 en el cual se conducía, cocaína y cloruros en un peso total de 2998,85g. (ver pericia química obrante a fs. 3754/3766).

Resulta determinante que el estupefaciente sobre el cual recayó la acción se encontraba en tránsito, es decir, transportándose de un lugar a otro. En este sentido, se puede aseverar que el desplazamiento del tóxico prohibido de un lugar a otro era voluntario y consciente. El acusado conocía la calidad de la sustancia



que trasladaba y evidentemente su condición de ilícita, motivo que lo llevó a tratar de eludir la acción policial y arrojar los paquetes que la contenían.

La cantidad y la forma en que el estupefaciente se hallaba acondicionado (al menos tres ladrillos), agrega un fuerte indicativo de que aquí se trató de un episodio típico del eslabón de la cadena de tráfico.

De esta manera, la actividad desplegada por Alfonso se adecuó perfectamente a la acción expresada en el verbo típico de la figura delictiva de transporte de sustancias estupefacientes, cumpliéndose entonces, todos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley para ser considerado autor penalmente responsable, ya que ejerció el dominio de dicha acción.

Es criterio de este Tribunal que la figura bajo análisis es un delito de peligro, de consumación instantánea y efecto permanente, ya que el tipo se configura en el mismo momento en el que el agente inicia su marcha y permanece consumándose todo el tiempo en que se mantenga el traslado de la droga en una cantidad significativa que denota claramente al juzgador la intención de incluirlo en el dolo de narcotráfico. Así es que, resulta irrelevante a los efectos de calificar el accionar del inculpado como transporte, que la mercancía ilícita haya llegado o no a su destino.

En definitiva, propicio para el imputado Lucas Maximiliano Rubén Alfonso, la tipificación de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737) en calidad de autor (art. 45 CP), en cuanto este tipo conduce a calificar legalmente el accionar delictivo del agente como se pretende.

"Lavado de activos".

El art. 303 del Código Penal reza que "1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.

Sostiene Aboso sobre la figura en cuestión que el bien jurídico tutelado se identifica con el normal desenvolvimiento de los procesos económicos y financieros de nuestro país, frente a aquellas conductas de legitimación de activos provenientes de delitos, agregando que su naturaleza es pluriofensiva en virtud de que también lesiona el servicio de justicia respecto a la represión de delitos y el cohonestar su producto o beneficio ilícito, en particular, en lo que se vincula con la prevención y sanción de la corrupción pública, privada y las actividades criminales organizadas. Estas prácticas, cada vez más generalizadas, que producen una fuente ilegal de financiación, provocan distorsiones en tales procesos económicos y financieros que atentan contra el control por parte del Estado del mercado de bienes y capitales (Aboso, Gustavo E. “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, Buenos Aires, 2018, pp. 1541 y ss.).

Así, se pone énfasis en el ordenamiento socio-económico por parte del Estado, deber indelegable en el ejercicio de sus facultades básicas aseguradas por el orden constitucional. El ingreso irregular al mercado de bienes y capitales del producto del delito provoca distorsiones en ese complejo armado económico.

La criminalidad económica permite que el producto o las ganancias provenientes de actividades ilícitas (tráfico de drogas, de armas, etc.) puedan ser inyectados en el mercado de capitales y bienes mediante diversas maniobras con viso de legalidad. El autor citado señala que se define al “lavado de dinero” como la conversión de dinero ilegítimo en activos –monetarios o no- con apariencia legal. De esta forma, los autores de este delito lucran con la recepción de dinero o bienes de origen ilícito y le brindan una apariencia de ilicitud. Es frecuente que las organizaciones criminales utilicen entidades bancarias, financieras o distintos tipos de inversiones inmobiliarias para legitimar sus activos de procedencia ilícita (Aboso, Gustavo E., op. cit. p. 1541 y ss.).

En cuanto al bien jurídico protegido por la norma la doctrina no ha consolidado una postura unánime, destacando lo sostenido por Fontan Balestra al afirmar que “el legislador decidió imponer una protección supraindividual sobre el propio funcionamiento del sistema económico financiero, por considerar que era el principal bien jurídico lesionado por el fenómeno delictivo del lavado de dinero. En consecuencia, abandonó la anterior regulación de la figura como una forma agravada de encubrimiento para tipificarla como delito autónomo que procura proteger a la economía legal de los efectos nocivos provocados por la puesta en



circulación de bienes de origen espurio. Ello no significa negar que las conductas típicas de lavado puedan lesionar la administración de justicia, sino, antes bien, implica reconocer que su afectación trasciende a dicho bien jurídico, ya que también involucra a los intereses colectivos amparados penalmente por el art. 303 del Código” (Fontan Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, La Ley, pp. 605-606).

La esencia del delito gira en torno de la falsa apariencia de legalidad que se les imprime a las ganancias producidas por la actividad criminal al ser insufladas en el mercado de bienes y capitales. De esta manera se logra que bienes originados en una economía criminal sean trasvasados por medios legítimos, sea bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra forma de transferencia, a los sectores públicos o privados de la economía nacional o internacional.

El ilícito penal en cuestión abarca una extensa gama de actividades bancarias y financieras, desde el giro de dinero o divisas, el tráfico de metales preciosos, el dinero en efectivo, las transferencias electrónicas de dinero, la constitución de sociedades, entre otros.

Las conductas típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito. Tales conductas son ejemplificativas. La acción de “convertir” significa transformar una cosa en otra, es decir, el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio; por “transferir” se entiende ceder a un tercero los objetos incriminados, pudiendo abarcar desde la entrega de dinero en efectivo, la transferencia de dinero electrónico, la utilización de cheques o cualquier otro medio que importe la legitimación de activos; “administrar” alude al manejo y cuidado de los bienes; “vender” importa el traspaso por precio de la propiedad a una persona; “gravar” consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espurios; “disimular” requiere que el autor oculte o encubra de manera engañosa el origen espurio de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado y “de cualquier modo pusiere en circulación los bienes en el mercado” refiere a cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, esto es, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito.

Los objetos de las acciones descriptas son bienes provenientes de un ilícito penal. Este término jurídico abarca principalmente tanto el dinero oficial como las monedas extranjeras utilizadas por lo general en el mercado cambiario, incluyendo el llamado “dinero electrónico”. Dicho concepto abarca también los bienes muebles e inmuebles dotados de valor económico.

Desde el punto de vista subjetivo, la doctrina sostiene que se requiere de dolo directo, sin perjuicio de ello, algunos pronunciamientos han zanjado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

cuestión de la atribución subjetiva con la presencia de dolo eventual. Es decir, no habrá de requerirse al autor el conocimiento fehaciente de la maniobra delictiva que fundamenta este delito conexo, basta para ello la mera sospecha de su origen espurio -CNCP, Sala IV, “Álvarez”, 12/6/15, Reg. nº 1130/15- (Aboso, Gustavo E., op. cit., pp. 1541 y ss.).

En relación a la existencia del delito previo se sostiene que no se necesita una sentencia condenatoria previa, pero sí requiere la comprobación de que el primero hecho resulta típico, el cual debe estar acreditado en su realidad y en su naturaleza (Terragni, Marco A. “Derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia”, Buenos Aires, La Ley, Abeledo Perrot, 2015, pp. 2556 y ss.). En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que “Resulta necesaria la existencia de un delito previo y que basta con que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho pueda apreciarse típico y antijurídico (...)” (CFCP, Sala 3º, cnº 1313/13, “Sánchez”, reg. 2377, del 11/11/2014; y en el mismo sentido ver el ya citado precedente “Álvarez” de la Sala 4º y Sala I, cnº 1686, “Bustamante, reg. 873/16.1, del 26/5/16).

La consumación se produce al momento en que el autor puso en circulación en el mercado de bienes y capitales los bienes provenientes de un ilícito penal (Aboso, Gustavo E., op. cit., pp. 1541 y ss.).

Ahora bien, en virtud del análisis efectuado sobre el caudal probatorio recolectado en autos, corresponde concluir que la maniobra consistía, en lo que aquí interesa destacar, en que Braian Requena, con el producto que obtenía de la comercialización de estupefacientes y con el fin de adquirir, entre otras cosas, nuevamente la sustancia ilícita para continuar comercializando la misma, le solicitaba a Esser y a Bosio que le consiguieran dólares americanos para tal adquisición. Asimismo, tal como se ha referido, los imputados Bosio y Esser no solo conocían sobre tal actividad, sino también que el dinero que recibían a cambio de los dólares que le proveían a Requena era producto de la comercialización de estupefacientes.

Sumado a ello, y en el marco del ilícito bajo análisis, corresponde advertir que parte de la operatoria de Esser y Bosio, consistía en solicitarles a personas que se crearan cuentas a los fines de poder comprar dólares, dándoles el dinero en efectivo para tal cometido, el cual era proveído por Requena. En otras palabras, los investigados recibían dinero en efectivo obtenido ilícitamente, de su consorte de causa Braian Requena y, entre otros modos, lo insertaban en el mercado, siendo uno de ellos, la mentada compra de dólares a través de ellos mismos o de terceras personas y por medio de entidades bancarias autorizados, dándoles así la apariencia de origen lícito. En otras palabras, con el dinero proveniente del narcotráfico, los imputados ya sea con cuentas propias o vinculados a ellos o bien solicitaban a personas que se crearan cuentas,

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35966878#328990563#20220526123418268

proveyéndoles el dinero en moneda nacional a los mismos para adquirir en el mercado lícito los dólares en cuestión.

Al respecto ya se han consignado las conversaciones que aluden a dicha maniobra, reiterándose las siguientes a modo ilustrativo:

- "...PABLO: ¿pudiste hacer la otra operación? CUCHO: 'chau' ahí fuiii a buscar a Mili y después, y recién me llamó el Braian que valla a buscar, para hacer la otra. PABLO: ¿Cómo? CUCHO: recién m, fui a buscar a Mili, la retire a mili... y ahora voy a buscar el otro efectivo para buscar los otros mil..." (fs. 1325/1327);

- Esser la manifiesta a Bosio: "...mañana 122 te digo para que tres (3) cuentas a sí que mañana temprano salimos a depositar... y después de última lo ponemos a ciento treinta (130) pero si metemos varias cuentas viste, por lo menos..." (fs. 1322/1323);

- "...CUCHO: todo bien, estoy saliendo de Braian seiscientos quince mil trescientos pesos (\$ 615.300)... y ahí, faltaban mil quinientos pesos... y le digo después quedamos pa la mierda... le digo 'yo tengo un lema, la mano que me da de comer no la cago' le digo... contamos ahí en la casa del, quincito del... PABLO: ta bien hay que contárselo gordo... ¿Cuánto hay?... CUCHO: seiscientos quince mil (615.000) más lo que dejo treochenta, pero treochenta gastamos, compramos los seiscientos míos y los seiscientos (600) de la José y los trescientos setenta y cinco (375) de, de ahí de la pinturería... y los dos mil de antes, tengo yo que eso ya estaban hace rato... para el martes los quiere... yo creo que puedo hacer un par de cuentas, yo voy a comprar, de ultima si no llego lo hago con la plata mia viste he... hable con el Hernán, me dijo que si pudo hacer lo de la Meli, viste, que puedo comprar tres (3) o cuatro (4) cuentas y depositárselo a la Meli y la Meli los retira y listo. PABLO: y si más vale, es, es lo que hablamos el otro día... CUCHO: bueno pero me, me habían dicho que no, que claro cómo, el trencito, yo mañana busco la Fiamá... le compro doscientos... la llevo a la Yesi compro doscientos... compro doscientos yo o lo hago comprar lo último a la Yesi y se lo gire a la Meli, es lo mismo. PABLO: pero no boludo, yo también, yo también, juntémonos temprano yo, yo hago tres (3) o cuatro (4) cuentas también, me entendes y hacemos el trencito. CUCHO: él me dijo, martes al medio día quiere la guita... PABLO: bueno entonces nosotros mañana nos juntamos y hace el trencito... CUCHO: he a comprarle al tacho o alguno pa completar. PABLO: claro por lo menos que hagamos, que compremos, si llegamos compra mil dólares... cada uno... nos cagamos de risa boludo... CUCHO: yo voy con toda la plata y la entramos a mover... PABLO: acá lo que hay que hacer eso, tenemos que depositar eh, depositar cinco cuentas tuyas y cinco cuentas mías... PABLO... nosotros que hacemos devolvemos... lo que hacemos, devolvemos el, los pesos he, le devolves los pesos que usamos y tranf, los transformamos en dólares..." (fs.1319vta./1322).

Finalmente, procede concursar idealmente la figura penal "comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes" (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley N°23.737), con la de "lavado de activos" (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

303 ap. 4 del Código penal). Ello, en razón de que se trata de un hecho único, una sola conducta por medio de la cual se logra ser cómplice en el narcotráfico de un tercero e imprimir con falsa apariencia de legalidad en el mercado de bienes y capitales las ganancias producto de esa actividad criminal (art. 54 C.P.).

En consecuencia, estimo justo encuadrar la actividad desplegada por los acusados Pablo Andrés Esser y Juan Carlos Bosio, en la figura penal de “comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”, prevista y penada por los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley N°23.737, en calidad de partícipes secundarios (art. 46 del Código Penal), en concurso ideal con la figura penal de “lavado de activos”, prevista y penada por el art. 303 ap. 4 del Código penal, en calidad de autores (art. 45 del Código Penal); todo en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO:

Ahora bien, acreditados los hechos y la participación criminal de los imputados, así como definida la calificación legal, resta determinar la pena a imponer a los nombrados. A tal fin, tendré en cuenta las diferentes pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con relación al imputado **Braian Emanuel Requena**, cabe apreciar de manera negativa la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño.

Al respecto, cabe señalar que el nombrado tenía un rol preponderante en el manejo del negocio, encontrándose en un escalón superior en comparación al resto de los acusados. Era quien pagaba para que le cuenten o guarden el dinero producto de la actividad ilícita, como así también el material estupefaciente. Asimismo, se advierte su mayor peligrosidad por la disponibilidad de armas y municiones. En suma, no puedo dejar de valorar que la droga que comercializaba se trataba de cocaína, lo que se traduce en un mayor poder vulnerante al bien jurídico protegido que es la salud pública.

Por su parte, valoro como atenuante que es padre de dos hijas menores de edad (6 y 1 años), su escaso nivel de instrucción (secundario incompleto) y que no registra antecedentes penales computables.



En definitiva, considero justo y adecuado imponerle la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de 100 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

Respecto al imputado **Marcelo Octavio Artaza**, valoro como circunstancias agravantes la naturaleza de la acción y la extensión del daño. En particular, debo tener en cuenta el hecho de haber permitido que sus hijos Alexis y Daiana Artaza formen parte del negocio del narcotráfico. Asimismo, que la sustancia prohibida era cocaína, la cual posee un mayor poder de afectación a la salud pública.

Como concomitancias atenuantes pondero que terminó sus estudios en prisión y que padece diabetes. Así, considero justo y adecuado imponerle la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, multa de 70 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

Con relación al imputado **Andrés Eladio Rolón**, valoro negativamente la naturaleza de la acción, la extensión del daño, la calidad de la sustancia prohibida que manejaba y su elevado valor económico.

Como circunstancias atenuantes, valoro que posee un trabajo lícito en una empresa metalúrgica, su grado de instrucción (primario completo) y que carece de antecedentes penales computables.

Por todo ello, considero justo y adecuado imponerle la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de 70 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

En relación a **Franco Ezequiel Espina**, valoro como circunstancia agravante la naturaleza de la acción, la extensión del daño, la calidad de la sustancia prohibida que manejaba y su elevado valor económico.

A su favor, tengo en cuenta que se trata de una persona joven cuyo padre ha fallecido, que se encuentra completando su instrucción secundaria en el Establecimiento Penitenciario y que no tiene antecedentes penales computables.

Así, considero justo y adecuado imponerle la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de 70 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

Con respecto a los imputados **Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza y Vanesa Acosta** valoro como circunstancia agravante la naturaleza de la acción desplegada. Ahora bien, a su favor tengo en consideración el menor grado de participación en el hecho que se les endilga, que todos tienen hijos menores de edad a su cargo y que no poseen antecedentes penales computables.

En particular, en relación a Contreras y Artaza pondero positivamente que ambos tienen escasa instrucción (primario completo) lo que conlleva a menores posibilidades de insertarse al mercado laboral. Asimismo, tengo en cuenta que el primero de los nombrados padece hipertensión, diabetes y asma, mientras que la nombrada en segundo término tenía cierta dependencia hacia su pareja Brian Requena, lo que permite comprender los motivos que la llevaron a delinquir. Por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

su parte, la acusada Vanesa Acosta es una persona joven y su grupo familiar la ayudará a su reinserción social (3 hijos menores de edad).

Por todo ello, considero justo y adecuado imponerle a Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza y Vanesa Acosta la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN bajo la modalidad de ejecución condicional, multa de 45 unidades fijas**; con costas (arts. 26, 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.); debiendo ordenarse la inmediata libertad de Contreras en lo que respecta a esta causa, conforme a lo dispuesto por el art. 317 inc. 4 del C.P.P.N.

En relación a **Alexis Alberto Artaza**, valoro como circunstancia agravante la naturaleza de la acción y que no es la primera vez que se encuentra en conflicto con la ley penal ya que conforme al certificado actuarial de fs. 2449, mediante Sentencia N° 195 de fecha 10/09/2015, dictada por la Cámara Criminal y Correccional Sec. N° 1 de la ciudad de San Francisco, el nombrado fue declarado penalmente responsable del delito de Extorsión en grado de tentativa (art. 168, primer párrafo, en relación al 42 y 45 del C. Penal), sin que se le imponga pena por ser menor de edad al momento del hecho (art. 1° Ley 22.278).

Asimismo, con fecha 30/09/2016 y mediante Sentencia N° 186, la Cámara Criminal y Correccional Sec. N° 2 de la ciudad de San Francisco, resolvió declarar a Alexis Alberto Artaza autor penalmente responsable del delito de Robo doblemente calificado por empleo de un arma de fuego operativa y por haber causado en la víctima lesiones graves, ambas agravantes en concurso ideal (arts. 166 incs. 1° y 2°, primer supuesto y segundo párrafo, y 54 del C. Penal) y autor de los delitos de Encubrimiento y Tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra (arts. 277 inc. 1°, apartado "c"; 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo; y 45 del C. Penal), sin que se le imponga pena alguna en razón de su minoridad al momento de los hechos (art. 1° Ley 22.278).

Sin perjuicio de ello, en virtud del art. 50 del Código Penal, no procede declarar su reincidencia teniendo en cuenta que al momento de cometer los ilícitos anteriormente mencionados, se trataba de una persona menor de dieciocho años de edad y en este sentido, la Ley 22.278, en su art. 5, establece: *"Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad"* (Aboso, Gustavo Eduardo; Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, 6ª Edición, pág. 353).

Como circunstancias atenuantes, pondero que es una persona joven con dos hijos menores de edad a su cargo y su menor grado de participación en el hecho por el que viene acusado.



En este sentido, considero justo y adecuado imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijas**; con costas (art. 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

En relación al imputado **Lucas Maximiliano Rubén Alfonso**, valoro negativamente la naturaleza de la acción, la cantidad de droga que transportaba y su mayor poder vulnerante hacia el bien jurídico tutelado por tratarse de cocaína.

Como circunstancias atenuantes, pondero a su favor su escasa instrucción (secundario incompleto), que antes de ser detenido tenía un trabajo lícito como camionero independiente lo que posibilita su reinserción. Además, debo tener en cuenta su situación económica ya que el nombrado manifestó en audiencia que vivía con sus padres y la falta de antecedentes penales computables.

Así, considero justo y adecuado imponerle la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

Previo a mensurar el monto de la pena que corresponde imponer a **Pablo Andrés Esser**, pasaré a realizar una serie de consideraciones. En efecto, durante el juicio el Dr. Sánchez del Bianco, consideró que la pena solicitada por el Fiscal en relación al nombrado, resulta desproporcionada y violatoria del principio de igualdad. Así, sostuvo que al encontrarse detenido en plena pandemia ha sufrido una “pena accesoria” en atención a las restricciones vigentes tanto en la Unidad Carcelaria del Aprehendido (UCA) y el Establecimiento Penitenciario N°7 de la ciudad de San Francisco, por las cuales se lo privó de los derechos que hacen a su tratamiento penitenciario.

Sentado ello, debo mencionar que lo peticionado por el defensor no encuentra asidero ya que lamentablemente no solo los ciudadanos de la República sino los del mundo entero, hemos sufrido limitaciones a nuestros derechos por la situación sanitaria que atravesamos. Con esto quiero significar que estas privaciones que alcanzaron a la totalidad de las personas, estando o no detenidas, en ningún caso pueden justificar una reducción de la pena.

Ahora bien, como circunstancias agravantes de Esser, debo tener en cuenta la naturaleza de la acción, que se trataba de una persona con una condición económica favorable al realizar las maniobras de compraventa de moneda extranjera y en este aspecto, tenía menos necesidades de delinquir.

Como pautas de mensuración a su favor, valoro su escasa instrucción (secundario incompleto), que es padre de dos hijos menores de edad y la carencia de antecedentes penales computables.

En este sentido, considero justo y adecuado imponerle la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de 100 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

Respecto al imputado **Juan Carlos Bossio**, pondero como circunstancia agravante la naturaleza de la acción desplegada. Por su parte, debo valorar positivamente que tenía un rol menor en relación a Pablo Esser y ello surge del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

informe de Policía Federal Argentina a fs. 1471, en el cual consta que Bossio era un mero intermediario y colaborador de quien fuera el Presidente del club de fútbol Sportivo Belgrano.

Asimismo, considero a su favor su condición económica desfavorable ya que manifestó en audiencia que vive de la jubilación de su madre, su escasa instrucción (secundario incompleto), que padece hipertensión, diabetes y que carece de antecedentes penales computables.

Así, considero justo y adecuado imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN bajo la modalidad de ejecución condicional, multa de 50 unidades fijas**; con costas (arts. 26, 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.); debiendo ordenarse su inmediata libertad en lo que respecta a esta causa, conforme a lo dispuesto por el art. 317 inc. 4 del C.P.P.N.

Respecto a la aplicación de la pena de prisión en suspenso impuesta a los imputados **Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Acosta y Juan Carlos Bossio** considero que debe ser impuesta con tal carácter en razón de su corta duración, por el hecho de que se trata de delincuentes primarios y por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo en razón de lo ya dicho y particularmente, por entender que el mantenimiento de la libertad les permitirá continuar con sus actividades laborales, contribuir a su manutención material y con sus vínculos familiares.

Con lo dicho, y dadas las consecuencias gravosas que se pronostican con una sanción penal privativa de la libertad de corta duración, entiendo que la forma de cumplimiento efectiva estaría desprovista de fundamentos racionales y suficientes (Cfr. C.S.J.N., 4/5/2010, "GARCÍA, José Martín s/causa", (Highton, Zaffaroni, Petracchi, Maqueda y Fayt –mayoría-; Argibay –disidencia-).

Por todo ello, es que resulta conveniente la aplicación a Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Acosta y Juan Carlos Bossio de una pena en suspenso e imponer a los nombrados, por el mismo término de sus condenas, la carga individual de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados (art. 27 bis inc. 1 del C.P.).

Ahora bien, en cuanto a los vehículos Ford Ranger, dominio MYE- 124 y Ford Ka, dominio LXP-910, al dinero secuestrado en poder de los condenados y los demás elementos utilizados como instrumentos del delito, corresponde proceder a su decomiso. Salvo que pertenezcan a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer su eventual empleo ilícito (art. 30 último párrafo de la Ley 23.737).

En el mismo sentido se expide el art. 23 primer párrafo del Código Penal, en tanto proclama que *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o*



ganancias que son el producto o el provecho del delito en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.”

Por último, corresponde proceder a la destrucción de las muestras estupefacientes reservadas en Secretaría, de conformidad a las prescripciones establecidas en el art. 30 de la Ley 23.737. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

1) Absolver a **Noemí Tordecilla y Claudio Andrés Rolón**, ya filiados, en orden al delito de *“tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”* (art. 5 inc. c de la Ley 23.737) que le atribuye el auto de elevación de la causa a juicio, por falta de acusación fiscal.

2) Absolver a **Gustavo Horacio Rolón y César Ariel Nieto**, ya filiados, en orden al delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) que les atribuye el auto de elevación de la causa a juicio, por falta de acusación fiscal.

3) Absolver a **Miriam Liliana Lescano**, ya filiada, en orden al delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) que le atribuye el auto de elevación de la causa a juicio (art. 3 del C.P.P.N.).

4) Declarar a **Braian Emanuel Requena**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 C.P.), y en tal carácter imponerle la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de 100 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

5) Declarar a **Marcelo Octavio Artaza**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de *“comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes”* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 C.P.), y en tal carácter imponerle la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, multa de 70 unidades fijas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

6) Declarar a **Andrés Eladio Rolón y Franco Ezequiel Espina**, ya filiados, coautores penalmente responsables del delito de *“comercialización de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 19938/2018/TO1

estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes" (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 C.P.), y en tal carácter imponerles la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de 70 unidades fijadas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

7) Declarar a **Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza y Vanesa Acosta**, ya filiados, partícipes secundarios penalmente responsables del delito de *"comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes"* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 46 C.P.) y en tal carácter imponerles la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN bajo la modalidad de ejecución condicional** (art. 26 CP), **multa de 45 unidades fijadas**; con costas (art. 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.); ordenando la inmediata libertad de Contreras en lo que respecta a esta causa.

8) Declarar a **Alexis Alberto Artaza**, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable del delito de *"comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes"* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 46 C.P.), y en tal carácter imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijadas**; con costas (art. 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

9) Declarar a **Lucas Maximiliano Rubén Alfonso**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de *"transporte de estupefacientes"* (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 C.P.), y en tal carácter imponerle la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijadas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

10) Declarar a **Pablo Andrés Esser**, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable del delito de *"comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes"* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 46 C.P.), y autor penalmente responsable del delito de *"lavado de activos"* (art. 303 ap. 4 y art. 45 del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP), y en tal carácter imponerle la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de 100 unidades fijadas**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.).

11) Declarar a **Juan Carlos Bossio**, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable del delito de *"comercialización de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes"* (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 46 C.P.), y autor penalmente responsable del delito de *"lavado de activos"* (art. 303 ap. 4 y art. 45 del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP), y en tal carácter imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN bajo la modalidad de ejecución condicional** (art. 26 del CP), **multa de 50 unidades fijadas**; con costas (art. 29 inc. 3 del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.); ordenando su inmediata libertad en lo que respecta a esta causa.



12) Imponer a **Hugo Alberto Contreras, Daiana Belén Artaza, Vanesa Soledad Acosta y Juan Carlos Bosio**, la obligación por el término de tres años de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados (art. 27 bis punto 1° del CP).

13) Proceder al decomiso de los vehículos Ford Ranger, dominio MYE- 124 y Ford Ka, dominio LXP-910, al dinero secuestrado en poder de los condenados y los demás elementos utilizados como instrumentos del delito (art. 23 del Código Penal).

14) Proceder a la destrucción de las muestras estupefacientes reservadas en Secretaría (art. 30 de la Ley 23.737).
Protocolícese y hágase saber.-

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

JAIME DÍAZ GAVIER
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA

